CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Octubre de 2024	Cuenta Cobro No.	7

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
IDENTIFICACIÓN No. 9103753

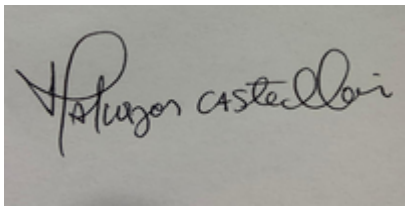
LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	7	Periodo reportado:	Del 01 de Octubre al 30 de Octubre del 2024

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	057700121353	Títular de la Cuenta:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancoomeva

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	9103753
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CANAPOTE CALE 63 N 15 77	TELÉFONO:	6584820
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4575617909**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	octubre	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	octubre
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2024	SALUD:	AÑO:	2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/10/28	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9990463166

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800229739	230201	230201- PROTECCION	1	$ 268.800
		SUBTOTAL:	1	**$ 268.800**
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800130907	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 210.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 210.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
860011153	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 8.800
		SUBTOTAL:	1	**$ 8.800**

VALOR SIN MORA:	**$ 487.600**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 487.600**

Planilla Pagada

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6139524	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	01 de Abril del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Abril del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	9103753
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Octubre al 30 de Octubre del 2024

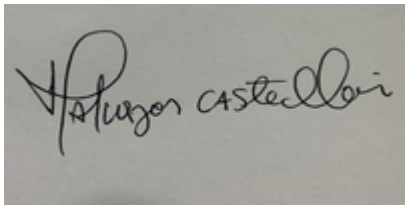
ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2410019103753102137	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE INDICAN LOS TRAMITES PARA INSTAURAR UNA ACCION DE TUTELA
2	2410019103753102164	2024-10-01	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN LA REALIZACION DE UN INCIDENTE DE DESACATO AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
3	2410019103753102167	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN REALIZARA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONAAANTE SU EPS Y LA FARMACIA GHG PARA QUE LE HAGAN LA ANTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE EL USUARIO
4	2410019103753102174	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE HACE LA GESTION ANTE EL ENLACE DE FAMISANAR Y LA DROGUERIA CAFM 4 VIENTOS CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE NECESITA LA USUARIA.
5	2410019103753102177	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE QUE DEBE REALIZAR
6	2410019103753102198	2024-10-01	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIA ALLEGA NUEVAMENTE INDICANDO QUE NO LE HAN DADOM RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE SU EPS Y LA FARMACIA GHG, A LO QUE SE PROCEDIIO EN LA ELBAORCION DE UNA ACCION DE TUTELA, EN ARAS DE GARANTIZAR SUS DERECHOS
7	2410019103753102207	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE INSTAMOS A LAS ENTIDADES A SU CARGO AUNAR ESFUERZOS EN PROCURA DE LA RESPUESTAS FORMALES DEL CASO EN COMENTO PRESENTADO POR EL CIUDADANO CLAUDIA COGOLLO NAVARRO, DE CARTAGENA, DE TAL MODO QUE SE VIABILICE LA CABAL PRESTACIÓN Y PRONTA RESPUESTAS AL USUARIO, POR LO QUE AGRADECEMOS BRINDAR LA COBERTURA INTEGRAL DEPRECADA EN FAVOR DEL USUARIO, COMUNICÁNDOSE AL CONTACTO TELEFÓNICO DEL USUARIO: 318-7724778 EMAIL-CLAUDIACOGOLLO07@GMAIL.COM,
8	2410019103753102224	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR ALA USUARIA ATENCION EN SEDE, SE HYACE ELO TRAMITE Y LE INDICARON QUE SE CAERCARA EL SABADO A LAS 9 EN BII9CENTENARIO Y PREGUNTARA POR LA JEGE KARINA QUE IBA DE PARTE DE LA ESE

9	2410019103753102235	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	USUARIA ALLEGA CON LA FINALIDAD SE LE DIERA INFORMACION A CERCA DE UNA TUTELA QUE SE LE HABIA PRESENTADO, A LO QUE SE ESCALO EL TEMA CON EL DR DANIEL PACHECO, P.U Y SE ATENDIO FAVORABLEMENTE A LA USUARIA.
10	2410019103753102240	2024-10-01	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	USUARIA ALLEGA CON LOS DOCUMENTOS PARA QUE SE LKE APOYARA EN METER LA TUTELA EN FAVOR DE SU ESPOSO, TRAJO LA TUTELA IMPRESA Y SUS SOPORTES EN PDF, A LO QUE SE ESCALONA EL TRAMITE EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA A LA USUARIA,
11	2410019103753102263	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, SE GESTIUONA SU CASO ANTE EL ENLACE DE MEDICAMENTOS GHG DE COOSALUD Y QUEDO EN DAR TRAMITE
12	2410019103753102356	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASE3SORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD.
13	2410019103753102362	2024-10-01	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRASLADO DE EPS	SE LE BRINDO LA ASESORIA AL USUARIO Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A SU CASO.
14	2410089103753103395	2024-10-08	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA UNA TUTELA FAVOR DE LA USUARIA
15	2410089103753103403	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA CON EL ENLACE DE SU EPS PARA QUE DENTRO DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS LE REALICEN LA ENTREGA DE SUS INSUMOS Y MEDICAMENTOS A LA USUARIA.
16	2410089103753103411	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA SOLICITUD DEL USUARIO, QUIEN DE INMEDIATO SE GESTIONA ANTE EL ENLACE DE LA NUEVA EPS PARA SU RESORTE Y GESTION
17	2410089103753103416	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SEGESTIONA ANTE SU FARMACIA GHG PARA QUE REALICE LA ENTREGA PERTINENTE DEL CASO DEL SEÑOR
18	2410089103753103425	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN LA REALIZACION DE LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA EL CASO ANTE LA FARMACIA GHG PARA QUE HAGAN LA RESPECTIVA ENTREGA DE LOS SMEDICAMENTOS DEL USUARIO
19	2410089103753103434	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARION EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA CON SALUD TOTAL PARA QUE AGUILICE SU CASO
20	2410089103753103438	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE BRINDA LA ASESORIA LABORAL AL SOLICITANTE QUIEN MANIFIESTA QUE FUERON DESPEDIDOS SIN JUSTA CAUSA, PERO LOS HECHOS FUERON ACONTECIDOS EN LA CUIDAD DE MEDELLIN, A LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE
21	2410089103753103449	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE COOSALUD EPS PARFA QUE LE AUTORICEN LO SOLICITADO POR LA USUARIA Y SE ESCALONA EL CASO CON LA DRA MARIA EGUNEIA GARCIA
22	2410089103753103476	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA ALA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE LE INDICA EL TRAMITE ANTE EL USUARIO PARA ACCEDER A UNA ACCION DE TUTELA
23	2410089103753103485	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE ESCALONA CON LA FARMACIA GHG PARA QUE LE GESTIONEN LA RESPECTIVA ENTREGA
24	2410089103753103507	2024-10-08	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA EL TRAMITE DE ATENCION AL UUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS
25	2410159103753104456	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONA ANTE LA EPS DEL USUARIA Y SE ESCALONA EL CASO CON EL ENLACE PARA QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS AL USUARIO
26	2410159103753104457	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRASLADO DE EPS	USUARIA ALLEGA A LA PERSONETRIA EN BUSCA DE APOYO CON SU EPS MUTUAL PORQUE NO LE DAN TRASLADO PARA QUE SU HIJA SEA VALORADA CON ERSPECIALISTA DE HEMATOLOGIA, SE ESCALONA EL CVASO CON LOS ENLACES PARA QUE LE DEN GESTION
27	2410159103753104458	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDE EN ESCALONAR EL CASO ANTE LA EPS COOSALUD CON LA FINALIDAD QUE LE AGENDEN CITA QUE REQUIERE LA USUARIA PARA SU CIRUGIA DE OJOS
28	2410159103753104462	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE LE INDICO COMO ES EL TRAMITE QUE DEBE HACER PARA RECLAMAR REEMBOLSO ANTE SU EPS
29	2410159103753104469	2024-10-15	INCIDENTE DE DESACATO	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIOP EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD SNTE SU PRESTADORA DE SALUD

30	2410159103753104471	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA, Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE QUE DEBE HJACER ANTE SU EPS, Y SI LE VULNERAN SU DERECHO DE INMEDIATO ACTUAMOS COMO PERSONERIA DISTRITAL EN ARAS DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SALUD
31	2410159103753104472	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE L FARMACIA GHG, QUIENES INDICAN QUE DEN ESPERA DE 2 DIAS PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS, SI EN EL MARGEN DE ESPERA NO LE DAN LA MEDICACION DE INMEDIATO APOYAREMOS CON LA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA
32	2410159103753104478	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	USUARIA SE LE BRINDA LA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA ANTE COOSALUD, PARA QUE SOLICITE ANTE LA FARMACIA LA NACIONAL QUE DEBE HACER ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA DE CARACTER URGENTE
33	2410159103753104487	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL	SE LE BRINDA LA ASEORIA A LA USUARIA Y SE QUEDO ENREALIZAR EL TRAMITE DE TUTELA, PERO LA USUARIA MANDA LA DOCUMENTACION COMPLETA JUNTO CONLA DESCRIPCION DE LOS HECHOS PARA HACER SU TRAMIITE
34	2410159103753104505	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE INSUMOS	SE GESTIONA EL CASO DE LA USUARIA QUIEN VIENE EN REPRESENTACION DE SU SEÑORA MADRE QUIEN Y LA USUARIA REQUIERE QUE SU EPS COSMITET LE REALICE LA ENTREGA DE SUS INSUMOS Y MEDICAMENTOS COMO SON LOS PAÑOS DESECHABLES TALLA L, QUIEN VENÍAN SIENDO ENTREGADOS DE MANERA OPORTUNA POR PARTE DE SU EPS PUERTOS DE COLOMBIA, QUE SE OBTUVO POR MEDIO DE VÍA DE TUTELA, AHORA CON EL CAMBIO A COSMITET ESTÁN DESCONOCIENDO LA TUTELA Y LO ORDENADO POR MEDIO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, Y QUIEREN QUE HAGA TUTELA NUEVAMENTE LO QUE NO ES PROCEDENTE.... SE ESCALONA EL CASO ANTE EL DR FREDDY JULIO QUIEN INDICO VIA TELEFONICA QUE LE GESTIONARA SU CASO Y LLAMARA MAÑANA 16 DE OCTUBRE A LA USUARIA DANDO RESPUESTAS DE SU CASO.
35	2410159103753104544	2024-10-15	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EN APOYO AL USUARIO EN LA ELABORACION DE UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO ANTE SU PRESTADORA DE SALUD.
36	2410159103753104565	2024-10-15	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA ELABORACION DE UN INCIDENTE DE DESACATO AL USUARIO ANTE SU PRESTADORA DE SALUD COMPENSAR.
37	2410159103753104577	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDE AN BRINDAR LA ASESORIA ALA USUARIA Y SE GESTIONA SU CASO ANTE LA NUEVA EPS DR YAIR MONTES QUIEN INDICA QUE VA A GESTIONAR Y DAR TRAMITE AL CASO DE LA USUARIA
38	2410159103753104582	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN LA REALIZACION DE LA ASESORIA QUE REQUERIA EL USUARIO Y SE INDICA EL TRAMITE PARA PODER ACCEDER A UNA TUTELA
39	2410159103753104586	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE ESCALONA EL CASO CON LUZ KARINA DE LA NUEVA EPS QUIEN VA A GESTIONAR LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE LA USUARIA
40	2410159103753104597	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
41	2410159103753104637	2024-10-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE LA NUEVA EPS PARA QUE LE ENTREGUEN LOS MEDICAMENTOS
42	2410229103753105697	2024-10-22	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE PROCEDION EN LA REALIZACION DE UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
43	2410229103753105699	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE LA PRESTADORA DE SALUD MUTUAL SER Y AUDIFARMA PARA QUE LE HAGAN ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE LA USUARIA
44	2410229103753105710	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ASESORIA A TRAVEZ DE LA PQRS Y SE LLAMO ALKUSURIO, EN EL MISMO SENTIDO SE LE BRINDO Y SUMINISTRO TODO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE HACER ANTE SU EPS PARA SOLICITAR LO QUE REQUIERE, DEJANDO ESTA CASO ATENDIDO SATISFACTORIAMENTE
45	2410229103753105712	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ASESORIA A TRAVEZ DE LA PQRS Y SE LLAMO A LA USUARIA, EN EL MISMO SENTIDO SE LE BRINDO Y SUMINISTRO TODO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE HACER ANTE SU EPS PARA SOLICITAR LO QUE REQUIERE, DEJANDO ESTA CASO ATENDIDO SATISFACTORIAMENTE

46	2410229103753105720	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA QUIEN VIENE PARA QUE SE LE APOYE CON EL CASO DE SU HIJO EN OCASION PARA ACCEDER A TRANSPORTES, MUESTRA UNA DOCUMENTACION Y SE LE INDICA QUE A LA FECHA DE HOY 22 DE OCTUBRE SE ENCUENTRA EN TERMINO PARA QUE SU EPS DE RESPUESTA ASU PETICION, A LO QUE EL DIA VIERNES EN ADELANTE PODRA REGRESAR PARA QUE SE LE APOYE CON LA TUTELA QUE REQUIERE.
47	2410229103753105724	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA ATENCION DELUSUARIO, A LO QUE NUEVAMENTE SE ESCALONA EL CASO ANTE FERROCARRILES SOLICITANDO RESPUESTAS AL USUARIO
48	2410229103753105731	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
49	2410229103753105737	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIO EN BRINDARLE LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, LO CUAL SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD
50	2410229103753105746	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	PROCEDIO EN HACER LA SOLICITUS ANTE ENLACE DE MAGISTERIO FOMAG
51	2410229103753105779	2024-10-22	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA, MIENTRAS SE ESTA ATENDIENDO LA USUARIA ENTRA EN CRISIS OCASIONALES Y REITERATIVAS, A LO QUE SE ESCALONA CON LA EPS QUIENES EL DIA DE AMÑANA LE VAN A HACER ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y COMO QUIERA QUE SEGUIA CON CRISIS SE ESCALONA CON EL CRUE PARA QUE APOYARAN CON UNA AMBULANCIA Y LLEVAR A LA UUARIA A URGENCIAS, COMO NO TIENE MEDICAMENTOS ES LO MAS PRUDENTE EN ARAS DE GARANTIXZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SALUD A LA USUARIA, SE GESTIONARA UNA TUTELA.
52	2410289103753106292	2024-10-28	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA ELBORACION DE UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIO
53	2410289103753106294	2024-10-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE VIA WHATS APP ANTE LA NUEVA EPS CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORIZARAN A LA USUARIA LO QUE REQUIEREW PARA SU CIRUGIA
54	2410289103753106302	2024-10-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDE EN REALIZAR LA GESTION ANTE LA EPS COOSALUD Y LA DRA MARIAEUGENIA MANIFIESTA QUE HAN ESTADO LLAMANDO A LA USUARIA PERO JAMAS CONTESTA EL CELULAR Y QUEDO LA USUARIA EN VENIR NUEVAMENTE PARA TRAER UN NUMERO DE CONTACTO Y PASARSELO A COOSALUD
55	2410289103753106310	2024-10-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA
56	2410289103753106320	2024-10-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDE EN REALIZARA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA TRAMITE ANTE SU EPS SURA PARA QUE LE AGENDEN CITA CON RETINOLOGO
57	2410289103753106333	2024-10-28	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UN DERECHO DE PETICION AL USUARIO
58	2410289103753106340	2024-10-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONO ANTE GHG Y QUEDO EN GESTION PARA LA USUARIA
59	2410289103753106381	2024-10-28	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
60	2410289103753106392	2024-10-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDION EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE SU EPS PARA LA ENTREGA DE SUS INSUMOS
61	2410289103753106453	2024-10-28	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	SE PROCEDE EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN FAVOR DE SU MENOR HIJA



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

Cartagena de Indias, 29 de Octubre del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 9103753, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6139524 en su cuota No. 7 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6139524	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 01 de Abril del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON CC/NIT: 9103753
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Abril del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6139524	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	236
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 17500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6139524	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Octubre al 30 de Octubre del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 29 de Octubre del 2024.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: LINA MARIA ALCALA CABEZA, Identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.020.826.039 de Bogotá D.C, Actuando como Agente Oficioso de mi menor Hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419.
ACCIONADO: COOSALUD EPS.

LINA MARIA ALCALA CABEZA, Identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.020.826.039 de Bogotá D.C, Actuando como Agente Oficioso de mi menor Hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419, con Domicilio en el Barrio Olaya Herrera Sector ONCE DE Noviembre, Calle san Antonio, Cel- 324-2067684, email- linaalcala0@gmail.com, tutelasdesalud2024@gmail.com, con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Prestadora de Salud **COOSALUD EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, **INTEGRIDAD FISICA**, **DERECHO A LA IGUALDAD** entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi Menor hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419, es Afiliada a la Prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social de manera Integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS SILLAS DE RUEDAS – PAÑALES - TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: Mi Menor hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419, padece de según Diagnostico ***(PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA GROSS MOTOR NIVEL V/V CON LOMITACIONES PARA LA COMUNICACIÓN PARA EL AUTOCUIDADO EN TTO ADECUADO- – EPILEPCIA-MICROCEFALIA)***, quien viene sufriendo desde su Nacimiento y esta es de las llamadas enfermedades HUERFANAS mi nieto no tiene Movilidad de su propia cuenta, siempre para su desplazamiento debe ser asistido por terceros y cada día yo voy envejeciendo más y más y el cada día crece y crece, por lo que se me imposibilita el tener que trasladarlo para hacer su apoyo en sus necesidades diarias, por lo que su médico tratante y conforme con el diagnóstico que describió en la historia clínica su médico tratante se evidencia el estado actual de mi nieto-(anexo H. Clínica).

TERCERO: En la historia clínica que anexamos manifiesta el médico tratante de todo lo que padece mi hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419, y su dificultad para moverse tan es así que permanece en casa en una cama, o en una silla, y la tenemos que estar cargando para transportarla a todas partes de la casa y para que haga sus necesidades fisiológicas. El medico en su tratamiento para mitigar los efectos de la enfermedad le mandó el usos de la silla de rueda para el resto de su vida, como lo es: ***(DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS PEDIATRICA NEUROLOGICA EN ACERA LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGLABLE, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, TACOABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RIGIDO, RECLINABLE, ALTURA ANGULO ESCAPULAR, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES A ALTURA Y PROFUNDIDAD, PECHERA DE CINCO PUNTOS SOSTEN CEFALICO MULTIAXIAL, CONTORNEABLE, REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, APOYABRAZOS DESMONTABLES EN ALTURA, APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA CON CORREAS DE SUJECION PARA MIEMBROS INFERIORES, SISTEMA DE FRENOS, BASCULACION Y RECLINACION PARA ACTIVACION POR CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORESDE 14° DE FACIL EXTRACCION, RUEDAS ANTERIORES DE 6° MAZIZAS, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLBLE NO BILOGICO, MESA DE TRABAJO EN ACRILICO, CANTIDAD #1)***, ya que dicha enfermedad es progresiva y degenerativa lo que quiere decir que cada día su estado de salud y movilidad se va empeorando, y este paciente esta con secuelas de pc infantil de tipo espástica lo cual lo requiere para su desplazamiento. Por motivos de su enfermedad para mejorar su calidad de vida y su estado de salud, solicite mediante **PETICION verbal o vía telefónica,** a **SALUD TOTAL EPS**, le entregara la SILLA DE RUEDA, conforme a lo ordenado por su médico tratante y sus especificaciones para que mi menor hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419, (Bolívar), mejore su calidad de vida y mejore su estado de salud, sumado a lo anteriormente narrado nosotros no contamos con los medios para sufragar los gastos de comprar de manera particular dicha silla de ruedas, y por la incapacidad económica de sufragar los gastos y el costo de LA SILLA DE RUEDA y por el derecho que la ley de seguridad social le da acudimos a la EPS SALUD TOTAL, por medio de derecho de petición que anexamos para que se la ordenara y se la entregaran, ***dicha petición fue negada*** según respuesta verbal y telefónica indcaban que esa solicitud de silla de ruedas no hace parte de los servicios de salud para mi hija.

PRETENSIONES

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, NO DISCRIMINACIÓN, EVIDENTEMENTE VULNERADOS POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SALUD SALUD TOTAL EPS.

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de mi hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419,.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, Representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción Sumaria, **LE AUTORICEN LA ENTREGA DE** : ***(DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS PEDIATRICA NEUROLOGICA EN ACERA LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGLABLE, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, TACOABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RIGIDO, RECLINABLE, ALTURA ANGULO ESCAPULAR, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES A ALTURA Y PROFUNDIDAD, PECHERA DE CINCO PUNTOS SOSTEN CEFALICO MULTIAXIAL, CONTORNEABLE, REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, APOYABRAZOS DESMONTABLES EN ALTURA, APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA CON CORREAS DE SUJECION PARA MIEMBROS INFERIORES, SISTEMA DE FRENOS, BASCULACION Y RECLINACION PARA ACTIVACION POR CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORESDE 14° DE FACIL EXTRACCION, RUEDAS ANTERIORES DE 6° MAZIZAS, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLBLE NO BILOGICO, MESA DE TRABAJO EN ACRILICO, CANTIDAD #1)***, A FAVOR hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419, Ordenado por su Médicos Tratante ***DRA. YAY JIMENEZ FUENTES***, ya que dicha enfermedad es progresiva y degenerativa lo que quiere decir que cada día su estado de salud y movilidad se va empeorando, y este paciente esta con secuelas de pc infantil de tipo espástica lo cual lo requiere para su desplazamiento, sumado a lo anteriormente narrado nosotros no contamos con los medios para sufragar los gastos de comprar de manera particular dicha silla de ruedas, y por la incapacidad económica de sufragar los gastos y el costo de LA SILLA DE RUEDA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

3. Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mi*** hija **KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA**, Identificada con la T.I # 1201282419, así como todos los medios de transportes que requiera mi hija, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos

fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la
Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art.
3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un*

servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden

convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la

Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

***ii)** Importancia del concepto del médico tratante*

1"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T-378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciableby un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Corte unifica reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería

Boletín No. 184

Bogotá, 8 de diciembre de 2020

La Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, conoció 30 expedientes en los cuales se discutía la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte.

Los ciudadanos sostenían que los pacientes, así como sus familiares, eran personas de escasos recursos y, por ello, no podían sufragarlos por su cuenta. Asimismo, afirmaban que los servicios y tecnologías en salud garantizaban a los pacientes unas condiciones adecuadas para llevar sus padecimientos.

La Corte estudió la procedencia de la acción y encontró que, si bien existe la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud para debatir asuntos relacionados en la materia, este mecanismo presenta algunos vacíos y problemas operativos, pese a las reformas normativas introducidas por la Ley 1949 de 2019.

Determinó que mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la dicha Superintendencia no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos.

Reiteró el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud conforme a la jurisprudencia constitucional; así como en el artículo segundo de la Ley Estatutaria en Salud (L.1751/2015).

De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. **Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.**

Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Unificación

Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

Servicio	Subreglas
Pañales	i. No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de "insumos de aseo". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
	v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.
Cremas anti-escaras	i. No está expresamente excluido del PBS. Está **incluido en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de "lociones hidratantes" o "emulsiones corporales". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.

Pañitos húmedos	i. Están **expresamente excluidos** del PBS. ii. Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313): a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores. d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. iii. En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
Sillas de ruedas de impulso manual	i. No están expresamente excluidas del PBS. Están **incluidas en el PBS**. ii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iii. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

	b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. iv. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.

Transporte intermunicipal	i) Está **incluido en el PBS**. ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.
Servicio técnico de enfermería	i. Está **incluido en el PBS.** ii. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

Aclaraciones de voto

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo Y Richard Ramírez Grisales manifestaron su aclaración de voto frente a la decisión. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar se reservaron.

Así se indicó también, por ejemplo, en el fallo T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): *"La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios****.* ***En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios****. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo****. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema****, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO: Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES: Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 44, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás

normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. . y el utimo pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS:

- Copia de la historia clínica Copia de la petición
- Copia de identificaciones
- Copia de orden de la silla de ruedas

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el en el Barrio Olaya Herrera Sector ONCE DE Noviembre, Calle san Antonio, Cel- 324-2067684, email- linaalcala0@gmail.com, tutelasdesalud2024@gmail.com,

- ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, podrá ser notificada en la Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía, de la Cuidad de Cartagena, Bolívar, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

LINA MARIA ALCALA CABEZA
C. C N°1.020.826.039 de Bogotá D.C,

CRILES I.P.S

Nombre & Apellido KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA

Documento 1201282419

Fecha 27 DE JULIO DEL 2024

R/

Dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo silla de ruedas pediatrica, neurologica enacero liviano inoxidable, con chasis plegable según medidas del paciente con posibilidad de crecimiento, asiento desmontable, basculable, taco abductor desmontable, espaldar rigido, reclinable, altura angulo escapular, soportes de tronco graduables en altura y profundidad,pechera de cinco puntos, sosten cefalico multiaxial, contorneable, regulable en altura y profundidad apoyabrazos desmontables, graduables en altura, apoyapies graduables en altura con regulacion tibiotarsiana, con correas de sujecion para miembros inferiores, sistema de frenos, basculacion y reclinacion para activacion por cuidador, ruedas posteriores de 14" de facil extraccion, ruedas anteriores de 6" macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biologico, mesa de trabajo en acrilico

Cantidad: #1

CRILES I.P.S
CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL LUZ DE ESPERANZA
NIT 901199705-3
CEL 3003570969

YAY JIMENEZ FUENTES
C.C. 64.056.205
MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
003401

Pie de la Popa Cra 21A Callejón Franco N° 29B – 90.
Telefono: 6964223 - 6754873
E-mail: citasmedicascrilesips@gmail.com

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL LUZ DE ESPERANZA - CRILES IPS SAS.
BARRIO PIE DE LA POPA CRA 21A No 29B - 90 CALLEJON FRANCO.
TEL: 6056964223 - 6056754873.
CEL Y WHATSAPP: 3003570969.
E-MAIL: citasmedicascrilesips@gmail.com

FISIATRÍA

M.D. Especialista	YAY JIMENEZ FUENTES	**Fecha de Impresión**	2024-07-27 09:42:02
Paciente	KEYLIN JOHANA CARREAZO ALCALA	**Identificación**	RC -1201282419
Departamento:	Bolívar	**Municipio:**	CARTAGENA
Ocupación	No especificada	**Teléfono(s)**	3242067684
Escolaridad:	No especificada	**Plan Complementario:**	SALUD TOTAL
Edad	4 años 5 meses	**Estado Civil**	
Entidad	Salud Total EPS	**Fecha de Atención**	2024-07-27
Plan	CONTRIBUTIVO	**Póliza**	
ARL		**Notas ARL**	
Dirección:	OLAYA HERRERA SECTOR 11 DE NOVIEMBRE CALLE SANTANA	**Sexo:**	Masculino
Causa Externa	Enfermedad General	**Nombre de Consulta:**	Consulta de Control de Medicina Física y Rehabilitación
Fecha de Nacimiento:	2020-02-20		
Diagnóstico Principal	G809 Paralisis cerebral infantil, sin otra especificacion		
Diagnóstico 2	G824 Cuadriplejia espastica		
Diagnóstico 3	M623 Sindrome de inmovilidad (paraplejico)		

Motivo de consulta
CONTROL
Enfermedad actual
FEMENINA DE 4 AÑOS DE EDAD QUIN CURAS CON ANTECEDNETE DE PCI ESAPSTICAS GROSS MOTOR NIVE FUNCIONAL V/V CON LIMITACIONES PARA LA COMUNICACION PARA EL ATUCUIDADDO EN TTO CON ACUDOD VALPROICO LE REALIZAROS CX DE CADERAS EN EL MES DE NOVEIMBRE FX DE RODILLA EN EL MES DE FEBRERO . FUE INDICADO COVHE BERULOGICO NO FUE NETREFADO POR FALTA DE MIPRES
Antecedentes
Antecedentes Ginecológicos
Menarquia: Ciclos: Citología: Planificación: Fecha Último parto: G: P: A: C: V: M:
Inmunológicos
No refiere
Patológicos
No refiere
Familiares
No refiere
Hospitalizaciones
No refiere
Quirúrgicos
No refiere
Alérgicos
No refiere
Traumáticos
No refiere
Hábitos
No refiere

Revisión por sistema

Signos vitales

Examen físico
INGRESA PACEINTE EN BRAZOS DE SU MADRE CON MIRDA FIJA NO INTERACTUA CON EL EXAMINADOR CON RETRACIONES TENDISNOSSAS EN MIEMBROS SUOPEREIORES E INFERIORES ASWORD Y TRADIU 2 DUCAN ELY ABEDUCCION DE CAREDARA , THOMAS SILVERKIU POSTIVO PIE LLEVA NEUTRO 90 ° BILATRALA
Impresión diagnóstica
PCI

PARACLINICOS Y/O IMÁGENES DIAGNOSTICAS

Análisis y plan de tratamiento
FEMENINA DE 4 AÑOS DE EDAD QUIN CURAS CON ANTECEDNETE DE PCI ESAPSTICAS GROSS MOTOR NIVE FUNCIONAL V/V CON LIMITACIONES PARA LA COMUNICACION PARA EL ATUCUIDADDO EN TTO CON ACUDADO

PLAN :1. DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS PEDIATRICA NEUROLOGICA ENACERO LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGABLE SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, TACO ABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RIGIDO, RECLINABLE, ALTURA ANGULO ESCAPULAR, SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y

PROFUNDIDAD,PECHERA DE CINCO PUNTOS, SOSTEN CEFALICO MULTIAXIAL, CONTORNEABLE, REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD APOYABRAZOS DESMONTABLES, GRADUABLES EN ALTURA, APOYAPIES GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA, CON CORREAS DE SUJECION PARA MIEMBROS INFERIORES, SISTEMA DE FRENOS, BASCULACION Y RECLINACION PARA ACTIVACION POR CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORES DE 14" DE FACIL EXTRACCION, RUEDAS ANTERIORES DE 6" MACIZAS, RUEDAS.TOPE ANTIVUELCO, CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLE, NO BIOLOGICO, MESA DE TRABAJO EN ACRILICO. CANTIDAD #1

CONTROL EN 3 MESES CON FISIATRIA

YAY JIMENEZ FUENTES
C.C. 84.086.995
MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
003401

Powered by CamScanner

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MIPRES NoPBS - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA
REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC
TRANSCRIPCIÓN

I. MOTIVO IMPOSIBILIDAD DE ACCESO Y REGISTRO EN MIPRES

1) Seleccionar la opción que corresponda, y describir la situación.

Dificultades técnicas ☐
No hay conectividad ☐
No hay servicio eléctrico ☐

Aclaración: No es posible prescribir el dispositivo en la plataforma.

Firma profesional de salud:

II. DATOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS

2) Fecha: Año: 2024 Mes: 03 Día: 27 Hora: 7:00

3) Razón Social: Centro de Rehabilitación Integral

4) NIT: 900719101901016-13

5) Código Habilitación: 7300710037183017

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SALUD

6) Tipo Documento Identificación: CC ☒ CE ☐

7) Número Documento Identificación: 84018618115

8) Nombre Completo: Jimenez Fuentes Yoy

9) Especialidad: Fisiatria.

10) Registro Profesional: 003401.

IV. DATOS INICIALES

11) Tipo Documento Identificación: CC ☐ RC ☒ TI ☐ CE ☐ PA ☐ NV ☐ CD ☐ SC ☐ PR ☐

12) Número Documento Identificación: 1209121812419119

13) Nombre Completo: Carrazo Acosta Keylin Johanna

14) ÁMBITO DE ATENCIÓN

Ambulatorio No Priorizado ☒ Ambulatorio Priorizado ☐ Hospitalario Domiciliario ☐ Hospitalario Internación ☐ Urgencias ☐

15) Paciente con enfermedad huérfana? Si ☐ No ☒ 16) Cual? N/A.

17) DIAGNÓSTICO QUE GENERA LA SOLICITUD

Diagnóstico Principal: Parálisis Cerebral Infantil.
Diagnóstico Relacionado 1: Anartrosis, Espasticidad.
Diagnóstico Relacionado 2: Síndrome de Inmovilidad.

18) Requiere soporte nutricional? Si ☐ No ☒

V. MEDICAMENTOS

19) Tipo de Medicamento: Medicamento ☐ Preparación Magistral ☐ Medicamento de Control Especial ☐ Vital no Disponible ☐

20) Al diligenciar este formulario certifico que:

1. EL MEDICAMENTO A PRESCRIBIR NO ESTÁ CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.
2. EL MEDICAMENTO A PRESCRIBIR NO SE ENCUENTRA EN FASE EXPERIMENTAL.
3. UTILICÉ LOS MEDICAMENTOS EXISTENTES EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.

Medicamento utilizado DCI _____ Descripción de la Razón

- Lo utilicé y no se obtuvieron resultados clínicos o paraclínicos satisfactorios en el término previsto de sus indicaciones ☐
- Lo utilicé y se observaron reacciones adversas o intolerancia por el paciente ☐

4. O DESCARTÉ LOS MEDICAMENTOS EXISTENTES EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.

Descripción de la Razón

- Lo descarté porque no existe otra alternativa en el PBS ☐

Medicamento descartado DCI _____

- Lo descarté porque se prevén reacciones adversas o intolerancia por el paciente ☐
- Lo descarté porque existen indicaciones o contraindicaciones expresas ☐
- Lo descarté porque tiene mejor evidencia científica disponible sobre seguridad, eficacia y efectividad clínica ☐

5. LA INDICACIÓN O USO PREVISTO DEL MEDICAMENTO ESTA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. O EL MEDICAMENTO APARECE EN LA LISTA DE USO NO INDICADO EN EL REGISTRO SANITARIO - UNIRS. ☐ REQUIERE JUNTA DE PROFESIONALES

6. EXISTE EVIDENCIA CIENTIFICA DISPONIBLE SOBRE SEGURIDAD, EFICACIA Y EFECTIVIDAD CLINICA.

Descripción de la evidencia _____

VI. PRESCRIPCION DEL MEDICAMENTO

21) Tipo de Prestación: Única ☐ Sucesiva ☐

22) Principio Activo en Denominación Común Internacional - DCI

23) Principio Activo Concentración: Número / Unidad de medida

24) Forma Farmacéutica

25) Justificación No PBS

26) Vía de Administración

27) Dosis		28) Frecuencia de Administración		29) Indicaciones Especiales	30)Duración Tratamiento		31) Cantidad Total	
Número	Unidad de Medida	Cada	Unidad de Tiempo		Durante	Periodo	Número	Unidad Farmacéutica

32) Indicaciones o Recomendaciones para el paciente:

33) Firma profesional de salud:

VII. PROCEDIMIENTOS

34) Al diligenciar este formulario certifico que:

CUPS 1 ☐ CUPS 2 ☐ CUPS 3 ☐ CUPS 4 ☐

1. EL PROCEDIMIENTO TIENE CUPS O ES COMBINACIÓN DE CUPS.
2. EL PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA EN FASE EXPERIMENTAL.
3. EL PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.
4. UTILICÉ LO EXISTENTE EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.

Procedimiento utilizado. CUPS ☐

5. O DESCARTÉ LO EXISTENTE EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.

Descripción de la Razón

- Lo descarté porque no existe alternativa en el PBS. ☐

Procedimiento descartado. CUPS ☐

Descripción de la Razón

- Lo descarté porque tiene mejor evidencia científica disponible sobre seguridad, eficacia y efectividad clínica. ☐

6. EXISTE EVIDENCIA CIENTIFICA DISPONIBLE SOBRE SEGURIDAD, EFICACIA Y EFECTIVIDAD CLÍNICA.

Descripción de la evidencia: _____

7. EL PROCEDIMIENTO PRESCRITO SE REALIZARÁ EN COLOMBIA.

RECUERDE QUE TODOS LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS NECESARIOS E INSUSTITUIBLES ESTÁN INCLUIDOS EN EL PROCEDIMIENTO

Powered by CamScanner

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MIPRES NoPBS - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA
REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC
TRANSCRIPCIÓN

VIII. PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

35) Tipo de Prestación: Única ☐ Sucesiva ☐

36) Procedimiento No Cubierto - CUPS

37) Descripción

38) Justificación No PBS

39) Cantidad Formulada | 40) Frecuencia de uso | 41) Duración Tratamiento (Cantidad / Periodo)

42) Indicaciones o Recomendaciones para el Paciente

43) Firma profesional de salud

IX. DISPOSITIVOS MEDICOS

44) Al diligenciar este formulario certifico que:

1. AGOTÉ LA COBERTURA DEL PBS UPC.

X. PRESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO MÉDICO

45) Tipo de Prestación: Única ☐ Sucesiva ☐

46) Dispositivo Médico: silla de Ruedas Pediatrica.

47) Justificación: Paciente con Poca movilidad en Miembros Inferiores.

48) Cantidad Formulada: 1 | 49) Frecuencia de uso: Diario | 50) Duración Tratamiento (Cantidad / Periodo)

51) Firma profesional de salud:

XI. PRODUCTOS NUTRICIONALES

52) Al diligenciar este formulario certifico que:

1. EL PRODUCTO NUTRICIONAL NO SE ENCUENTRA EN FASE EXPERIMENTAL.
2. EL PRODUCTO NUTRICIONAL ESTA REGISTRADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
3. EL PRODUCTO NUTRICIONAL NO ESTÁ CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.
4. YA UTILICÉ EL PRODUCTO NUTRICIONAL EXISTENTE EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.

Producto nutricional utilizado: _____ Descripción de la Razón

- Lo utilicé y no se obtuvieron resultados clínicos o paraclínicos satisfactorios en el término previsto de sus indicaciones. ☐
- Lo utilicé y se observaron reacciones adversas o intolerancia por el paciente. ☐

5. O YA DESCARTÉ EL PRODUCTO NUTRICIONAL EXISTENTE EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.

- Lo descarté porque no existe otra alternativa en el PBS. ☐ Descripción de la Razón

PRESCRIBA PRODUCTO NUTRICIONAL

Producto nutricional descartado: _____ Descripción de la Razón

- Lo descarté porque se prevén reacciones adversas o intolerancia por el paciente. ☐
- Lo descarté porque existen indicaciones o contraindicaciones expresas. ☐
- Lo descarté porque tiene mejor evidencia científica disponible sobre seguridad, eficacia y efectividad clínica. ☐

PRESCRIBA PRODUCTO NUTRICIONAL

RECUERDE SI ESTÁ EN AMBITO AMBULATORIO SU PRESCRIPCIÓN SERÁ EVALUADA POR UNA JUNTA DE PROFESIONALES

XII. PRESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO NUTRICIONAL

53) Número de Prescripción Asociada

54) Tipo de Prestación: Única ☐ Sucesiva ☐

55) Tipo de Producto Nutricional | 56) Producto Nutricional

57) Forma | 58) Vía de Administración

59) Dosis		60) Frecuencia de Administración		61) Duración Tratamiento		62) Cantidad Total	
Número	Unidad de Medida	Cada	Unidad de Tiempo	Durante	Periodo	Número	Unidad Farmaceutica

63) Indicaciones o Recomendaciones para el paciente:

64) Firma profesional de salud:

XIII. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

RECUERDE QUE TODOS LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SERÁN EVALUADOS POR UNA JUNTA DE PROFESIONALES

65) Al diligenciar este formulario certifico que:

1. EL USO DEL SERVICIO NO ES COSMÉTICO NI SUNTUARIO.
2. EL SERVICIO SÍ SE PRESTARÁ EN COLOMBIA.
3. EL SERVICIO SÍ ESTÁ REGISTRADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
4. EL SERVICIO CORRESPONDE A LA CONDICIÓN CLÍNICA Y DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE.

Justificación:

5. SÍ EXISTE EVIDENCIA DISPONIBLE SOBRE SEGURIDAD, EFICACIA Y EFECTIVIDAD.

PRESCRIBA EL SERVICIO COMPLEMENTARIO

XIV. PRESCRIPCIÓN SERVICIO COMPLEMENTARIO

66) Tipo de Prestación: Única ☐ Sucesiva ☐

67) Tipo de Servicio Complementario | 68) Descripción Servicio Complementario

69) Cantidad Formulada	70) Frecuencia de uso	71) Duración Tratamiento	
		Cantidad	Periodo

72) Indicaciones o Recomendaciones para el paciente

73) Firma profesional de salud:

XV. Espacio a ser diligenciado por el Profesional de Salud con Rol Transcriptor de la EPS:

74) Fecha Transcripción: Año: ____ Mes: ____ Dia: ____ Hora: ____ : ____

75) Número de prescripción que genera MIPRES No PBS

76) Firma profesional de salud Transcriptor

Powered by CamScanner

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MIPRES NoPBS - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA
REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC
TRANSCRIPCIÓN

INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO

I. MOTIVO IMPOSIBILIDAD DE ACCESO Y REGISTRO

1) Seleccionar de las opciones cual es el motivo por el cual no puede realizar la prescripción en al aplicativo MIPRES.

II. DATOS DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS

2) Indicar la fecha completa de diligenciamiento del formulario, incluir la hora.
3) Indicar la Razón social de la IPS donde se presta el servicio.
4) Indicar el Número de identificación tributaria de la IPS donde se presta el servicio.
5) Indicar el Código de habilitación de la IPS donde se presta el servicio.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL DE SALUD

6) Seleccionar el tipo documento de identificación del profesional de salud tratante: CC: Cédula de Ciudadanía, CE: Cédula de Extranjería
7) Indicar el Número del documento de identificación del Profesional de salud tratante.
8) Indicar el nombre completo del profesional de salud tratante.
9) Indicar la Especialidad médica del profesional de salud tratante.
10) Indicar el Número del registro profesional del profesional de salud tratante.

IV. DATOS INICIALES

11) Seleccionar el tipo de documento de identificación del paciente: CC: Cédula de Ciudadanía, RC: Registro Civil, TI: Tarjeta de Identidad, CE: Cédula de Extranjería, PA: Pasaporte, NV: Nacido Vivo, CD: Carné Diplomático, SC: Salvoconducto de permanencia, PR: Pasaporte de la ONU.
12) Indicar el Número del documento de identificación del paciente.
13) Indicar el Nombre Completo del paciente.
14) Seleccionar el ámbito de atención en el cual se presta el servicio.
15) Seleccionar si el paciente tiene una enfermedad huérfana.
16) Indicar el nombre de la enfermedad huérfana, si aplica.
17) Indicar el Diagnóstico que genera la solicitud, escriba el CIE-10 o el nombre completo de la enfermedad, para los diagnósticos según corresponda.
18) Seleccionar si el paciente requiere ser valorado por nutrición.

V. MEDICAMENTOS

19) Seleccionar el tipo de medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
20) Justificar o describir según corresponda, las afirmaciones o negaciones que certifican las causas que motivan esta solicitud.

VI. PRESCRIPCIÓN DEL MEDICAMENTO

21) Seleccionar el tipo de prestación, si es única o sucesiva.
22) Indicar el Principio activo en denominación común internacional - DCI del medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
23) Indicar la Concentración del principio activo a prescribir, en número y unidad de medida.
24) Indicar la Forma farmacéutica del medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
25) Indicar la Información adicional que pueda requerir para la prescripción del medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. (opcional)
26) Indicar la Vía de administración del medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
27) Indicar el Número y la unidad de medida para la dosis del medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
28) Indicar el Número y la unidad de tiempo para la frecuencia de administración del medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
Unidad de Tiempo: Minuto(s), Hora(s), Día(s), Semana(s), Mes(es), Año, Según Respuesta.
29) Indicar el nombre de la opción que requiera.
1. Administración en dosis única - 2. Administración inmediata - 3. Administrar en Bolo - 4. Administrar en Goteo - 5. Infusión contínua - 6. Infusión intermitente
7. Infusión intermitente simultánea con perfusión de otra solución - 8. Microgoteo - 9. Perfusión - 10. Sin indicación especial.
30) Indicar el Número y periodo para la duración del tratamiento con el medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
Periodo: Minuto(s), Hora(s), Día(s), Semana(s), Mes(es), Año
31) Indicar el Número y la unidad farmacéutica para la cantidad total del medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
32) Describir las Indicaciones o recomendaciones para el paciente sobre el medicamento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
33) Firmar el profesional de salud que realiza la atención al paciente.

VII. PROCEDIMIENTOS

34) Justificar o describir según corresponda, las afirmaciones o negaciones que certifican las causas que motivan esta solicitud.

VIII. PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

35) Seleccionar el tipo de prestación, si es única o sucesiva.
36) Indicar el Código CUPS del procedimiento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
37) Indicar el nombre del procedimiento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
38) Indicar la información adicional para la prescripción del procedimiento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
39) Indicar la cantidad a ser formulada para este procedimiento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
40) Indicar la frecuencia de uso: *si selecciona única, no debe diligenciar la duración del tratamiento.*
Minuto(s) - Hora(s) - Día(s) - Semana(s) - Mes(es) - Año - Única.
41) Indicar la cantidad y el periodo para la duración del tratamiento.
Periodo: Minuto(s), Hora(s), Día(s), Semana(s), Mes(es), Año
42) Describir las indicaciones o recomendaciones para el paciente sobre el procedimiento No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
43) Firmar el profesional de salud que realiza la atención al paciente.

IX. DISPOSITIVOS MÉDICOS

44) Justificar o describir según corresponda, las afirmaciones o negaciones que certifican las causas que motivan esta solicitud.

X. PRESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO MÉDICO

45) Seleccionar el tipo de prestación, si es única o sucesiva.
46) Indicar el nombre del dispositivo médico No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
47) Describir la justificación del dispositivo médico No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
48) Indicar la cantidad a ser formulada para este dispositivo médico No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
49) Indicar la frecuencia de uso: *si selecciona única, no debe diligenciar la duración del tratamiento.*
Minuto(s) - Hora(s) - Día(s) - Semana(s) - Mes(es) - Año - Única
50) Indicar la cantidad y el periodo para la duración del tratamiento.
Periodo: Minuto(s), Hora(s), Día(s), Semana(s), Mes(es), Año
51) Firmar el profesional de salud que realiza la atención al paciente.

XI. PRODUCTOS NUTRICIONALES

52) Justificar o describir según corresponda, las afirmaciones o negaciones que certifican las causas que motivan esta solicitud.

XII. PRESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO NUTRICIONAL

53) Indicar el número de la prescripción asociada, si aplica.
54) Seleccionar el tipo de prestación, si es única o sucesiva.
55) Indicar el código del tipo de producto nutricional de acuerdo con la clasificación en la tabla de productos nutricionales/tablas de referencia del aplicativo MIPRES.
56) Indicar la descripción del producto nutricional, de acuerdo con la clasificación en la tabla de productos nutricionales/tablas de referencia del aplicativo MIPRES.
57) Indicar la Forma del producto nutricional, de acuerdo con la clasificación en la tabla de productos nutricionales/tablas de referencia del aplicativo MIPRES.
58) Indicar la Vía de administración del producto nutricional No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
59) Indicar el Número y la unidad de medida para la dosis del producto nutricional No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
60) Indicar el Número y la unidad de tiempo para la frecuencia de administración del producto nutricional No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
Unidad de Tiempo: Minuto(s), Hora(s), Día(s), Semana(s), Mes(es), Año.
61) Indicar el Número y periodo para la duración del tratamiento con el producto nutricional No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
Periodo: Minuto(s), Hora(s), Día(s), Semana(s), Mes(es), Año
62) Indicar el Número y la unidad farmacéutica para la cantidad total del producto nutricional No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
63) Describir las Indicaciones o recomendaciones para el paciente sobre el producto nutricional No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
64) Firmar el profesional de salud que realiza la atención al paciente.

XIII. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

65) Justificar o describir según corresponda, las afirmaciones o negaciones que certifican las causas que motivan esta solicitud.

XIV. PRESCRIPCIÓN SERVICIO COMPLEMENTARIO

66) Seleccionar el tipo de prestación, si es única o sucesiva.
67) Indicar el tipo de servicio complementario según la clasificación de la tabla de servicios complementarios publicada en las tablas de referencia del aplicativo MIPRES.
68) Indicar la descripción del servicio complementario No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
69) Indicar la cantidad a ser formulada para este servicio complementario No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
70) Indicar la frecuencia de uso: *si selecciona única, no debe diligenciar la duración del tratamiento.*
Minuto(s) - Hora(s) - Día(s) - Semana(s) - Mes(es) - Año - Única
71) Indicar la cantidad y el periodo para la duración del tratamiento.
Periodo: Minuto(s), Hora(s), Día(s), Semana(s), Mes(es), Año
72) Describir las indicaciones o recomendaciones para el paciente sobre el servicio complementario No cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC a prescribir.
73) Firmar el profesional de salud que realiza la atención al paciente.

XV. Espacio a ser diligenciado por el Profesional de Salud con Rol Transcriptor de la EPS:

74) Indicar la fecha completa en la cual se realiza la transcripción en el aplicativo MIPRES, del formulario, incluir la hora.
75) Indicar el número de la prescripción que genera el aplicativo MIPRES una vez finalizada la transcripción.
76) Firmar el profesional de salud que realiza la transcripción del formulario en el aplicativo MIPRES.

Powered by CamScanner

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE			
1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
KEYLIN	JOHANA	CARREAZO	ALCALA
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
BOLÍVAR		CARTAGENA DE INDIAS	

1.7 Documento de Identidad															
Certificado de Nacido Vivo		Registro civil	X	Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía		Cédula de extranjería		Pasaporte		Carnet diplomático		Permiso especial de permanencia	
Número de documento de identidad:	1201282419														

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN			
	2.2 Fecha de la Certificación		
2.1 IPS donde se realiza la certificación	Año	Mes	Día
MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.	2023	10	10
2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora		
NI	900449481		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD				
Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO
1. Codigos Funciones Corporales
b147.3 b730.2 b770.4
2. Codigos Estructuras Corporales
s110.378 s710.268 s740.278
3. Codigos Actividades y Participación
d310.3 d410.4 d455.4

Powered by CamScanner

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP: 1201282419

Indicativo Serial: 58256294

58256294

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C 4 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA - NOTARIA 5 CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CARREAZO	ALCALA

Nombre(s): KEYLIN JOHANA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2020 Mes FEB Día 20	FEMENINO	NA	-

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	15876674-1

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: ALCALA CABEZA LINA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1020826039	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: CARREAZO RODRIGUEZ KENIER

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 1047488857	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CARREAZO RODRIGUEZ KENIER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1047488857	Kenier Carreazo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2020 Mes MAR Día 20	ELITH ISABEL ZUÑIGA PEREZ Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Kenier Carreazo R. Firma	ELITH ISABEL ZUÑIGA PEREZ Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.826.039

ALCALA CABEZA

APELLIDOS

LINA MARIA

NOMBRES



Lina Maria alcala

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1997**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-JUN-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1500150-00723464-F-1020826039-20150716 **0045**075592A 1 42806691

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Powered by CamScanner

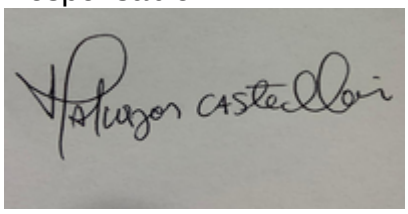
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410289103753106392
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	45466005
Nombre Persona Atendida:	MARIA DEL ROSARIO MAZA PEÑATA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA AUDIFARMA POR NEGACION DE MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDION EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE SU EPS PARA LA ENTREGA DE SUS INSUMOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de Octubre de 2024.

Señores:
COSMITEC - CLINICA DEL BOSQUE –
PROGRAMA PUERTOS DE COLOMBIA
SEDE ADMINISTRATIVA
GERENTE GENERAL
DIR. Avenida el Bosque (Antiguo Hospital san Juan de Dios – Seguros Social)
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **RODRIGO RODRIGUEZ RIAÑO,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.076.302, de Cartagena, Actuando en mi Propio nombre, con domicilio en la Urbanización Almirante Colon, Mz D, lote 13, Primera Etapa, Cel- 313-5555385, Email- rodrigorodriguezriano@gmail.com, Actuando en mi Propio Nombre, me dirijo de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, ante su Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: El suscrito **RODRIGO RODRIGUEZ RIAÑO,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.076.302, de Cartagena, está afiliado a la prestadora de salud **COSMITET** - **FONDO PASIVO PUERTOS DE COLOMBIA – DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE**, por lo tanto es la encargada de brindarme los servicios Médicos en Salud, como son: *PROCEDIMIENTOS, CIRUGÍAS, TRANSPORTES, VIÁTICOS, TRANSPORTES INTERNOS DE IDA I VUELTA, ALOJAMIENTOS PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE CUANDO SE TRATE DE VALORACIONS Y PROCEDIMIENTOS FUERA DE LA CUIDAD LA CUAL RESIDO, ALIMENTACIÓN PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE CUANDO SE TRATE DE VALORACIONS Y PROCEDIMIENTOS FUERA DE LA CUIDAD LA CUAL RESIDO, TRANSPORTES DE IDA Y VUELTA PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE CUANDO SE TRATE DE VALORACIONS Y PROCEDIMIENTOS FUERA DE LA CUIDAD LA CUAL RESIDO, VALORACIONES, CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS,* ***MEDICAMENTOS E INSUMOS, LABORATORIOS,*** *LENTES Y MONTURAS DE GAFAS* entre otros, y seguridad social de ***manera Integral***.

SEGUNDO: El suscrito **RODRIGO RODRIGUEZ RIAÑO,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.076.302, de Cartagena, en meses anteriores, tuve Valoración con especialista CARDIO VASCULAR, donde el **DR. JHON ROSALES LORA**, ordeno mediante prescripción médica, ***CIRUGIA VASCULAR***, dentro de su valoración, así mismo me ordeno unos medicamentos como lo es: **DIOSMINA 900 MG+HESPRIDRINA 100MG SACHET 1000 MG, POR 6 MESES**, por encontrarme con diagnostico **(INSUFICIENCIA VENOSA) (CRONICA) (PERIFERICA) TIPO PRINCIPAL**, donde Padezco, ASI MISMO requiero de unas ***MEDIAS DE COMPRENSIÓN 20-30 A RODILLA TALLA XL***, para que de esa manera en el momento de la cirugía a realizar no se produzca trombos, lo cual hace que mi vida sea un poco no convencional como todo Ciudadana del Común vive habitualmente, sumado a eso y la mayoría de edad que tengo se me hace un poco difícil mi movilidad, y de esa manera tenga una Calidad de Vida y bajo la absoluta Dependencia para desarrollar actividades, todas y cada una de la patologías que sufro se encuentran trascritas y prescritas en la historia clínica, por los galenos que adelantan cada proceso en salud en pro de mi mejoría en salud.

TERCERO: En la historia clínica y Ordenes medicas que anexamos, manifiesta los médicos tratantes conforme a su espacialidad que debo realizarme la CIRUGIA VASCULAR DE Carácter urgente, con la finalidad que mi estado de salud mejore día a día, pero señores COSMITET, Actualmente ustedes están en omisión, y olvido de carácter administrativo para acceder a la entrega de insumos y medicamentos al cual tengo derecho y han sido ordenados por los médicos tratantes. No obstante, y por ende considero que en me están vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales en salud, por lo que me colocarían en total riesgo, y se percibe una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando padece de un diagnóstico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tiene derecho.

CUARTO: Por último, señor COSMITET, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho, así mismo informo que no tenemos los recursos económicos para poder sufragar el costo del servicio ordenado, por el médico tratante.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COSMITET, se sirva en Ordenar y SUMINISTRAR**, A FAVOR DE **RODRIGO RODRIGUEZ RIAÑO,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.076.302, de Cartagena, LA ENTREGA DE unos medicamentos como lo es: **DIOSMINA 900 MG+HESPRIDRINA 100MG SACHET 1000 MG, POR 6 MESES**, por encontrarme con diagnostico **(INSUFICIENCIA VENOSA) (CRONICA) (PERIFERICA) TIPO PRINCIPAL**, donde Padezco, ASI MISMO requiero de unas ***MEDIAS DE COMPRENSIÓN 20-30 A RODILLA TALLA XL***, , para que de esa manera en el momento de la cirugía a realizar no se produzca trombos, lo cual hace que mi vida sea un poco no convencional como todo Ciudadana del Común vive habitualmente, sumado a eso y la mayoría de edad que tengo se me hace un poco difícil mi movilidad, y de esa manera tenga una Calidad de Vida y bajo la absoluta Dependencia para desarrollar actividades, todas y cada una de la patologías que sufro se encuentran trascritas y prescritas en la historia clínica, por los galenos que adelantan cada proceso en salud en pro de mi mejoría en salud. pero señores COSMITET, Actualmente ustedes están en omisión, y olvido de carácter administrativo para acceder a la entrega de insumos y medicamentos al cual tengo derecho y han sido ordenados por los médicos tratantes. No obstante, y por ende considero que en me están vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales en salud, por lo que me colocarían en total riesgo, y se percibe una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando padece de un diagnóstico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tiene derecho, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- *En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.*
- *En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22*
- *En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B.*
- *En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.*

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:*
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[117].*
>
> *Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].*
>
> *Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

> *Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].*
>
> *En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**
- **COPIA DE LA FORMULA**

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en la Urbanización Almirante Colon, Mz D, lote 13, Primera Etapa, Cel- 313-5555385, Email- rodrigorodriguezriano@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

RODRIGO RODRIGUEZ RIAÑO
C.C # 9.076.302 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de Octubre de 2024.

Señores:
COSMITEC - CLINICA DEL BOSQUE –
PROGRAMA PUERTOS DE COLOMBIA
SEDE ADMINISTRATIVA
GERENTE GENERAL
DIR. Avenida el Bosque (Antiguo Hospital san Juan de Dios – Seguros Social)
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **NANCY DE JESUS CAMACHO DE RODRIGUEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.147.349, de Cartagena, Actuando en mi Propio nombre, con domicilio en la Urbanización Almirante Colon, Mz D, lote 13, Primera Etapa, Cel- 313-5555385, Email- rodrigorodriguezriano@gmail.com, Actuando en mi Propio Nombre, me dirijo de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, ante su Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: La suscrita **NANCY DE JESUS CAMACHO DE RODRIGUEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.147.349, de Cartagena, está afiliada a la prestadora de salud **COSMITET** - **FONDO PASIVO PUERTOS DE COLOMBIA – DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE**, por lo tanto es la encargada de brindarme los servicios Médicos en Salud, como son: *PROCEDIMIENTOS, CIRUGÍAS, TRANSPORTES, VIÁTICOS, TRANSPORTES INTERNOS DE IDA I VUELTA, ALOJAMIENTOS PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE CUANDO SE TRATE DE VALORACIONS Y PROCEDIMIENTOS FUERA DE LA CUIDAD LA CUAL RESIDO, ALIMENTACIÓN PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE CUANDO SE TRATE DE VALORACIONS Y PROCEDIMIENTOS FUERA DE LA CUIDAD LA CUAL RESIDO, TRANSPORTES DE IDA Y VUELTA PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE CUANDO SE TRATE DE VALORACIONS Y PROCEDIMIENTOS FUERA DE LA CUIDAD LA CUAL RESIDO, VALORACIONES, CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, **MEDICAMENTOS E INSUMOS, LABORATORIOS,** LENTES Y MONTURAS DE GAFAS* entre otros, y seguridad social de ***manera Integral***.

SEGUNDO: La suscrita **NANCY DE JESUS CAMACHO DE RODRIGUEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.147.349, de Cartagena, en meses anteriores, tuve Valoración con especialista CARDIO VASCULAR, donde el **DR. JHON ROSALES LORA**, ordeno mediante prescripción médica, ***CIRUGIA VASCULAR***, dentro de su valoración, así mismo me ordeno unos medicamentos como lo es: **DIOSMINA 900 MG+HESPRIDRINA 100MG SACHET 1000 MG, POR 6 MESES**, por encontrarme con diagnostico **(INSUFICIENCIA VENOSA) (CRONICA) (PERIFERICA) TIPO PRINCIPAL**, donde Padezco, ASI MISMO requiero de unas ***MEDIAS DE COMPRENSIÓN 20-30 A RODILLA TALLA XL***, para que de esa manera en el momento de la cirugía a realizar no se produzca trombos, lo cual hace que mi vida sea un poco no convencional como todo Ciudadana del Común vive habitualmente, sumado a eso y la mayoría de edad que tengo se me hace un poco difícil mi movilidad, y de esa manera tenga una Calidad de Vida y bajo la absoluta Dependencia para desarrollar actividades, todas y cada una de la patologías que sufro se encuentran trascritas y prescritas en la historia clínica, por los galenos que adelantan cada proceso en salud en pro de mi mejoría en salud.

TERCERO: En la historia clínica y Ordenes medicas que anexamos, manifiesta los médicos tratantes conforme a su espacialidad que debo realizarme la CIRUGIA VASCULAR DE Carácter urgente, con la finalidad que mi estado de salud mejore día a día, pero señores COSMITET, Actualmente ustedes están en omisión, y olvido de carácter administrativo para acceder a la entrega de insumos y medicamentos al cual tengo derecho y han sido ordenados por los médicos tratantes. No obstante, y por ende considero que en me están vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales en salud, por lo que me colocarían en total riesgo, y se percibe una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando padece de un diagnóstico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tiene derecho.

CUARTO: Por último, señor COSMITET, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho, así mismo informo que no tenemos los recursos económicos para poder sufragar el costo del servicio ordenado, por el médico tratante.

SOLICITUD ESPECIAL

2. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COSMITET, se sirva en Ordenar y SUMINISTRAR**, A FAVOR DE **NANCY DE JESUS CAMACHO DE RODRIGUEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.147.349, de Cartagena, LA ENTREGA DE unos medicamentos como lo es: **DIOSMINA 900 MG+HESPRIDRINA 100MG SACHET 1000 MG, POR 6 MESES**, por encontrarme con diagnostico **(INSUFICIENCIA VENOSA) (CRONICA) (PERIFERICA) TIPO PRINCIPAL**, donde Padezco, ASI MISMO requiero de unas ***MEDIAS DE COMPRENSIÓN 20-30 A RODILLA TALLA XL MUJER***, , para que de esa manera en el momento de la cirugía a realizar no se produzca trombos, lo cual hace que mi vida sea un poco no convencional como todo Ciudadana del Común vive habitualmente, sumado a eso y la mayoría de edad que tengo se me hace un poco difícil mi movilidad, y de esa manera tenga una Calidad de Vida y bajo la absoluta Dependencia para desarrollar actividades, todas y cada una de la patologías que sufro se encuentran trascritas y prescritas en la historia clínica, por los galenos que adelantan cada proceso en salud en pro de mi mejoría en salud. pero señores COSMITET, Actualmente ustedes están en omisión, y olvido de carácter administrativo para acceder a la entrega de insumos y medicamentos al cual tengo derecho y han sido ordenados por los médicos tratantes. No obstante, y por ende considero que en me están vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales en salud, por lo que me colocarían en total riesgo, y se percibe una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando padece de un diagnóstico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tiene derecho, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- *En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.*
- *En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22*
- *En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B.*
- *En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.*

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:*
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[117].*
>
> *Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].*
>
> *Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

> *Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].*
>
> *En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**
- **COPIA DE LA FORMULA**

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en la Urbanización Almirante Colon, Mz D, lote 13, Primera Etapa, Cel- 313-5555385, Email- rodrigorodriguezriano@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

NANCY DE JESUS CAMACHO DE RODRIGUEZ
C.C # 33.147.349 de Cartagena, (Bolívar)

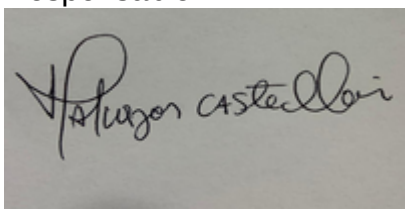
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410289103753106340
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	36529306
Nombre Persona Atendida:	BASILISA MARIA ROCHA GOMEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONO ANTE GHG Y QUEDO EN GESTION PARA LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de Octubre de 2024.

Señores:
AXA COLPATRIA
GERENTE GENERAL
DIR. Email- axacolpatria.info@axacolpatria.co,
notificaciones.crmserv@axacolpatria.co,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **RAFAEL HERNANDEZ PATERNINA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1.128.044.909 de Cartagena, (Bolívar), Actuando en Propio Nombre, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. Yo, **RAFAEL HERNANDEZ PATERNINA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1.128.044.909 de Cartagena, (Bolívar), soy afiliado a la ***ARL AXA COLPATRIA***, por tener una condición de discapacidad por tener accidente laboral y objeto de lo anterior me encuentro con alto grado de Discapacidad, el cual no puedo realizar las acciones propias del individuo y cada vez que voy a realizar alguna actividad se requiere de asistencia de un tercero.

2. Yo, **RAFAEL HERNANDEZ PATERNINA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1.128.044.909 de Cartagena, (Bolívar), solicito que me ***CERTIFIQUEN MEDIANTE DOCUMENTOS UNA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD***, que ustedes como prestadora que me brinda los servicios que requiero, me apoyen con esta solicitud, ya que cada vez que me encuentro en algún lugar público y privado no acceden a brindarme las garantías constitucionales a la cuales por mi condición de discapacidad tengo derecho y en ocasiones he tenido inconvenientes porque a vista de otros estoy bien, cosa que no es así.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la ***ARL AXA COLPATRIA***, se sirva en **ORDENAR, ENTREGAR,** a favor de **RAFAEL HERNANDEZ PATERNINA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1.128.044.909 de Cartagena, (Bolívar), ***UNA CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD***, que ustedes como prestadora que me brinda los servicios que requiero, me apoyen con esta solicitud, ya que cada vez que me encuentro en algún lugar público y privado no acceden a brindarme las garantías constitucionales a la cuales por mi condición de discapacidad tengo derecho y en ocasiones he tenido inconvenientes porque a vista de otros estoy bien, cosa que no es así, y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente sus derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA OTORGDA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrió Boston, Avenida pedro romero, # 44D-62, Cel. 301-4886213, Email rahepa1985@hotmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

RAFAEL HERNANDEZ PATERNINA
C.C # 1.128.044.909 de Cartagena, (Bolívar).

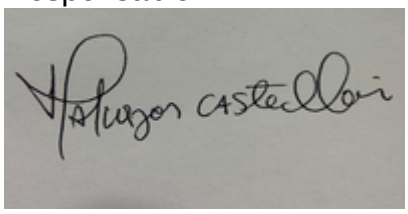
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410289103753106320
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	3885377
Nombre Persona Atendida:	NICASIO REYES CASSIANI
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA EPS SURA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN REALIZARA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA TRAMITE ANTE SU EPS SURA PARA QUE LE AGENDEN CITA CON RETINOLOGO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

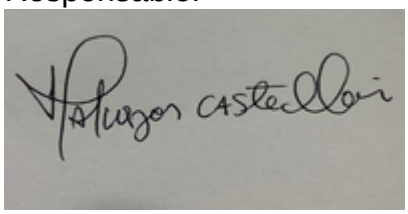
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410289103753106310
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	33148480
Nombre Persona Atendida:	LUCILA HOYOS PADILLA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CON SANITAS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

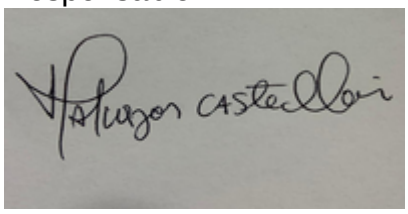
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410289103753106302
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	45442978
Nombre Persona Atendida:	DEYSI TEDORIO FRANCO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CON EL FIRE POR NO DAR AGENDA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN REALIZAR LA GESTION ANTE LA EPS COOSALUD Y LA DRA MARIAEUGENIA MANIFIESTA QUE HAN ESTADO LLAMANDO A LA USUARIA PERO JAMAS CONTESTA EL CELULAR Y QUEDO LA USUARIA EN VENIR NUEVAMENTE PARA TRAER UN NUMERO DE CONTACTO Y PASARSELO A COOSALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

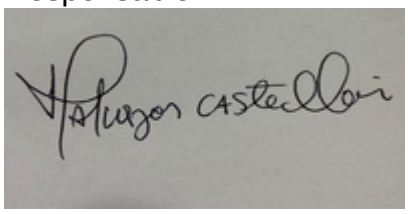
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410289103753106294
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	32767091
Nombre Persona Atendida:	BIANIS MARIA GONZALEZ CEBALLO
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE VIA WHATS APP ANTE LA NUEVA EPS CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORIZARAN A LA USUARIA LO QUE REQUIEREW PARA SU CIRUGIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.005.291 de Marialabaja, (Bolívar), Actuando en nombre propio.
ACCIONADO: COOSALUD EPS.

DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.005.291 de Marialabaja, (Bolívar), con Domicilio en el Barrio Luis Carlos Galán, Mz J, Lote 11, Celular: 301-6855960 – Email-dairocausil48@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.005.291 de Marialabaja, (Bolívar), Me encuentro afiliado a la Prestadora de Salud **COOSALUD EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – ENTRE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de Salud **COOSALUD EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi diagnóstico es de DIABETES MELLITUS IR, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO , GASTRITIS , COLON IRRITABLE, para lo cual se me fue ordenado tratamiento con medicamentos, los cuales se encuentra a la fecha con varios pendientes desde el mes de junio a la fecha de la presentación de esta acción sumaria.

CUARTO: Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega del mismo de forma adecuada ya que en la mayoría de ocasiones que hacen la entrega lo hacen de forma incompleta lo que ha generado una situaciones de inconformismo ya que no tengo recursos para poder comprarlos de manera particular, y a la fecha no me dan solución de la entrega de mis medicamentos.

QUINTO: Al solicitar el mismo la respuesta por parte de **DROGUERIA GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S,** es que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera que al día de hoy lleva 5 meses como lo evidencia los faltantes entregados por la droguería.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis derechos fundamentales.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, y la **DROGUERIA GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S, NACIONAL** realice la entrega de forma inmediata y completa de los medicamentos ordenados por el medico tratante el cual estoy anexando y que no han sido entregados en los meses de junio a octubre de 2024,

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial*

protección;

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Domicilio en el Barrio Luis Carlos Galán, Mz J, Lote 11, Celular: 301-6855960 – Email- dairocausil48@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada COOSALUD EPS, puede ser notificada en el Barrio Bocagrande, Cra. 2 #11-81 Torre ***COOSALUD EPS,*** Local piso 1, email- notificacioncoosaludeps@**coosalud**.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA
C. C. N° 73.005.291 de Marialabaja, (Bolívar)

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER
CC: 73005291
Fecha nac. 1963-08-09 **Edad:** 60 años
Sexo: M
Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11
Estrato: EXENTO DE PAGO
Municipio: CARTAGENA
Telefono: 3016855960,
Acompañante:
Tel:
Empresa: COOSALUD EPS
Contrato: CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

DATOS HISTORIA CLINICA

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES
- CUMPLIR TRATAMIENTO MEDICO DE MANERA PRESCRITA
- SE INDICA SUSPENDER CARNES ROJAS, EVITAR AINES, BAJA INGESTA DE SAL.
- REALIZAR ACTIVIDAD FISICA A TOLERANCIA TIPO CAMINATAS, EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTO Y CAMBIO DE POSICION CADA 2 HORAS , EVITAR SEDENTARISMO
- DIETA HIPOSODICA, HIPOGLUCIDA
- CITA CONTROL EN PROGRAMA DE RCV
- REALIZAR TOMA DE PRESION ARTERIAL CADA 12 HORAS POR 7 DIAS Y ANOTAR
- NO FUMAR
- LAVADOS FRECUENTE DE MANOS
- AISLAMIENTO PREVENTIVO
- SE DAN RECOMENDACIONES
- SI PRESENTA DOLOR EN EL PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, SÍNTOMAS GASTROINTESTINALES CEFALEA INTENSA, FIEBRE, PERDIDA DE LA CONCIENCIA ASISTIR AL SERVICIO DE URGENCIA

RCV

Motivo de Consulta
VENGO PARA CITA DE CONTROL DEL PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR

Enfermedad Actual
PACIENTE CON ANTECEDENTES ANOTADOS QUE ASISTE A CONSULTA DE CONTROL. INGRESA POR SUS MEDIOS SIN COMPAÑÍA DE FAMILIAR
SIN NOVEDADES EN LA PARTE CARDIOVASCULAR, NIEGA NECESIDAD DE INGRESOS HOSPITALARIOS . NIEGA DOLOR EN LE PECHO , NIEGA EDEMA EN PIERNAS , REFIERE MEJORÍA DE DOLOR ABDOMINAL , NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS DE DIARREA , PERO SE QUEJA DE SENSACIÓN DE REFLUJO GÁSTRICO. ESPECIALMENTE CUANDO SE APLICA INSULINA
APLICACIÓN DE INSULINA GLARGINA / LIXISENATIDA L 100 50 EN DOSIS DE 32 UI SC AL DÍA , APORTA CONTROL DE GLUCOMETRIAS EN METAS .

2024-07-02 POTASIO 4.57 - CREATININA 2.30 - HB 15.96 HTC 18.4 LEUCOS 6.12 PLAQ 287.000

SEGUIMIENTO EXTERNOS :
* NEFROLOGIA: REVISADO EN ENERO 2024 ORDENARON EXÁMENES, ECO RENAL, SEGUIR EMPAGLIFLOZINA 10X1 CITA EN 6 MESES - ULTIMA CREATININA 2.30
* MEDICINA INTERNA : REVISADO EN NOVIEMBRE 2023 ORDENARON LEVOTIROXINA 100 MCG -- LA ESTÁ COMPRANDO ÚLTIMA TSH 0.59 (2024-01-29)
* GASTROENTEROLOGÍA : CONTROL CADA 6 MESES .
* OFTALMOLÓGICA: SE QUEJA DE DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER **CC:** 73005291 **Fecha nac.** 1963-08-09 **Edad:** 60 años **Sexo:** M

Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3016855960,

Acompañante: **Tel:**

Empresa: COOSALUD EPS **Contrato:** CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

Antecedentes Personales

* PERSONALES: HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS IR , CREATININA 2.8, SAHOS, HIPOTIROIDISMO, GASTRITIS HP, COLON IRRITABLE
* QUIRÚRGICOS: TOFUS
* FARMACOLÓGICOS: TELMISARTÁN 40X1, NIFEDIPINO 30X2, CARVEDILOL 12.5X1, PANTOPRAZOL 40X1, TIOCTICO 600X1
FENOFIBRICO / ROSUVA 135/20X1, EMPAGLIFLOZINA 10X1, SOLIQUA AMARILLA 32 UNIDADES

Fuma
Exfumador

Consume Alcohol
No Consume alcohol.

Consume Cafe ? **NO**

Tiene Hipertension Arterial - HTA **SI** **Fecha de Diagnostico de HTA**
2016-01-01

Realiza ejercicio?
Si hace ejercicio

Tiene Diabetes Mellitus-DM
SI

Fecha Diagnostico de DM
2016-01-01

Paciente recibe insulina ?
SI

.Cual ?
4= Prolongada o AnÃilogo de lenta o Glargina (LANTUS)

Tiene ERC
1 = PRESENTA ERC ENFERMEDAD RENAL CRONICA

Estadio de ERC
3 = Disminucion moderada de la tasa de filtracion glomerular (ENTRE 30 Y MENOR A 59 ML/MIN)

Fecha ERC estadio 5
2022/09/06

El usuario recibe tratamiento Hipoglicemiante oral?
1= SÃ recibe.

Tasa de filtracion glomerular
57

Antecedentes Familiares

* DISLIPIDEMIA (PADRE)

El usuario recibe Inhibidor de la Enzima convertidora de angiotensina (IECA) **NO** El usuario recibe Antagonista de los receptores de angiotensina II (ARA II) **SI**

RevisiÃ³n por sistema

Cabeza,CrÃ¡neo y Cuello
No manifiesta alteraciones

Piel y Faneras
No manifiesta alteraciones

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER **CC:** 73005291 **Fecha nac.** 1963-08-09 **Edad:** 60 años **Sexo:** M

Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3016855960,

Acompañante: **Tel:**

Empresa: COOSALUD EPS **Contrato:** CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

TÃ³rax y Cardiorespiratorio
No manifiesta alteraciones

Abdomen
No manifiesta alteraciones

Genitourinario
No manifiesta alteraciones

Extremidades
No manifiesta alteraciones

Nervioso Central
No manifiesta alteraciones

Examen FÃsico

TensiÃ³n Arterial Sistolica	TensiÃ³n Arterial Diastolica	Frecuencia CardÃaca	Frecuencia Respiratoria
110	70	75	16

Peso
Peso: 93 KG. **Talla:** 1.75 Mt. **IMC:** 30.37

PerÃmetro abdominal:
120

Temperatura
37

Cabeza,CrÃ¡neo y Cuello
No se ausculta soplo carotídeo

Piel y Fanera
Piel íntegra sin lesiones ni úlceras activas

TÃ³rax y Cardiorespiratorio
Ruidos pulmonares claros, ruidos cardíacos rítmicos

Abdomen
Sin soplos abdominales

Genitourinario
No explorado

Extremidades
Marcha independiente, pulsos distales presentes

Nervioso Central
Conciente, orientado, alerta, colaborador, sin focalización motora.

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER **CC:** 73005291 **Fecha nac.** 1963-08-09 **Edad:** 60 años **Sexo:** M

Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3016855960,

Acompañante: **Tel:**

Empresa: COOSALUD EPS **Contrato:** CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

Examenes Complementarios

2024-07-02 POTASIO 4.57 - CREATININA 2.30 - HB 15.96 HTC 18.4 LEUCOS 6.12 PLAQ 287.000
29/01/2023 GOT 20 GPT 25
26/11/2018 POT 4.3 ÚRICO 5.5 SOD 141
08/11/2016 POT 5.0 ÚRICO 6.7

27/01/2020 EKG : RITMO SINUSAL (51-140-74-410)
10/09/2019 EKG : RITMO SINUSAL (66-155-84-366)

20/07/2019 POLISOMNOGRAFIA: APNEA DEL SUEÑO CON IAH 88 SATURACIÓN MÍNIMA DE 88% SIN ACTIVIDAD EPILEPTIFORME.

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER **CC:** 73005291 **Fecha nac.** 1963-08-09 **Edad:** 60 años **Sexo:** M

Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3016855960,

Acompañante: **Tel:**

Empresa: COOSALUD EPS **Contrato:** CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

Plan de manejo

PROCEDIMIENTOS ORDENADOS:
* Consultas
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA; Cant: 1.
*
- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; Cant: 1.
- GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA; Cant: 1.
- HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES; Cant: 1.

MEDICAMENTOS ORDENADOS:
- TELMISARTAN 40 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA AL DIA ; Tiempo: 30 Dia(s).
- NIFEDIPINO 30 MG TAB
Cant: 60; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- CARVEDILOL 12.5 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA DIA; Tiempo: 30 Dia(s).
- ACIDO TIOCTICO 600 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- ACIDO FENOFIBRICO / ROSUVASTATINA 135/20 MG CAP
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 CAPSULA CADA NOCHE; Tiempo: 30 Dia(s).
- PANTOPRAZOL 40 MG TAB
Cant: 60; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS ; Tiempo: 30 Dia(s).
- EMPAGLIFLOZINA 10 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CON ALMUERZO; Tiempo: 30 Dia(s).
- INSULINA GLARGINA / LIXISENATIDA LAPICERO PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100 50 UI MCG/ML 3 ML
Cant: 4; Posologia: SOLIQUA AMARILLA : APLICAR 32 UNIDADES SUBUCTANEO CADA 24 HORAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- TIRAS PARA GLUCOMETRIA
Cant: 50; Posologia: 1 GLUCOMETRIA DIARIA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- LANCETAS PARA GLUCOMETRIA
Cant: 50; Posologia: 1 GLUCOMETRIA DIARIA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- AGUJA PEN N. 4
Cant: 30; Posologia: 1 APLICACION AL DIA ; Tiempo: 30 Dia(s).
- TELMISARTAN 40 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA AL DIA ; Tiempo: 30 Dia(s).
- NIFEDIPINO 30 MG TAB
Cant: 60; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- CARVEDILOL 12.5 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA DIA; Tiempo: 30 Dia(s).
- ACIDO TIOCTICO 600 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- ACIDO FENOFIBRICO / ROSUVASTATINA 135/20 MG CAP
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 CAPSULA CADA NOCHE; Tiempo: 30 Dia(s).
- PANTOPRAZOL 40 MG TAB
Cant: 60; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS ; Tiempo: 30 Dia(s).
- EMPAGLIFLOZINA 10 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CON ALMUERZO; Tiempo: 30 Dia(s).
- INSULINA GLARGINA / LIXISENATIDA LAPICERO PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100 50 UI MCG/ML 3 ML
Cant: 4; Posologia: SOLIQUA AMARILLA : APLICAR 32 UNIDADES SUBUCTANEO CADA 24 HORAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- TIRAS PARA GLUCOMETRIA
Cant: 50; Posologia: 1 GLUCOMETRIA DIARIA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- LANCETAS PARA GLUCOMETRIA
Cant: 50; Posologia: 1 GLUCOMETRIA DIARIA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- AGUJA PEN N. 4
Cant: 30; Posologia: 1 APLICACION AL DIA ; Tiempo: 30 Dia(s).
- TELMISARTAN 40 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA AL DIA ; Tiempo: 30 Dia(s).
- NIFEDIPINO 30 MG TAB
Cant: 60; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- CARVEDILOL 12.5 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA DIA; Tiempo: 30 Dia(s).
- ACIDO TIOCTICO 600 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- ACIDO FENOFIBRICO / ROSUVASTATINA 135/20 MG CAP
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 CAPSULA CADA NOCHE; Tiempo: 30 Dia(s).
- PANTOPRAZOL 40 MG TAB
Cant: 60; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS ; Tiempo: 30 Dia(s).
- EMPAGLIFLOZINA 10 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TABLETA CON ALMUERZO; Tiempo: 30 Dia(s).
- INSULINA GLARGINA / LIXISENATIDA LAPICERO PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 100 50 UI MCG/ML 3 ML
Cant: 4; Posologia: SOLIQUA AMARILLA : APLICAR 32 UNIDADES SUBUCTANEO CADA 24 HORAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- TIRAS PARA GLUCOMETRIA
Cant: 50; Posologia: 1 GLUCOMETRIA DIARIA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- LANCETAS PARA GLUCOMETRIA
Cant: 50; Posologia: 1 GLUCOMETRIA DIARIA EN AYUNAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- AGUJA PEN N. 4
Cant: 30; Posologia: 1 APLICACION AL DIA ; Tiempo: 30 Dia(s).

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER **CC:** 73005291 **Fecha nac.** 1963-08-09 **Edad:** 60 años **Sexo:** M

Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3016855960,

Acompañante: **Tel:**

Empresa: COOSALUD EPS **Contrato:** CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

ETIOLOGÃ A DE LA ENFERMEDAD RENAL CRÃ NICA
HTA o DM

RIESGO CARDIOVASCULAR
RIESGO EXTREMO

Laboratorio

POR FAVOR TENGA EN CUENTA LO SIGUIENTE: DIGITE LOS LABORATORIOS REPORTADOS POR EL PACIENTE EN LA CONSULTA, RECUERDE UTILIZAR EL FORMATO AÃ O-MES-DÃ A (2020-01-01), LO NO REPORTADO LO DEJAREMOS TAL CUAL A COMO ESTA.

Creatinina
2.30

Fecha de RealizaciÃ³n
2024/07/07

Hemoglobina Glicosilada
7.0

Fecha de realizaciÃ³n
2023-10-02

Microalbuminuria
11.3

Fecha de realizaciÃ³n
2023-10-02

Creatinuria
999

Fecha de RealizaciÃ³n
1845-01-01

Colesterol total
130

Fecha de realizaciÃ³n
2023-10-02

HDL
33

Fecha de RealizaciÃ³n
2024-01-29

LDL
64

Fecha de RealizaciÃ³n
2024-01-29

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER **CC:** 73005291 **Fecha nac.** 1963-08-09 **Edad:** 60 años **Sexo:** M

Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3016855960,

Acompañante: **Tel:**

Empresa: COOSALUD EPS **Contrato:** CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

GLUCOSA POST - PRANDIAL
152

Fecha de RealizaciÃ³n
2024/07/24

Glicemia
139

Fecha de RealizaciÃ³n
2024/07/24

TRIGLICERIDOS
188

Fecha de realizaciÃ³n
2024-01-29

TSH
0.59

Fecha de RealizaciÃ³n
2024-01-29

PTH
999

Fecha de la Ãºltima PTH
1845-01-01

EKG**SI**

FECHA DE EKG
2020-01-27

PARCIAL DE ORINA**SI**

CON O SIN PROTEINURIA ?
SIN PROTEINURIA

Vacuna Hepatitis B**NO**

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Diagnóstico Relacionado 1:	E106 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS
Diagnóstico Relacionado 2:	N189 - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 3:	E782 - HIPERLIPIDEMIA MIXTA

Código del Prestador: **Nit:**
Dirección:
Teléfono:
Web:
Email:

Fecha de Impresión: **02/08/2024 11:21:57**
Historia Clínica
Nro Folio: **34**

INFORMACION DEL PACIENTE

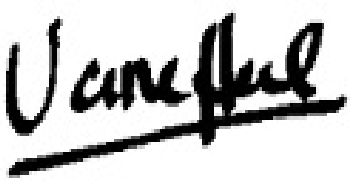
Nombre: CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER **CC:** 73005291 **Fecha nac.** 1963-08-09 **Edad:** 60 años **Sexo:** M

Direccion: LUIS CARLOS GALAN, MANZANA J LOTE 11 **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3016855960,

Acompañante: **Tel:**

Empresa: COOSALUD EPS **Contrato:** CONTRATO No 118 :RCCV SUBSIDIADO PAQUETES 2024

Ingreso: 2416123 **Fecha:** 02-08-2024 **Hora:** 09:46 **Fecha y Hora Atencion:** 02-08-2024 10:52:09 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA



ATENDIDO POR

VANESSA PAOLA HEREDIA CUSTODES - (MEDICINA GENERAL PROGRAMA) - 45565943
Cedula: 45565943
Reg. med: 45565943

Copyright 2010-2011 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70; Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 341415

Identificación: **73005291** Nombre del Paciente : **CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER** Edad : **61 Años**

Autorizacion : Mipres : **Telefono : 3016855960**

Fecha : **11/06/2024** Fecha Prescripcion : **3/06/2024**

Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO

Valor Copago: $ 0 Generado por : KAREN MARGARITA RODRIGUEZ

Relacion Medicamentos Pendientes

		Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1	Telmisartan 40mg/1U - SOlido - Oral		**pendiente**	30	Plan: **: capita**

Huella

Recibe

Identificacion:

Parentesco:

Imprimio:BRYAN DAVID LARA CASTRO

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70; Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 399687

Identificación: **73005291** Nombre del Paciente : **CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER** Edad : **61 Años**

Autorizacion : Mipres : **Telefono : 3016855960**

Fecha : **12/07/2024** Fecha Prescripcion : **3/07/2024**

Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO

Valor Copago: $ 0 Generado por : ENITH CANTILLO HERRERA

Relacion Medicamentos Pendientes	Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1 Telmisartan 40mg/1U - SOlido - Oral		**pendiente**	30	Plan: **: Capita**

Huella

Recibe

Identificacion:

Parentesco:

Imprimio:BRYAN DAVID LARA CASTRO

GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70; Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 500613

Identificación: **73005291** Nombre del Paciente : **CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER** Edad **: 61 Años**

Autorizacion : Mipres : **Telefono : 3016855960**

Fecha **: 12/09/2024** Fecha Prescripcion **: 2/09/2024**

Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO

Valor Copago: $ 0 Generado por : BRYAN DAVID LARA CASTRO

Relacion Medicamentos Pendientes	Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1 Telmisartan 40mg/1U - SOlido - Oral		**pendiente**	30	Plan: **: capita**

Huella

Recibe
Identificacion:
Parentesco:

Imprimio:BRYAN DAVID LARA CASTRO

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70; Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 551831

Identificación: **73005291** Nombre del Paciente : **CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER** Edad : **61 Años**

Autorizacion : Mipres : **Telefono : 3016855960**

Fecha : **12/10/2024** Fecha Prescripcion : **12/10/2024**

Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO

Valor Copago: $ 0 Generado por: ADER ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ

Relacion Medicamentos Pendientes	Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1 LANCETAS DESECHABLES		**pendiente**	50	Plan: **: Cronico**
2 TIRILLAS PARA GLUCOMETRIA		**pendiente**	50	Plan: **: Cronico**

Huella

Recibe
Identificacion:
Parentesco:

Imprimio:ADER ALFONSO ALVAREZ

Powered by CamScanner

GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70: Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 551806

Identificación: **73005291** Nombre del Paciente : **CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER** Edad : **61 Años**

Autorizacion : Mipres : **Telefono : 3016855960**

Fecha : **12/10/2024** Fecha Prescripcion : **12/10/2024**

Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO

Valor Copago: $ 0

Generado por: ADER ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ

Relacion Medicamentos Pendientes

		Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1	Telmisartan 40mg/1U - SOlido - Oral		**pendiente**	30	Plan: **: capita**
2	ACIDO FENOFIBRICO+ROSUVASTATINA 135MG+20MG CAP		**pendiente**	30	Plan: **: capita**
3	ACIDO TIOCTICO 600 MG TABLETA		**pendiente**	30	Plan: **: capita**

Huella

Recibe
Identificacion:
Parentesco:

Imprimio:BRYAN DAVID LARA CASTRO

Powered by CamScanner

GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70: Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 551806

Identificación: **73005291** Nombre del Paciente : **CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER** Edad **: 61 Años**

Autorizacion : Mipres : **Telefono : 3016855960**

Fecha **: 12/10/2024** Fecha Prescripcion **: 12/10/2024**

Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO

Valor Copago: $ 0 Generado por: ADER ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ

Relacion Medicamentos Pendientes	Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1 Empagliflozina 10mg/1U - SOlido - Oral		**pendiente**	30	Plan: **: Cronico**

Huella

Recibe
Identificacion:
Parentesco:

Imprimio:ADER ALFONSO ALVAREZ

Powered by CamScanner

GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70; Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 551831

Identificación: **73005291** Nombre del Paciente : **CAUSIL MEZA DAIRO JAVIER** Edad **: 61 Años**

Autorizacion : Mipres : **Telefono : 3016855960**

Fecha **: 12/10/2024** Fecha Prescripcion **: 12/10/2024**

Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO

Valor Copago: $ 0 Generado por: ADER ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ

Relacion Medicamentos Pendientes	Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1 AGUJA INSULINA PARA LAPICERO 32G*4MM C*100 (ULTRA FINE		**pendiente**	30	Plan: **: capita**

Huella

Recibe

Identificacion:

Parentesco:

Imprimio:ADER ALFONSO ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.005.291

CAUSIL MEZA

APELLIDOS

DAIRO JAVIER

NOMBRES



FIRMA



Powered by CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1963**

EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-DIC-1983 MARIA LA BAJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0500100-00430112-M-0073005291-20130409 **0032**54474A 1 6092190048

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Powered by CamScanner

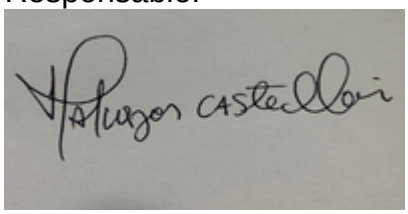
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410229103753105779
Fecha	2024-10-22
Cedula Persona Atendida:	1001903848
Nombre Persona Atendida:	ELIDA MARIA HERNANDEZ NAVARRO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA, MIENTRAS SE ESTA ATENDIENDO LA USUARIA ENTRA EN CRISIS OCASIONALES Y REITERATIVAS, A LO QUE SE ESCALONA CON LA EPS QUIENES EL DIA DE AMÑANA LE VAN A HACER ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y COMO QUIERA QUE SEGUIA CON CRISIS SE ESCALONA CON EL CRUE PARA QUE APOYARAN CON UNA AMBULANCIA Y LLEVAR A LA UUARIA A URGENCIAS, COMO NO TIENE MEDICAMENTOS ES LO MAS PRUDENTE EN ARAS DE GARANTIXZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SALUD A LA USUARIA, SE GESTIONARA UNA TUTELA.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

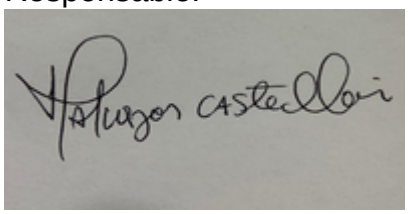
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410229103753105746
Fecha	2024-10-22
Cedula Persona Atendida:	45452030
Nombre Persona Atendida:	BRUNILDA ZUÑIGA CASIANI
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	NO QUIEREN DAR CITA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

PROCEDIO EN HACER LA SOLICITUS ANTE ENLACE DE MAGISTERIO FOMAG

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

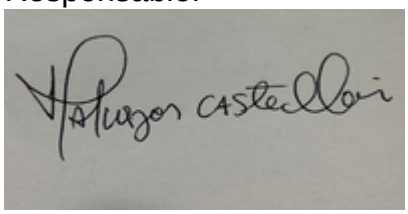
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410229103753105737
Fecha	2024-10-22
Cedula Persona Atendida:	1002390324
Nombre Persona Atendida:	JUANA LUZ VILLA PEREZ
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA CON SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDARLE LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, LO CUAL SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

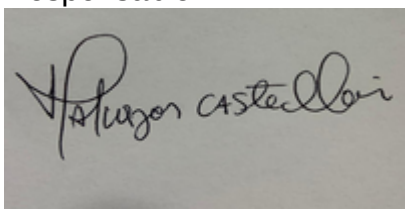
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410229103753105731
Fecha	2024-10-22
Cedula Persona Atendida:	45461361
Nombre Persona Atendida:	MARIA JOEN MARLENIS MEDINA YANEZ
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

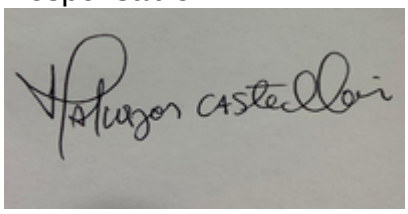
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410229103753105724
Fecha	2024-10-22
Cedula Persona Atendida:	3881472
Nombre Persona Atendida:	OTONIEL RAFAEL VALIENTE VISCAINO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	RECLAMO CON FERROCARRILES
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN LA ATENCION DELUSUARIO, A LO QUE NUEVAMENTE SE ESCALONA EL CASO ANTE FERROCARRILES SOLICITANDO RESPUESTAS AL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

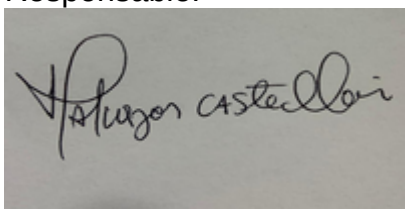
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410229103753105720
Fecha	2024-10-22
Cedula Persona Atendida:	1047513850
Nombre Persona Atendida:	JULIANNY YEPES QUINTERO
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA QUIEN VIENE PARA QUE SE LE APOYE CON EL CASO DE SU HIJO EN OCASION PARA ACCEDER A TRANSPORTES, MUESTRA UNA DOCUMENTACION Y SE LE INDICA QUE A LA FECHA DE HOY 22 DE OCTUBRE SE ENCUENTRA EN TERMINO PARA QUE SU EPS DE RESPUESTA ASU PETICION, A LO QUE EL DIA VIERNES EN ADELANTE PODRA REGRESAR PARA QUE SE LE APOYE CON LA TUTELA QUE REQUIERE.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 22/10/2024.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # RE241008603677794.

Fecha: 08/10/2024.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite ( ). Sin Tramitar ( )

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIO NOHEMI GARRIDO/ ASAPASECO. AFILIADO A LA EPS SALUD TOTAL EPS, QUIEN SOLICITA APOYO EN SU CASO, CON LA FINALIDAD QUE SE LE APOYE SOLICITUD DE COADYUANCIA, Y LE AYUDA PARA REEMBOLSO GASTOS EXAMEN MARCHA-SALUDTOTAL.

GESTION

INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, ANTE LA EPS SALUD TOTAL A TRAVEZ DE LOS CANALES DIGITALES QUE TIENE LA PERSONERIA DITRITAL DE CARTAGENA CON LA EPS SALUD TOTAL POR LO QUE SE REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, EN OCASIÓN A LA SOLICITUD QUE REQUIERE EL USUARIO, POSTERIOR A ELLO, A LO QUE REALIZA UNA LLAMADA AL QUEJOSO SE LE INDICA EL TYRAMITE CORRESPONDIENTE Y QUE LO QUE DEBE REALIZAR ANTYE SU EPS PARA SOLICITAR SU REEMBOLSO.

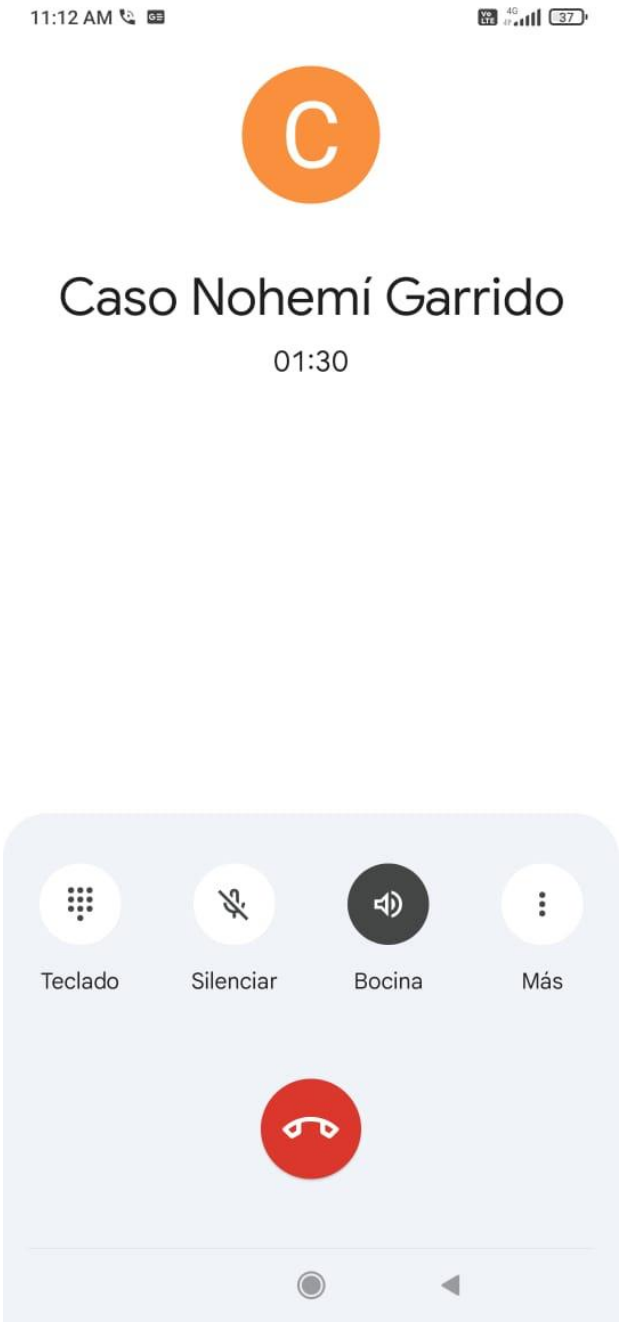
QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADOSATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena

EVIDENCIA DE TRAMITE ANTE LA EPS SALUD TOTAL Y LLAMADA A LA UASUARIO



GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 22/10/2024.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # RE240930322475745.

Fecha: 30/09/2024.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite ( ). Sin Tramitar ( )

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIO WALMER ENRIQUE CARDENAS BRAVO. AFILIADO A LA EPS SALUD TOTAL EPS, QUIEN SOLICITA APOYO EN SU CASO, CON LA FINALIDAD QUE SE LE APOYE Y LE PUEDAN ASIGNAR CITA EN LA CLINICA LA NUESTRA DE LA CUIDAD DE CARTAGENA, Y AL PARECER A LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE Y LO REQUIERE CON URGENCIA.

GESTION

INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, ANTE LA EPS SALUD TOTAL A TRAVEZ DE LOS CANALES DIGITALES QUE TIENE LA PERSONERIA DITRITAL DE CARTAGENA CON LA EPS SALUD TOTAL POR LO QUE SE REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, EN OCASIÓN A LA SOLICITUD QUE REQUIERE EL USUARIO URGENTE SOLICITUD DE TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDAD 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 WALMER ENRIQUE CARDENAS BRAVO CC NO. A LO QUE REALIZA UNA LLAMADA AL QUEJOSO SE LE INDICA EL TYRAMITE CORRESPONDIENTE Y QUE LO QUE DEBE REALIZAR ANTYE SU EPS.

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADOSATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena

EVIDENCIA DE TRAMITE ANTE LA EPS SALUD TOTAL Y LLAMADA A LA UASUARIO



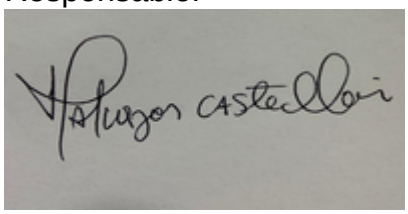
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410229103753105699
Fecha	2024-10-22
Cedula Persona Atendida:	6817427
Nombre Persona Atendida:	ALVARO ANGEL MANTILLA GOMEZ
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON AUDIFARMA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE LA PRESTADORA DE SALUD MUTUAL SER Y AUDIFARMA PARA QUE LE HAGAN ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** ACCIONANTE: **LEYSI RODRIGUEZ GARCIA**, No C.C # 1.051.443.522 ENTIDAD Accionada: **SALUD TOTAL EPS**

LEYSI RODRIGUEZ GARCIA, Identificada con C.C # 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar), Domiciliada en el Municipio de Turbana (Bolívar), Calle el Porvenir, # 5-13, Barrio arriba, Cel- 311-6394066, Email- leisyrodriguez373@gmai.com, Actuando en Propio Nombre, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA, Identificada con C.C # 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar), Domiciliada en el Municipio de Turbana (Bolívar), soy afiliada en salud a **SALUD TOTAL EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CIUDAD IDA Y VUELTA, PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE – TRANSPORTES EXTERNOS DE LA CIUDAD IDA Y VUELTA PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE - VALORACIONES – CIRUGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VIÁTICOS PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE - ALOJAMIENTOS PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE – LABORATORIOS - ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica **LEYSI RODRIGUEZ GARCIA**, Identificada con C.C # 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar), Domiciliada en el Municipio de Turbana (Bolívar), es un paciente de 36 años de edad, SEGÚN DIAGNOSTICO Padezco de: **(*OBSTRUCCIÓN PULMONAL CON TRAQUEOMALACIA CON ANTECEDENTES DE ASMA – TOS CRONICA EN ESTUDIO – HOSPITALIZADA CON NUMONIA EN 2 OPORTUNIDADES - BRONQUITIS)***, estuve hospitalizada en junio en CLÍNICA BLAS DE LEZO donde me intervinieron para cirugía del pulmón donde reporto 4 bacteria es pulmón con dificulta respiratoria donde egreso me remitieron a neumología con resultado de tomografías donde diagnostico traqueomalacia y obstrucción pulmonar donde me remitieron a neumología intervencionistas broncoscopia especialidad que se encuentra es la ciudad de Medellín y Bogotá donde soy atendida por ***DR LUIS GIRADO*** es fundación neumología de Bogotá y autoriza una cirugía para el día 25 de octubre, a lo cual me dirijo a mi prestadora en salud, **SALUD TOTAL EPS,** donde radique orden de los viáticos al cual tengo derecho, ya que si ellos son los que Agendan procedimientos fuera de la cuidad donde yo resido, deben de garantizar los viáticos para mí y un acompañante, así mismo los transportes internos de ida y vuelta desde el lugar de mi domicilio ubicado en el Municipio de Turbana (Bolívar), Calle el Porvenir, # 5-13, Barrio arriba, me dieron respuesta 5 días hábiles la entidad ante mencionados no se ha manifestado y procedo a realizar llamada y la respuesta q no tengo derecho a viáticos procedo a colocar queja de super salud con derecho de petición, por lo cual el médico tratante ordeno que se me realizara procedimiento de ***PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA – BRONCOSCOPIA ANESTESIA GENERAL – FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO CON TITULACION DE CAP BAJO VISION ENCOSCOPIA POR ANESTESIA GENERAL***, por lo que me tengo que trasladar desde mi residencia anteriormente mencionada, hasta la IPS, donde sea remitida y/o Ordenada por mi prestadora de salud ya sea en la Cuidad de Medellín, o en la Cuidad de Bogotá.

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarme hasta la IPS, donde sea remitida y/o Ordenada por mi prestadora de salud ya sea en la Cuidad de Medellín, o en la Cuidad de Bogotá ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos en el en el Municipio de Turbana (Bolívar), Calle el Porvenir, # 5-13, Barrio arriba, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de la IPS, donde sea remitida y/o Ordenada por mi prestadora de salud ya sea en la Cuidad de Medellín, o en la Cuidad de Bogotá, Soy Madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mis hijas, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 17 de Octubre de 2024, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SALUD TOTAL EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del Viáticos, Transporte no colectivo para poder, asistir al procedimiento de ***PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA – BRONCOSCOPIA ANESTESIA GENERAL – FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO CON TITULACION DE CAP BAJO VISION ENCOSCOPIA POR ANESTESIA GENERAL***, por lo que me tengo que trasladar desde mi residencia anteriormente mencionada, hasta la IPS, donde sea remitida y/o Ordenada por mi prestadora de salud ya sea en la Cuidad de Medellín, o en la Cuidad de Bogotá, y con esto poder garantizar mis derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada vía telefónica desde Bogotá y fue de manera negativa por SALUD TOTAL EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la ***SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA***, EN FAVOR DE **LEYSI RODRIGUEZ GARCIA**, Identificada con C.C # 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar), entre otros DERECHOS QUE SURJAB EN ARAS DE LA PROTECCION DE LAS MISMAS MEDIANTE ESTA ACCION SUMARIA.
- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a mi favor **LEYSI RODRIGUEZ GARCIA**, Identificada con C.C # 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar), y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, autorice y suministre manera inmediata **los viáticos** al cual tengo derecho, ya que si ellos son los que Agendan procedimientos fuera de la cuidad donde yo resido, deben de garantizar los viáticos para mí y un acompañante, así mismo los transportes internos de ida y vuelta desde el lugar de mi domicilio ubicado en el Municipio de Turbana (Bolívar), Calle el Porvenir, # 5-13, Barrio arriba, me dieron respuesta 5 días hábiles la entidad ante mencionados no se ha manifestado y procedo a realizar llamada y la respuesta q no tengo derecho a viáticos procedo a colocar queja de super salud con derecho de petición, por lo cual el médico tratante ordeno que se me realizara procedimiento de ***PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA – BRONCOSCOPIA ANESTESIA GENERAL – FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO CON TITULACION DE CAP BAJO VISION ENCOSCOPIA POR ANESTESIA GENERAL***, por lo que me tengo que trasladar desde mi residencia anteriormente mencionada, hasta la IPS, donde sea remitida y/o Ordenada por mi prestadora de salud ya sea en la Cuidad de Medellín, o en la Cuidad de Bogotá.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a mi favor **LEYSI RODRIGUEZ GARCIA**, Identificada con C.C # 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar), y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, autorice y suministre manera inmediata LA realizara procedimiento de ***PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA – BRONCOSCOPIA ANESTESIA GENERAL – FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO CON TITULACION DE CAP BAJO VISION ENCOSCOPIA POR ANESTESIA GENERAL***, por lo que me tengo que trasladar desde mi residencia anteriormente mencionada, hasta la IPS, donde sea remitida y/o Ordenada por mi prestadora de salud ya sea en la Cuidad de Medellín, o en la Cuidad de Bogotá, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que me brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos***, así como todos los medios de transportes que requiera dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por mis médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

MEDIDA PREVIA:

Por cuanto con los hechos narrados se evidencia que **LA EPS SALUD TOTAL**, vulnera el derecho fundamental a la salud, vida, vida digna, seguridad social en salud, y a la igualdad, a la suscrita **LEYSI RODRIGUEZ GARCIA**, Identificada con C.C # 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar), Domiciliada en el Municipio de Turbana (Bolívar), SEGÚN DIAGNOSTICO Padezco de: **(*OBSTRUCCIÓN PULMONAL CON TRAQUEOMALACIA CON ANTECEDENTES DE ASMA – TOS CRONICA EN ESTUDIO – HOSPITALIZADA CON NUMONIA EN 2 OPORTUNIDADES - BRONQUITIS)***, estuve hospitalizada en junio en CLÍNICA BLAS DE LEZO donde me intervinieron para cirugía del pulmón donde reporto 4 bacteria es pulmón con dificulta respiratoria donde egreso me remitieron a neumología con resultado de tomografías donde diagnostico traqueomalacia y obstrucción pulmonar donde me remitieron a neumología intervencionistas broncoscopia especialidad que se encuentra es la ciudad de Medellín y Bogotá donde soy atendida por ***DR LUIS GIRADO*** es fundación neumología de Bogotá y autoriza una cirugía para el día 25 de octubre, a lo cual me dirijo a mi prestadora en salud, **SALUD TOTAL EPS,** donde radique orden de los viáticos al cual tengo derecho, por lo que pido a usted, su señoría que como la cirugía es este 25 de octubre mediante esta medida previa ordene a la prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, me realizara procedimiento de ***PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA – BRONCOSCOPIA ANESTESIA GENERAL – FIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO CON TITULACION DE CAP BAJO VISION ENCOSCOPIA POR ANESTESIA GENERAL***, por lo que me tengo que trasladar desde mi residencia anteriormente mencionada, hasta la IPS, donde sea remitida y/o Ordenada por mi prestadora de salud ya sea en la Cuidad de Medellín, o en la Cuidad de Bogotá.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los

afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la
Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas*

de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico. En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales

como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así mismo en

sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en elfundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.
- COPIA DE LA HISTORIA CLINICA
- COPAS DE REMISION.
- ORDENES DE PROCEDIMIENTOS ORDENADAS POR SALUD TOTAL.
- ORDEN DE FECHA DE CIRUGIA.

- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Municipio de Turbana (Bolívar), Calle el Porvenir, # 5-13, Barrio arriba, Cel- 311-6394066, Email- leisyrodriguez373@gmai.com,

- **ACCIONADA:** La entidad accionada NUEVA EPS, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
C. C. N° 1.051.443.522 de Turbana (Bolívar),

Fundación Neumológica COLOMBIANA

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888 - www.neumologica.org

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
D.I.: CC 1051443522
Dirección: CARTAGENA
Empresa: SALUD TOTAL EPSS SA
Tipo de afiliación: 1- AFILIADO

Fecha: 25/10/2024
Sexo: F
Teléfono: 3116394066
Edad: 36 año(s) 9 mes(es) 28 día(s)

CONSTANCIA DE CITA

AGENDA: **SALA ANESTESIA LOCAL**
FECHA: **Viernes, Octubre 25 de 2024** HORA: **07:50 AM**
PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO NEUMOLOGÍA**
CITA: **AP-0045940407**

INDICACIONES IMPORTANTES PARA EL EXAMEN:1. Ayuno mínimo de ? 8 ? horas 2. Uñas sin pintar. 3. Asistir con acompañante adulto. 4.Traer RX y TAC de tórax recientes (3 meses).EN FISICO ? 5. No tomar aspirina cinco días antes del procedimiento ? \ (SI LA VIENE TOMANDO) ? . *No suspender los medicamentos de la tensión. 6. Usar y traer inhaladores. ? 7. Traer historia clínica completa 8. Haber realizado la preadmision en FCI (entrega de autorizaciones)

INDICACIONES IMPORTANTES PARA SU CITA:

- Debe llegar 20 minutos antes de la cita.
- Traer la orden médica vigente y/o autorización de su entidad de salud.
- No olvide verificar sus copagos o cuotas moderadoras y bonos.
- Si es menor de edad o adulto mayor asistir con un acompañante.
- El paciente debe traer el documento de identificación.
- Para cancelar su cita, recuerde hacerlo con al menos 24 horas de anticipación.
- En caso de asistir después de la hora asignada su cita deberá ser reprogramada.

Powered by CamScanner

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888 - www.neumologica.org

Fundación Neumológica COLOMBIANA

Nombre:	LEYSI RODRIGUEZ GARCIA	**Fecha:**	25/10/2024
D.I.:	CC 1051443522	**Sexo:**	F
Dirección:	CARTAGENA	**Teléfono:**	3116394066
Empresa:	SALUD TOTAL EPSS SA	**Edad:**	36 año(s) 9 mes(es) 23 día(s)
Tipo de afiliación:	1- AFILIADO		

CONSTANCIA DE CITA

AGENDA:	**SALA ANESTESIA GENERAL**		
FECHA:	**Viernes, Octubre 25 de 2024**	HORA:	**09:50 AM**
PROCEDIMIENTO:	**PROCEDIMIENTO NEUMOLOGÍA**		
CITA:	**AP-0045933641**		

INDICACIONES IMPORTANTES PARA EL EXAMEN:Estimado paciente favor tener en cuenta las siguientes indicaciones las cuales son importantes para la realización de su procedimiento: 1. Asistir en ropa cómoda\ sin maquillaje. 2. Las uñas sin pintar ni siquiera esmalte transparente 3. Ayuno de 8 horas\ no tomar agua ni masticar chicle en esas 8 horas(revise las indicaciones de anestesia) 4. Traer CD de TAC de tórax reciente (no mayor a 3 meses) o link de acceso validado que permita visualizar la imagen del pulmón. 5. No tomar aspirina cinco días antes del procedimiento (SI LA VIENE TOMANDO). 6. No suspender los medicamentos de la tensión. 7. Si usa inhaladores traerlos. 8. Asistir una hora antes de la cita para realizar trámites administrativos de ingreso. 9. Asistir con acompañante adulto. 10. Traer original y copia del documento de identificación. 11. Debe haber realizado la preadmisión (verificación de orden médica y/o autorización de su entidad de salud) con antelación y traerla vigente el día del examen. 12. Traer historia clínica completa y estudios adicionales solicitados en la valoración pre anestésica(electrocardiograma\ ecocardiograma\ entre otros) 13. No olvide verificar sus copagos o cuotas moderadoras y bonos. 14. Traer consentimiento de anestesia y seguir recomendaciones dadas en la consulta. 15. Traiga una bebida que no sea roja\ ácida ni láctea (agua\ jugo o aromática) para tomar en recuperación.

Powered by CamScanner

Fundación Neumológica COLOMBIANA

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888 - www.neumologica.org

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
D.I.: CC 1051443522
Dirección: CARTAGENA
Empresa: SALUD TOTAL EPSS SA
Tipo de afiliación: 1- AFILIADO

Fecha: 10/09/2024
Sexo: F
Teléfono: 3116394066
Edad: 36 año(s)

Rx

Broncoscopia anestesia general
Fibrobroncoscopia con lavado (332201) con titulación de CPAP bajo visión endoscópica por anestesia general (CUPS 891703)

La broncoscopia y la titulación de CPAP deben hacerse en un mismo acto anestésico.

Por favor aprobar en la Fundación Neumológica Colombiana

Paad.
- 1005241774
- 1015242794

Firmado electrónicamente
Dr. Luis Fernando Giraldo C. Medicina Interna - Neumológia
R.M. 16734100

Impreso por:Luis Giraldo Cadavid 10/09/2024 16:15

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 742 8900
www.neumologica.org

Historia Clínica

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA Documento: 1051443522 Edad: 36 año(s) 8 mes(es) 30 día(s)

. Después de la prueba sensorial laringofaringea se hará, en el mismo día, broncoscopia dinámica para titulación de CPAP

Solicitud Adicional
*PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA, NO REQUIERE ANESTESIA
Cups 332204

POR FAVOR AUTORIZAR EN LA FUNDACIÓN NEUMOLOGICA COLOMBIANA

Firmado electrónicamente
Dr. Luis Fernando Giraldo C
Medicina Interna - Neumolóç
R.M. 16734100

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888 - www.neumologica.org

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
D.I.: CC 1051443522
Dirección: CARTAGENA
Empresa: SALUD TOTAL EPSS SA
Tipo de afiliación: 1- AFILIADO

Fecha: 25/10/2024
Sexo: F
Teléfono: 3116394066
Edad: 36 año(s) 9 mes(es) 23 día(s)

CONSTANCIA DE CITA

AGENDA: **SALA ANESTESIA GENERAL**
FECHA: **Viernes, Octubre 25 de 2024** HORA: **09:50 AM**
PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO NEUMOLOGÍA**
CITA: **AP-0045933641**

INDICACIONES IMPORTANTES PARA EL EXAMEN:Estimado paciente favor tener en cuenta las siguientes indicaciones las cuales son importantes para la realización de su procedimiento: 1. Asistir en ropa cómoda\ sin maquillaje. 2. Las uñas sin pintar ni siquiera esmalte transparente 3. Ayuno de 8 horas\ no tomar agua ni masticar chicle en esas 8 horas(revise las indicaciones de anestesia) 4. Traer CD de TAC de tórax reciente (no mayor a 3 meses) o link de acceso validado que permita visualizar la imagen del pulmón. 5. No tomar aspirina cinco días antes del procedimiento (SI LA VIENE TOMANDO). 6. No suspender los medicamentos de la tensión. 7. Si usa inhaladores traerlos. 8. Asistir una hora antes de la cita para realizar trámites administrativos de ingreso. 9. Asistir con acompañante adulto. 10. Traer original y copia del documento de identificación. 11. Debe haber realizado la preadmisión (verificación de orden médica y/o autorización de su entidad de salud) con antelación y traerla vigente el día del examen. 12. Traer historia clínica completa y estudios adicionales solicitados en la valoración pre anestésica(electrocardiograma\ ecocardiograma\ entre otros) 13. No olvide verificar sus copagos o cuotas moderadoras y bonos. 14. Traer consentimiento de anestesia y seguir recomendaciones dadas en la consulta. 15. Traiga una bebida que no sea roja\ ácida ni láctea (agua\ jugo o aromática) para tomar en recuperación.

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Fundación Neumológica COLOMBIANA

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA C- -
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888 - www.neumologica.org

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
D.I.: CC 1051443522
Dirección: CARTAGENA
Empresa: SALUD TOTAL EPSS SA
Tipo de afiliación: 1- AFILIADO

Fecha: 25/10/2024
Sexo: F
Teléfono: 3116394066
Edad: 36 año(s) 9 mes(es) 23 día(s)

NDICACIONES IMPORTANTES PARA SU CITA:

- Debe llegar 20 minutos antes de la cita.
- Traer la orden médica vigente y/o autorización de su entidad de salud.
- No olvide verificar sus copagos o cuotas moderadoras y bonos.
- Si es menor de edad o adulto mayor asistir con un acompañante.
- El paciente debe traer el documento de identificación.
- Para cancelar su cita, recuerde hacerlo con al menos 24 horas de anticipación.
- En caso de asistir después de la hora asignada su cita deberá ser reprogramada.

Cita registrada por:dzorr - 03/10/2024 04:48 PM

Powered by CamScanner

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888 - www.neumologica.org

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
D.I.: CC 1051443522
Dirección: CARTAGENA
Empresa: SALUD TOTAL EPSS SA
Tipo de afiliación: 1- AFILIADO

Fecha: 25/10/2024
Sexo: F
Teléfono: 3116394066
Edad: 36 año(s) 9 mes(es) 28 día(s)

CONSTANCIA DE CITA

AGENDA: **SALA ANESTESIA LOCAL**
FECHA: **Viernes, Octubre 25 de 2024** HORA: **07:50 AM**
PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO NEUMOLOGÍA**
CITA: **AP-0045940407**

INDICACIONES IMPORTANTES PARA EL EXAMEN:1. Ayuno mínimo de ? 8 ? horas 2. Uñas sin pintar. 3. Asistir con acompañante aduito. 4.Traer RX y TAC de tórax recientes (3 meses).EN FISICO ? 5. No tomar aspirina cinco días antes del procedimiento ? \ (SI LA VIENE TOMANDO) ? . *No suspender los medicamentos de la tensión. 6. Usar y traer inhaladores. ? 7. Traer historia clínica completa 8. Haber realizado la preadmision en FCI (entrega de autorizaciones)

INDICACIONES IMPORTANTES PARA SU CITA:

- Debe llegar 20 minutos antes de la cita.
- Traer la orden médica vigente y/o autorización de su entidad de salud.
- No olvide verificar sus copagos o cuotas moderadoras y bonos.
- Si es menor de edad o adulto mayor asistir con un acompañante.
- El paciente debe traer el documento de identificación.
- Para cancelar su cita, recuerde hacerlo con al menos 24 horas de anticipación.
- En caso de asistir después de la hora asignada su cita deberá ser reprogramada.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

6:28 93%

afiliación: 1- AFILIADO

CONSTANCIA DE CITA

AGENDA: SALA ANESTESIA GENERAL
FECHA: Viernes, Octubre 25 de 2024 HORA: 09:50 AM
PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO NEUMOLOGÍA
CITA: AP-0045933641

INDICACIONES IMPORTANTES PARA EL EXAMEN:Estimado paciente favor tener en cuenta las siguientes indicaciones las cuales son importantes para la realización de su procedimiento: 1. Asistir en ropa cómoda\ sin maquillaje. 2. Las uñas sin pintar ni siquiera esmalte transparente 3. Ayuno de 8 horas\ no tomar agua ni masticar chicle en esas 8 horas(revise las indicaciones de anestesia) 4. Traer CD de TAC de tórax reciente (no mayor a 3 meses) o link de acceso validado que permita visualizar la imagen del pulmón. 5. No tomar aspirina cinco días antes del procedimiento (SI LA VIENE TOMANDO). 6. No suspender los medicamentos de la tensión. 7. Si usa inhaladores traerlos. 8. Asistir una hora antes de la cita para realizar trámites administrativos de ingreso. 9. Asistir con acompañante adulto. 10. Traer original y copia del documento de identificación. 11. Debe haber realizado la preadmisión (verificación de orden médica y/o autorización de su entidad de salud) con antelación y traerla vigente el día del examen. 12. Traer historia clínica completa y estudios adicionales solicitados en la valoración pre anestésica(electrocardiograma\ ecocardiograma\ entre otros) 13. No olvide verificar sus copagos o cuotas moderadoras y bonos. 14. Traer consentimiento de anestesia y seguir recomendaciones dadas en la consulta. 15. Traiga una bebida que no sea roja\ ácida ni láctea (agua\ jugo o aromática) para tomar en recuperación.

Informador(a) Salas de Cirugía
Cra 13 B No 161 85 2 Piso
7428888- 7428890
Horario de atenciòn: 7:00 am a 4:30 pm
Fundación Neumologica Colombiana

De: autorizaciones <autorizaciones@neumologica.org>
Enviado: jueves, 3 de octubre de 2024 4:51 p. m.
Para: leisyrodriguez373@gmail.com <leisyrodriguez373@gmail.com>

Responder

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de octubre de 2024

Señores
SALUD TOTAL E.P.S.
Ciudad

Copia: SUPERSALUD

Ref.: SOLICITUD DE PAGO DE GASTOS DE TRANSPORTE DE IDA Y REGRESO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y GASTOS DE ESTADÍA PARA MI PERSONA Y MI ACOMPAÑANTE – PROCEDIMENTO QUIRURGICO EN LA FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA – Bogotá-

Cordial saludo.

LEYSI MARGARITA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, usuaria cotizante de los Servicios Médicos Asistenciales, me dirijo a ustedes con mi acostumbrado respeto, para manifestarles los siguientes

HECHOS

1. Soy una paciente con antecedentes personales de: **ASMA – TOS CRONICA EN ESTUDIO, HOSPITALIZACIÓN POR NEUMONÍA EN DOS (2) OPORTUNIDADES: DIC 2023 / JUNIO 2024 – NUNCA FUMO – NO EXPOSICIÓN CRÓNICA AL HUMO – NO EXPOSICIÓN A ANTIGENOS AVIARIOS – NO EXPOSICIÓN A ANIMALES – CASA DE MATERIAL CON CIELO RASO – 1 AÑO ENFERMA - TOS SECAEN ACCESOS CON DISNEA CON DX DE NEUMONÍA CON HOSPITALIZACIÓN CON ANTIBIOTICOS CON MEJORÍA.**

2. En noviembre reaparece igual cuadro clínico, con **Dx de Bronquitis**. No ha mejorado con manejos indicados con progresión de la disnea y tos seca y perdida de peso 5kg.

3. Nuevo ingreso hospitalario por sospecha de **TBC** por Hemoptisis, realización broncoscopia con lavad: debilitamiento de la pared posterior tercio inferior de la tráquea y bronquio derecho sugestivo de broncomalasia.

4. **PCR MBT Y FILM ARRAYA** de lavado con aislamiento de moraxella, pseudomona, heamophilus y staphlicocos aureus. vih neg.

5. Me fueron ordenados estudios médicos, **TAC DE TORAX con contraste y RECONSTRUCCUÓN DE VÍA AEREA,** laboratorios y medicamentos.

6. También me fue ordenada cita por primera vez con **NEUMOLOGÍA, BRONCOSCOPIA, INTERVENCIONISTA, en la FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA DE COLOMBIA – BOGOTÁ – Dr. GIRALDO.**

7. Todo lo anterior como consta en la **HISTORIA CLÍNICA** de fecha 20 de agosto de 2024 emitida por **CLÍNICA RESPIRATORIA Y DE ALERGIAS SAS.** (Se anexa copia simple).

Powered by CamScanner

8. Fui remitida para ser valorada y atendida por la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA DE COLOMBIA** en la ciudad de Bogotá, porque **SALUD TOTAL E.P.S.** en la ciudad de Cartagena **no cuenta con la especialidad** que requiero par mi atención y tratamiento médico.

9. El día 10 de septiembre de 2024 estuve en **teleconsulta** con el **Dr. LUIS FERNANDO GIRALDO C. MEDICINA INTERNA – NEUMOLOGÍA** en la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA DE COLOMBIANA en la ciudad de Bogotá, Dx. TRAQUEOMALACIA – NEURALGIA DEL IX Y X PARES CRANEALES CON HIPERSENSIBILIDAD LARINGEA.**

10. En la misma anterior teleconsulta me fue ordenada la realización de **PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA - BRONCOSCOPIA ANESTESIA GENERAL - FRIBROBRONCOSCOPIA CON LAVADO CON TITULACIÓN DE CPAP BAJO VISIÓN ENDOSCÓPICA POR ANESTESIA GENERAL.**

11. La broncoscopia y la titulación de CPAP deben hacerse en un mismo acto anestésico.

12. Los mencionados procedimientos me fueron programados para el día viernes 25 de octubre de 2024 en la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** en la ciudad de Bogotá a las 9:50 am.

13. Lo anterior como consta en la **HISTORIA CLINICA y ORDENES MEDICAS** de fecha 10 de septiembre de 2024 emitidas por la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** Bogotá (Se anexa copia simple).

14. Me dirigí a las instalaciones de **SALUD TOTAL E.P.S.** con las historias clínica y las ordenes médicas para su autorización y la de los recursos para gastos de transporte de ida y regreso a la ciudad de Bogotá y a los gastos de estadía, alimentación y alojamiento para mi persona y mi acompañante, solicitud que fue radicada con el número: **1005241774 – 10152427194, informándome que en 5 días hábiles me darían respuesta, pero a la fecha no he obtenido respuesta o notificación alguna.**

15. Téngase en cuenta que requiero realizarme los procedimientos ordenados, para mejorar mi salud y calidad de vida, y no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar esos gastos ya que, si bien es cierto que devengo un sueldo, es el salario mínimo legal vigente y no me alcanza para cubrir los mismos.

Todo lo anterior con base a lo establecido en la **Sentencia T122 de 2021** de la **Corte Constitucional**

Powered by CamScanner

Por lo anterior hago a ustedes la siguiente

SOLICITUD

- Solicito a ustedes a la mayor brevedad posible autorizar los recursos para los gastos de transporte de ida y regreso a la ciudad de Bogotá y los correspondientes a la estadía, alimentación y alojamiento para mi persona y mi acompañante, teniendo en cuenta que a la fecha solo restan 8 días para la realización del procedimiento.

ANEXOS

- Copia simple de **HISTORIA CLÍNICA** de fecha 20 de agosto de 2024 emitida por **CLÍNICA RESPIRATORIA Y DE ALERGIAS SAS.**
- **HISTORIA CLINICA** y **ORDENES MEDICAS** de fecha 10 de septiembre de 2024 emitidas por la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** Bogotá.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la siguiente dirección:

- Turbana Calle Porvenir Barrio Arriba No. 513
- Celular: 3116394066
- Correo electrónico: leisyrodriguez273@gmail.com

Agradezco su atención y quedo a la espera de su amable y pronta respuesta.

Atentamente,

Leysi Rodriguez Garcia

LEYSI RODRIGUEZ GARCIA CC 1051443522
C.C. 1.051.443.522 de Cartagena.

Powered by CamScanner

Clinicia Respiratoria y de Alergias sas
Piedra de Bolivar Dg 30 # 30B-24 Tel. 6745102-6436747-3156202499 e-mail: finananzas@clinialergias.com Cartagena de Indias Colombia

HISTORIA CLINICA

ALERGIAS - NEUMOLOGIA - PEDIATRIA - OTORRINO

Paciente RODRIGUEZ GARCIA LEISY MARGARITA
CC 1051443522

Edad 36 años 8 meses 9 dias

Antecedentes Personales

Antecedentes Familiares

Grupo Sanguineo

Antecedentes Perinatales / Neonatales
Peso kls Talla cms

Otros Antecedentes

Consulta de 20 AGO 2024

Acompañante : No Aplica
Parentesco : No Aplica

Motivo Consulta
CONTROL TOS

Enfermdad Actual
Remision de hospitalización . paciente femenina de 36 años , procedente de TURBANA - OCUPACION : AUXILAR DE ENFERMEERIA TRABAJA EN CLINICA DEL BOSQUE
ANTECEDENTES PERSONALES :
- ASMA
- TOS CRONICA EN ESTUDIO
- HOSPITALIZACION POR NEUMONIA EN 2 OPORTUNIDADES : DIC 2023 / JUNIO 2024
-NUNCA FUMO / NO EXPOSICION CRONICA A HUMO / NIEGA EXPOSICION A ANTIGENOS AVIAROS/ NIEGA XPOSICION A ANIMALES / CASA DE MATERIAL CON CIEELO RASO .
1 AÑO ENFERMA , TOS SECA EN ACCESOS CON DISNEA CON DX DE NEUMONIA CON HOSPITALIZACION CON ANTIBIOTICOS CON MEJORIA. En noviembre reaparece igual cuadro clínico , con dx de bronquitis. No ha mejorado con manejos indicados con progresión de la disnea y tos seca y perdida de peso de 5 kg.
Nuevo ingreso hospitalario por sospecha de TBC por hemoptisis , realizaron broncoscopia con lavado : debilitamiento de la pared posterior de tercio inferior de la tráquea y bronquio derecho sugestivo de broncomalasia.
PCR MBT Y FILM ARRAYA de lavado con aislamiento de moraxella ,pseudomona , haemophilus y staphlicocos aureus .vih neg.
TAC DE TORAX 18 JUN 2024 : NORMAL.
IGE TOTAL 78
ESPIROMETRIA : vef/cvf 87 vef1 2.04(71%) cvf 2.32(67%) mal esfuerzo , respuesta broncodilatadora positiva con normalización de función pulmonar .
FENO: 15 (tomando corticoides)

Examen Fisico
-

Rips - Diagnostico CIE10
J459-ASMA, NO ESPECIFICADA
Q322-BRONCOMALACIA CONGENITA
T175-CUERPO EXTRAÑO EN BRONQUIOS

Diagnostico Medico / Precauciones
tomografia de torax sugiere aumento de la luz del bronquio izquierdo con imagen calcificada a nivel de la bifurcacion que estrecha la luz. se solicita tomografia contrastada con recostruccion tridimensional de la via aerea , y valoracion por broncoscopia intervencionista para definir colocacion de stent en via aerea
sigue con manejo de asma

Peso 0.00 Talla 0.00 Mts
Pico Flujo 0.00 cms Oximetria 0.00 cms

Espirometrias/Pruebas de Alergias
No Aplica

Evolucion / Observaciones
No Aplica

Ayudas Diagnosticas
20 AGOSTO 2024 : EOSINOFILOS 1% 65 VALOR ABSOLUTO)
INMUNOGLOBULINA E TOTAL 36.

14 agosto 2024
ESPIROMETRIA : VEF/CVf 78 vef1 2.17(81%) cvf 2.77(87%) NORMAL RESPUESTA AL BRONCODILATADOR. Aplanamiento del asa espiratoria la curva flujo volumen sugestivo de obstruccion intratoraxica

VOLUMENES PULMONARES NORMALES SIN EVIDENCIA DE RESPUE AL BRONCODILATADOR

DLCO : 21 (102%) NORMAL

Tratamiento/ Recomendaciones
FLUTICASONA/VILANTEROL 200/25 MCG ELLIPTA CUATRO-4
USO : UNA INHALACION BUCAL DIARIA POR 120 DIAS

MONTELUKAST 10 MG TAB CIENTO VEINTE -120
USO: UNA TAB DIARIA EN LA NOCHE POR 120 DIAS .

salto pagina

CITA PRIMERA VEZ NEUMOLOGIA / BRONCOSCOPIA INTERVENCIONISTA
FUNDACION NEUMOLOGICA DE COLOMBIA /BOGOTA
DR GIRALDO
salto pagina

TAC DE TORAX con contraste
CON RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL DE VIA AEREA

salto pagina

CREATININA
salto pagina
CITA CONTROL NEUMOLOGIA

Ana. Lucia Flórez de Arco
Reg. Interna - Resumiendo
C.C. No 45[illegible]

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Historia Clínica

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA Documento: 1051443522 Edad: 36 año(s) 8 mes(es) 30 día(s)

C - VALORACIÓN FBC **Fecha: 10/09/2024 01:55 PM** **Convenio: SALUD TOTAL EPSS SA**

Resumen

Paciente: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
Edad: 36 año(s) 8 mes(es) 30 día(s)
Convenio: SALUD TOTAL EPSS SA
Creado por el Id.: Luis Giraldo Cadavid
Responsable de la Consulta: Luis Giraldo Cadavid

Enfermedad Actual

Paciente con tos crónica y disnea desde hace un año, ha tenido varios episodios de neumonía con cultivos positivos para gérmenes multirresistentes.

La tos es a diario, con episodios muy frecuentes durante el día y desencadenados por el ejercicio físico y el uso de la voz

La disnea se presenta con la deglución de alimento sólidos y el decúbito supino

Le han hecho dos fibrobroncoscopias en las que han reportado traqueomalacia.

Le solicitan broncoscopia para confirmar dx y dar manejo de la traqueomalacia.

Motivo de consulta y enfermedad actual

Paciente con tos crónica y disnea desde hace un año, ha tenido varios episodios de neumonía con cultivos positivos para gérmenes multirresistentes.

La tos es a diario, con episodios muy frecuentes durante el día y desencadenados por el ejercicio físico y el uso de la voz

La disnea se presenta con la deglución de alimento sólidos y el decúbito supino

Le han hecho dos fibrobroncoscopias en las que han reportado traqueomalacia.

Le solicitan broncoscopia para confirmar dx y dar manejo de la traqueomalacia.

Diagnósticos

1 - J980 - TRAQUEOMALACIA
2 - M792 - NEURALGIA DEL IX Y X PARES CRANEALES CON HIPERSENSIBLIDAD LARINGEA

Análisis

- Traqueomalacia
- Hipersensibilidad laringea

Plan:
- Prueba de sensibilidad laringofaringea.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888 - www.neumologica.org

Nombre: LEYSI RODRIGUEZ GARCIA
D.I.: CC 1051443522
Dirección: CARTAGENA
Empresa: SALUD TOTAL EPSS SA
Tipo de afiliación: 1- AFILIADO

Fecha: 10/09/2024
Sexo: F
Teléfono: 3116394066
Edad: 36 año(s)

℞

PRUEBA DE SENSIBILIDAD LARINGEA, NO REQUIERE ANESTESIA
Cups 332204

POR FAVOR AUTORIZAR EN LA FUNDACIÓN NEUMOLOGICA COLOMBIANA

Dx/ J980-TRAQUEOMALACIA,
M792-NEURALGIA DEL IX Y X PARES CRANEALES CON HIPERSENSIBLIDAD LARINGEA

Firmado electrónicamente
Dr. Luis Fernando Giraldo C. Medicina Interna - Neumológia
R.M. 16734100

Impreso por Luis Giraldo Cadavid 10/09/2024 14:38

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CLINICA RESPIRATORIA
Y DE ALERGIAS S.A.S

Respirar bien y sin alergias es vivir mejor!

ALERGIAS - NEUMOLOGIA - PEDIATRIA - OTORRINO

Paciente: 20 AGO 2024

RODRIGUEZ GARCIA LEISY MARGARITA

CC 1051443522

Edad 36 años 8 meses 9 dias

R/

CITA PRIMERA VEZ NEUMOLOGIA / BRONCOSCOPIA INTERVENCIONISTA
FUNDACION NEUMOLOGICA DE COLOMBIA /BOGOTA
DR GIRALDO

Dra. Lucila Florez de Arco

LUCILA FLOREZ DE ARCO
Neumologia
RM: 18351

SOLICITE SU CITA MEDICA EN EL SITIO WEB " www.clinialergias.com."

Tel. 6745182 315 6202499

Powered by CamScanner

CLINICA RESPIRATORIA Y DE ALERGIAS S.A.S

Clínica Respiratoria y de Alergias

¡Respirar bien y sin alergias es vivir mejor!

ALERGIAS - NEUMOLOGIA - PEDIATRIA - OTORRINO

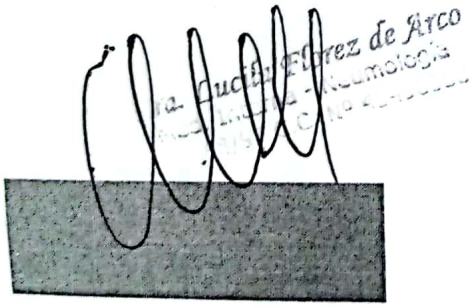
Paciente: 20 AGO 2024

RODRIGUEZ GARCIA LEISY MARGARITA

CC 1051443522 Edad 36 años 8 meses 9 dias

℞

CITA CONTROL NEUMOLOGIA



LUCILA FLOREZ DE ARCO
Neumologia
RM: 18351

SOLICITE SU CITA MEDICA EN EL SITIO WEB " www.clinialergias.com."

Tel. 6745182 315 6202499

Powered by CamScanner

Salud Total EPS-S

ENDOSCOPIA-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

No. 17828614

N°.Orden de Direccionamiento: Fecha y Hora: 20 Sep 2024 16:50 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania **Documento : 1051443522**
Nombre : LEISY MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA Fecha Nacimiento : 11 Dic 1987
Plan:
Dirección : TURBANA BOLIVAR CL PORVENIR CA 53 Telefono : 0
Departamento : BOLIVAR Municipio : Cartagena
Telefono Celular : 3116394066 E-Mail : LEISYRODRIGUEZ373@GMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA Nit : 800180553 *Código : 13587*
Dirección : CR 13 B 161 85 Telefono : 7428888
Municipio : Bogota Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributivo - POS - Evento ***Fecha Vencimiento : 19 Mar 2025***
Diagnosticos : J98.0 *No. Solicitud : 09172024154065*
Ubicación paciente : Ambulatorio *No. Prescripción:*
Origen Servicio : Enfermedad General

SERVICIOS DIRECCIONADOS

3322010000	1	BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo Recaudo : Copago **Valor : 0**
Semanas Cotizadas : 86 Porcentaje : 100% Valor Maximo : 0.0000

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE DIRECCIONA

Nombre : PaulinHG Cargo o Actividad : Cargo General
Telefono : Telefono :
Telefono Celular : Dirección :
Ips que prescribe :

OBSERVACIONES

SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

SALUD TOTAL EPS-S S.A. asumirá la cobertura económica de los servicios de salud brindados si hicieren parte de la atención inicial de urgencias. En caso de que corresponda, favor cobrar **LA CUOTA MODERADORA** o el **COPAGO**, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normativa vigente y validando las exoneraciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados: procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS-S S.A. Direccionamiento sujeto a verificación de pertinencia por Autoridad Médica.

M-GINT-F008 V2.0-2024

Firma SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Firma Usuario

Powered by CamScanner

Salud Total EPS S.A.

ENDOSCOPIA-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

N°.Orden de Direccionamiento: No. 17828615

Fecha y Hora: 20 Sep 2024 16:51 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS — Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania
Nombre : LEISY MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA
Documento : 1051443522
Fecha Nacimiento : 11 Dic 1987
Plan:
Dirección : TURBANA BOLIVAR CL PORVENIR CA 53
Telefono : 0
Departamento : BOLIVAR
Municipio : Cartagena
Telefono Celular : 3116394066
E-Mail : LEISYRODRIGUEZ373@GMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA
Nit : 800180553 Código : 13587
Dirección : CR 13 B 161 85
Telefono : 7428888
Municipio : Bogota
Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributivo - POS - Evento
Fecha Vencimiento : 19 Mar 2025
Diagnosticos : J98.0
No. Solicitud : 09172024154065
Ubicación paciente : Ambulatorio
No. Prescripción:
Origen Servicio : Enfermedad General

SERVICIOS DIRECCIONADOS

3322040000	1	BRONCOSCOPIA CON CEPILLADO

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo Recaudo : Copago
Valor : 0
Semanas Cotizadas : 86
Porcentaje : 100% Valor Maximo : 0.0000

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE DIRECCIONA

Nombre : PaulinHG
Cargo o Actividad : Cargo General
Telefono :
Telefono :
Telefono Celular :
Dirección :
Ips que prescribe :

OBSERVACIONES

SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

SALUD TOTAL EPS-S S.A. asumirá la cobertura económica de los servicios de salud brindados si hicieren parte de la atención inicial de urgencias. En caso de que corresponda, favor cobrar **LA CUOTA MODERADORA** o el **COPAGO**, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, las límites legales, las excepciones establecidas por la normativa vigente y validando las exoneraciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados: procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS-S S.A. Direccionamiento sujeto a verificación de pertinencia por Autoridad Médica.

M-GINT-F008 V2.0-2024

Firma SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Firma Usuario

Powered by CamScanner

Salud Total EPS S.A.

OXIGENOS-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

No. 17828613

N°.Orden de Direccionamiento:

Fecha y Hora: 19 Sep 2024 17:00 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS — Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania — **Documento : 1051443522**
Nombre : LEISY MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA — Fecha Nacimiento : 11 Dic 1987
Plan:
Dirección : TURBANA BOLIVAR CL PORVENIR CA 53 — Telefono : 0
Departamento : BOLIVAR — Municipio : Cartagena
Telefono Celular : 3116394066 — E-Mail : LEISYRODRIGUEZ373@GMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA — Nit : 800180553 — Código : 13587
Dirección : CR 13 B 161 85 — Telefono : 7428888
Municipio : Bogota — Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributivo - POS - Evento — **Fecha Vencimiento : 18 Dic 2024**
Diagnosticos : J98.0 — No. Solicitud : 09172024154065
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Prescripción:
Origen Servicio : Enfermedad General

SERVICIOS DIRECCIONADOS

8917030100	1	POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO

[Se autoriza servicio POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO *Fecha OM 10 Septiembre 2024.*]

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo Recaudo : Copago — **Valor : 0**
Semanas Cotizadas : 86 — Porcentaje : 100% — Valor Maximo : 0.0000

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE DIRECCIONA

Nombre : NeydaVM — Cargo o Actividad : Analista de Pool Administrativo
Telefono : — Telefono :
Telefono Celular : — Dirección :
Ips que prescribe :

OBSERVACIONES

SOLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

SALUD TOTAL EPS-S S.A. asumirá la cobertura económica de los servicios de salud brindados si hicieren parte de la atención inicial de urgencias. En caso de que corresponda, favor cobrar **LA CUOTA MODERADORA** o el **COPAGO**, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normativa vigente y validando las exoneraciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados: procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán solicitarse de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado por Salud Total EPS-S S.A. Direccionamiento sujeto a verificación de pertinencia por Autoridad Médica.

M-GINT-F008 V2.0-2024

Firma SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Firma Usuario

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.051.443.522**

RODRIGUEZ GARCIA

APELLIDOS

LEISY MARGARITA

NOMBRES



FIRMA

Powered by CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1987**

TURBANA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-ENE-2006 TURBANA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0512100-00217612-F-1051443522-20100224 **00212**28754A 1 28204595

Powered by CamScanner

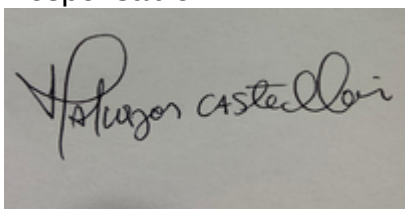
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104637
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	22803779
Nombre Persona Atendida:	ELVIRA PAEZ GONZALEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE LA NUEVA EPS PARA QUE LE ENTREGUEN LOS MEDICAMENTOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

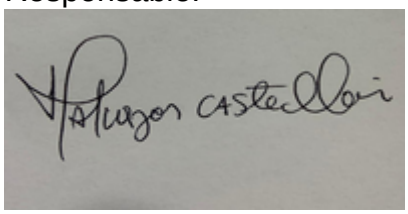
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104597
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	22802823
Nombre Persona Atendida:	SORFELINA VAZQUE ALVAREZ
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

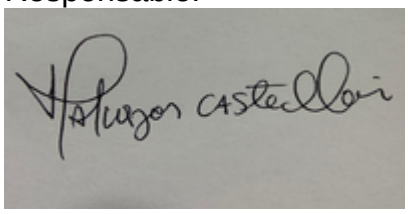
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104586
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	32637830
Nombre Persona Atendida:	ESPERANZA SANCHEZ LORDUY
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS NEGACION DE MEDICAMENTOS O SEA LA APLICACION
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE ESCALONA EL CASO CON LUZ KARINA DE LA NUEVA EPS QUIEN VA A GESTIONAR LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

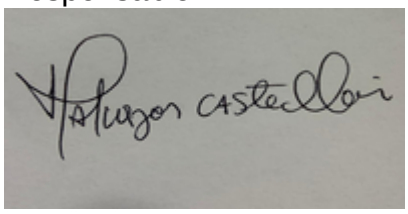
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104582
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	73103695
Nombre Persona Atendida:	CARLOS ENRIQUE ZABALETA VELSCO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA SOBRE LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN LA REALIZACION DE LA ASESORIA QUE REQUERIA EL USUARIO Y SE INDICA EL TRAMITE PARA PODER ACCEDER A UNA TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

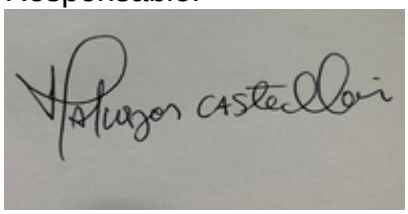
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104577
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	45499623
Nombre Persona Atendida:	MARIA ADELFINA VERGARA PALENCIA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE AN BRINDAR LA ASESORIA ALA USUARIA Y SE GESTIONA SU CASO ANTE LA NUEVA EPS DR YAIR MONTES QUIEN INDICA QUE VA A GESTIONAR Y DAR TRAMITE AL CASO DE LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 15 de Octubre de 2024.

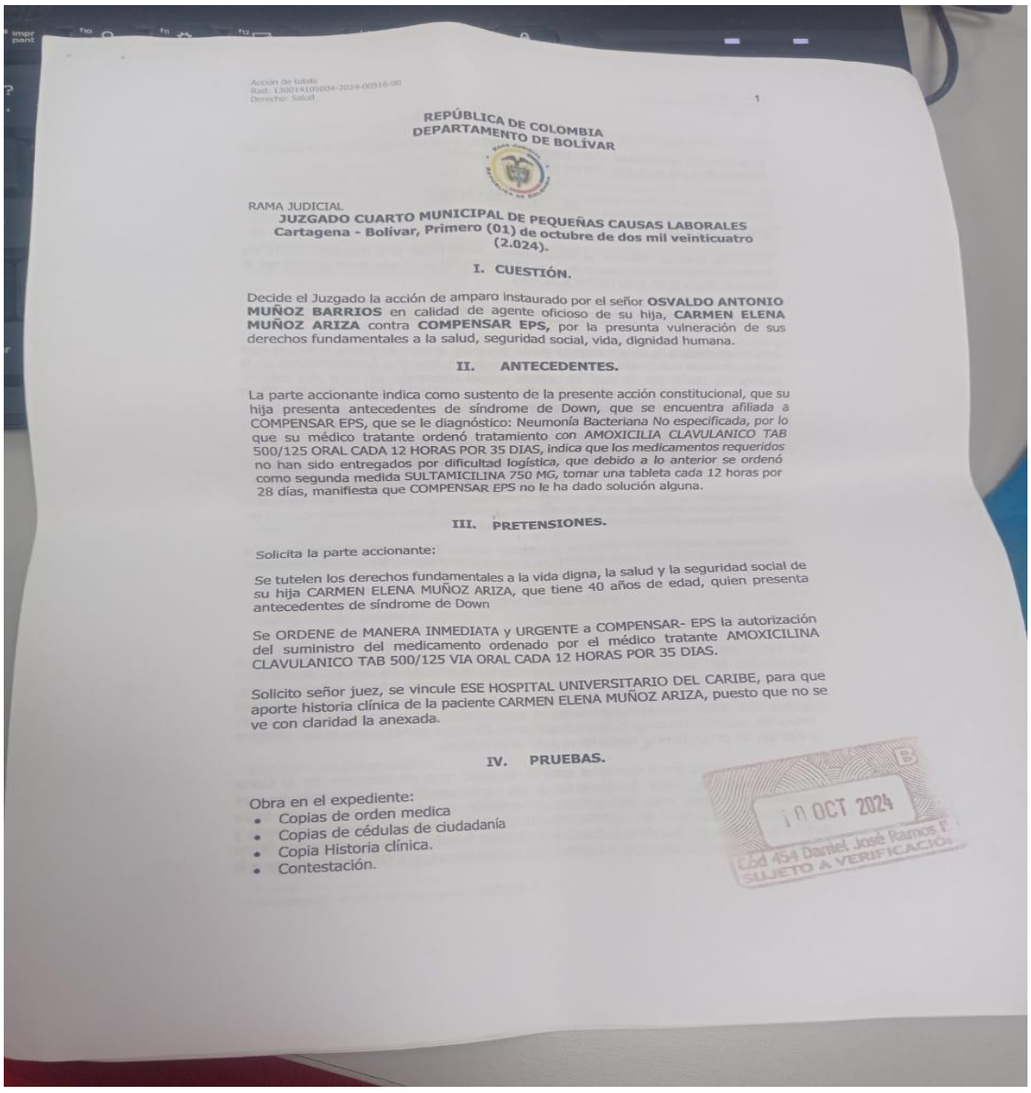
Señor
Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales del Circuito de Cartagena
Email- j04lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSVALDO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS.
ACCIONADO: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN: 130014105004-2024-00516-00.
FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2024,

OSVALDO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS, ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MI HIJA CARMEN ELENA MUÑOZ ARIZA, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2024**, dentro de la acción referenciada contra **COMPENSAR EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **01 DE OCTUBRE DE 2024**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



Acción de tutela
Rad: 130014105004-2024-00516-00
Derecho: Salud

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Cartagena - Bolívar, Primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024).

I. CUESTIÓN.

Decide el Juzgado la acción de amparo instaurado por el señor **OSVALDO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS** en calidad de agente oficioso de su hija, **CARMEN ELENA MUÑOZ ARIZA** contra **COMPENSAR EPS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana.

II. ANTECEDENTES.

La parte accionante indica como sustento de la presente acción constitucional, que su hija presenta antecedentes de síndrome de Down, que se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS, que se le diagnóstico: Neumonía Bacteriana No especificada, por lo que su médico tratante ordenó tratamiento con AMOXICILLA CLAVULANICO TAB 500/125 ORAL CADA 12 HORAS POR 35 DIAS, indica que los medicamentos requeridos no han sido entregados por dificultad logística, que debido a lo anterior se ordenó como segunda medida SULTAMICILINA 750 MG, tomar una tableta cada 12 horas por 28 días, manifiesta que COMPENSAR EPS no le ha dado solución alguna.

III. PRETENSIONES.

Solicita la parte accionante:

Se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social de su hija CARMEN ELENA MUÑOZ ARIZA, que tiene 40 años de edad, quien presenta antecedentes de síndrome de Down

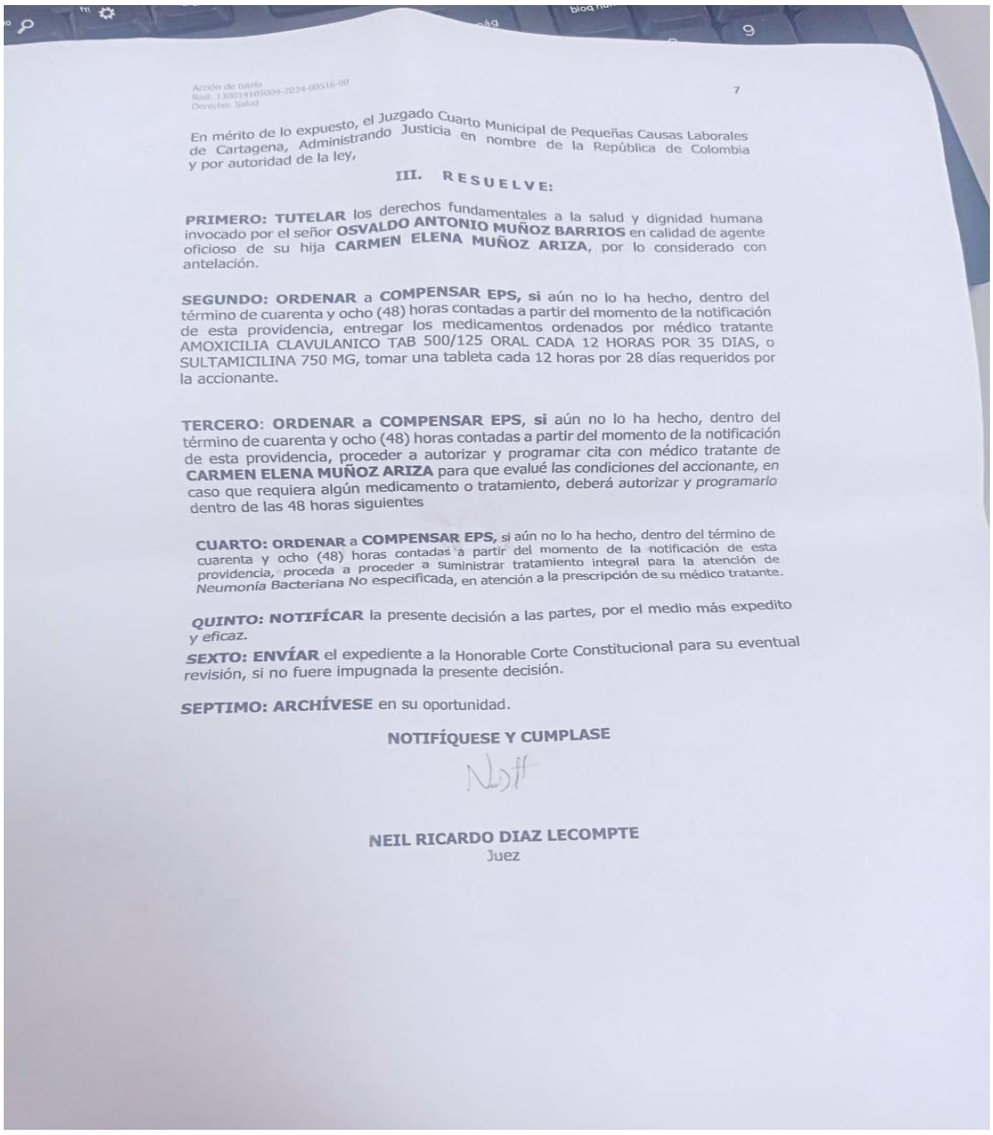
Se ORDENE de MANERA INMEDIATA y URGENTE a COMPENSAR- EPS la autorización del suministro del medicamento ordenado por el médico tratante AMOXICILINA CLAVULANICO TAB 500/125 VIA ORAL CADA 12 HORAS POR 35 DIAS.

Solicito señor juez, se vincule ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, para que aporte historia clínica de la paciente CARMEN ELENA MUÑOZ ARIZA, puesto que no se ve con claridad la anexada.

IV. PRUEBAS.

Obra en el expediente:
- Copias de orden medica
- Copias de cédulas de ciudadanía
- Copia Historia clínica.
- Contestación.

10 OCT 2024
Cód 454 Daniel José Ramos P.
SUJETO A VERIFICACIÓN



Acción de tutela
Rad: 13001410500 4-2024-00516-00
Derecho: Salud

7

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana invocado por el señor **OSVALDO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS** en calidad de agente oficioso de su hija **CARMEN ELENA MUÑOZ ARIZA**, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS, si** aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, entregar los medicamentos ordenados por médico tratante AMOXICILIA CLAVULANICO TAB 500/125 ORAL CADA 12 HORAS POR 35 DIAS, o SULTAMICILINA 750 MG, tomar una tableta cada 12 horas por 28 días requeridos por la accionante.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, proceder a autorizar y programar cita con médico tratante de **CARMEN ELENA MUÑOZ ARIZA** para que evalué las condiciones del accionante, en caso que requiera algún medicamento o tratamiento, deberá autorizar y programarlo dentro de las 48 horas siguientes

CUARTO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS,** si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, proceda a proceder a suministrar tratamiento integral para la atención de *Neumonía Bacteriana No especificada*, en atención a la prescripción de su médico tratante.

***QUINTO:* NOTIFÍCAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

***SEXTO:* ENVÍAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

SEPTIMO: ARCHÍVESE en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
Juez

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **COMPENSAR EPS**, ha hecho caso omiso al fallo de tutela. Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por el señor **OSVALDO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS, ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MI HIJA CARMEN ELENA MUÑOZ ARIZA**, **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES**, contra **COMPENSAR EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES:

- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **COMPENSAR EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 01 DE OCTUBRE DE 2024, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

- Solicito se ORDENE A contra **COMPENSAR EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 01 DE OCTUBRE DE 2024, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio Escallon villa, cra 52, # 30D-79, Cel: 301-7653683, email-ordece@gmail.com,

Accionado: COMPENSAR EPS, en el correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com,

Atentamente.

_____
OSVALDO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS
C.C No 9.089.903 de Cartagena.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: ANÍBAL DE JESÚS AMADOR SAN MARTIN, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.089.577, Actuando en Propio Nombre.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

ANÍBAL DE JESÚS AMADOR SAN MARTIN, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.089.577, de Cartagena, actuando en Propio Nombre y Representación, con Domicilio en el Barrio los Caracoles 2 etapa Mz 22 lote 13, Cel. 3168234056, Email **anibalamador60@gmail.com,** Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **ANÍBAL DE JESÚS AMADOR SAN MARTIN**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.089.577, de Cartagena, de 64 años de edad, soy afiliado a la **EPS SALUD TOTAL,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS SALUD TOTAL**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA AUDIFARMA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos como lo es ***RYTMONORM TABLETA 150 MG USO TABLETA VO CADA 12 HORAS POR 120 DIAS # 240 TALETAS***, para controlar problema de **CORAZON**, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice dicha problemática ya que siendo el Corazón, requiere de mayor cuidado y control del mismo, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega, por parte dela Farmacia **AUDIFARMA SEDE SANTA LUCIA**, por lo que me dirijo ante mi prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS SALUD TOTAL**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor del suscrito **ANÍBAL DE JESÚS AMADOR SAN MARTIN**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.089.577, de Cartagena, de 66 años de edad.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, y la **FARMACIA AUDIFARMA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, a favor de ANÍBAL DE JESÚS AMADOR SAN MARTIN**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73.089.577, de Cartagena, de 66 años de edad. **LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos como lo es ***RYTMONORM TABLETA 150 MG USO TABLETA VO CADA 12 HORAS POR 120 DIAS # 240 TALETAS***, para controlar problema de **CORAZON**, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice dicha problemática ya que siendo el Corazón, requiere de mayor cuidado y control del mismo, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega, por parte dela Farmacia **AUDIFARMA SEDE SANTA LUCIA**, por lo que me dirijo ante mi prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS SALUD TOTAL**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es

considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las*

diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulandoclaramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social

tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ***CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque,por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propiajurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisadola jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655de 2008[116] lo siguiente:

"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga untrato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora" ***[117]****.*

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana,o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros ***[118]****. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].*

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los

ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providenciaque las instituciones deben procurar "(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DELADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de unmayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que "Colombia es un ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia delinterés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar quelas entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** *(Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio los Caracoles 2 etapa Mz 22 lote 13, Cel. 3168234056, Email **anibalamador60@gmail.com,**

ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, en la Cl. 31 #54, barrio Santa Lucía, Cartagena de Indias, Provincia de Cartagena, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

ANÍBAL DE JESÚS AMADOR SAN MARTIN
C. C. N° 73.089.577 de Cartagena (Bolívar),

Clínica La Ermita de Cartagena	FORMULA MÉDICA	Código: R-GM-001
	GESTIÓN MÉDICA	Versión: 02 Vigente desde: 2024.03.20

CLÍNICA LA ERMITA DE CARTAGENA NIT. 900.491.883			
FECHA Y HORA	24/09/2024	ERP	SALUD TOTAL
NOMBRE DEL PACIENTE	ANIBAL DE JESUS AMADOR SANMARTIN	TIPO Y Nº DE IDENTIFICACIÓN	CC 73089577
EDAD	63 AÑOS	CAUSA EXTERNA (AT, EG, EL, SOAT, OTRO)	ENFERMEDAD GENERAL

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN				
240	PROPAFENONA 150 MG TAB 150 mg				
DOSIS	1	VIA	ORAL	FRECUENCIA	CADA 12 HRS
OBSERVACIÓN	RYTMONORM TABLETA 150 MG USO: 1 TAB VO CADA 12 HORAS POR 120 DIAS #240 TABLETAS				

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN				
DOSIS		VIA		FRECUENCIA	
OBSERVACIÓN					

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN				
DOSIS		VIA		FRECUENCIA	
OBSERVACIÓN					

FIRMA DEL MÉDICO		REG.	ESPECIALIDAD	CARDIOLOGIA

*** ORIGINAL ***

FORMATO DE REPORTE DE SOSPECHA DE REACCIÓN ADVERSA A MEDICAMENTO – FORAM

PROGRAMA NACIONAL DE FARMACOVIGILANCIA

INVIMA

Reporte ante la más mínima sospecha de reacción adversa a medicamento; registre la información solicitada de forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras ni uso de corrector y según los parámetros establecidos en la segunda página.

1. ORIGEN DEL REPORTE

Fecha de notificación	Departamento	Distrito / Municipio
2024 09 03	Bolivar	Usiacuri / Carlago
Institución	**Servicio**	**Código de Habilitación**
Clinica La Ermita	Otro	1300102661

2. INFORMACION DEL PACIENTE

Régimen de Afiliación: Subsidiado	EPS: Salud Total	Etnia: Sin Etnia	Iniciales:		
Fecha de Nacimiento	**Identificación** (C.C / C.EX / T.I / R.C / M.S)	**No. de Identificación**	**Sexo** (F / M)	**Peso (Kg)**	**Estatura (cm)**
1960 10 01	C.C ☒	73089597	M ☒		

Diagnóstico principal y condiciones clínicas concomitantes relevantes:
1- Arritmia Ventricular (I499)
2 Cardiopatia Isquemica (I255)

Fecha de inicio de la reacción: 2024 03 06

3. DESCRIPCIÓN DE LA REACCION - En caso de existir otros eventos/reacciones adversas a medicamentos, escriba la fecha de inicio de cada una.

Paciente con arritmia Ventricular mas Cardiopatia Isquemica con episodio de Arritmia frecuente con el uso de Presentacion comercial de Propafenona

Evolución (Marcar con una X)
- ☒ Recuperado sin secuelas
- ☐ Recuperado con secuelas
- ☐ Aún sin recuperación

Severidad (Marcar con X)
- ☒ Produjo o prolongó hospitalización
- ☐ Malformación en recién nacido
- ☐ Existió riesgo de muerte a causa de la reacción
- ☐ Produjo la muerte (Fecha: _____)
- ☐ Otros: _____
- ☐ Desconocido

4. MEDICAMENTOS - Registre todos los medicamentos utilizados y marque con una X en la columna "S" , el (los) sospechoso(s)

S	Medicamento (Denominación Común Internacional o Nombre genérico)	Dosis: Cantidad	Dosis: Unidad	Frecuencia	Vía de admón.	Velocidad de Infusión	Motivo de prescripción	Fecha de inicio	Fecha de finalización
☒	Propafenona	150	mg	12/hor	Oral		Arritmia	06-03-24	06-03
☐									
☐									
☐									

Información comercial del medicamento sospechoso

Fabricante	Nombre de Marca	Registro sanitario	Lote	Fecha de vencim

5. MANEJO DEL EVENTO Y DESENLACE

Suspensión (Marcar con X)	Si	No	N/A	Re-exposición (Marcar con X)	Si	No
1. ¿El evento desapareció al suspender el medicamento?	X			1. ¿El evento reapareció al re-administrar al medicamento?		
2. ¿El evento desapareció o redujo su intensidad al reducir la dosis?				2. ¿El paciente ha presentado anteriormente reacción al medicamento?		

El evento desapareció con tratamiento farmacológico? SI ☐ / NO ☒ – Cual:

6. INFORMACIÓN DEL NOTIFICANTE PRIMARIO

Notificante (nombre)	Profesión
Dra Marcelina Rodriguez	Medico Cardiologa
Dirección (Institución)	**Teléfono** / **Correo Electrónico Institucional**
Clinica La Ermita	

CLINICA LA ERMITA
900491883
CL 29D 20 A 18 PIE DE LA POPA

ARHSclxFePdf2
Pag: 1 de 2
Fecha: 08/10/24
G.etareo: 14
73089577

HISTORIA CLINICA No. CC 73089577 -- ANIBAL DE JESUS AMADOR SANMARTIN
Fec. Nacimiento: 01/10/1960 **Edad actual:** 64 AÑOS **Sexo:** M **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Unión Libre
Empresa: SALUD TOTAL EPSS S.A. - PGP CARDIOVASCULAR CONTRIBUTIVO
Afiliado: COTIZANTE 1
Barrio: CENTRO **Teléfono:** 3116522670 **Municipio:** CARTAGENA D.TURISTICO
Dirección: **Departamento:** BOLIVAR
Etnia: Ninguno de los Anteriores **Grupo Etnico:** Ninguno de los anteriores
Discapacidad: NINGUNA **Atención Especial:** NO APLICA
Nivel Educativo: NO DEFINIDO **Grupo Poblacional:** OTRO GRUPO POBLACIONAL
Ubicación: CONSULTA EXTERNA MEDCA - ONCO - /
Ocupación: No Aplica

SEDE DE ATENCIÓN 0307 MEDICARDIO ONCOLOGIA **Cod. de habilitación** 130010266104 **Edad** 64 años 0 meses 7 días
FOLIO 13 **FECHA** 08/10/2024 08:56:15 **TIPO DE ATENCION :** AMBULATORIO CONSULTA EXTERNA MEDCA - ONCO

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL POR CARDIOLOGIA
DRA MARIELVIS RODRIGUEZ CARDIOLOGIA
DRA SOAD MAYORGA ELJACH MEDICO DE RCV

ENFERMEDAD ACTUAL

RESUMEN DE HC:
PACIENTE MASCULINO DE 64 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE HIPERTENCION ARTERIAL + ARRITMIA VENTRICULAR Y SUPRAVENTRICULAR + DISLIPIDEMIA + CARDIOPATIA ISQUEMICA + ENFERMEDAD CORONARIA 1 VASO CARONARIA DERECHA CON LESION DISTAL DEL 90% RAMA MARGINAL OBTUSA DE PEQUEÑO CALIBRE CON PLACA DEL 40% CON POSTERIOR CATETERISMO # 2 OCASIONES CORONARIAS SANAS ULTIMO 2015, EN TRATAMIENTO ACTUAL: LOSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA 50/12.5 MGX2, ATORVASTATINA 20X1, TADAFILO 5X1, PROPAFENONA (RYTMONORM) 150 X2, CLOPIDOGREL 75X1 - ACUDE EN EL MOMENTO NIEGA DOLOR DISNEA PALPITACIONES U OTRA
SINTOMATOLOGIA
REPORTE DE ESTUDIOS
**06-12-2023 HOLTER DE RITMO BRADICARDIA SINUSAL DURANTE EL REGISTRO FC MEDIA 46 LPM FC MIN 35 LPM FC MAX 65 LPM
SE REGISTRARON EXTRASISTOLES VENTRICULARES AISLADAS CON BAJA DENSIDAD ARRITMOGENICA 1. 9 % COMPLEJOS PREMATUROS SUPRAVENTRICULARES AISLADAS 8.5% NO SE REGISTRARON PAUSAS VARIABILIDAD DE LA FC NORMAL
**11/07/2023 ECOCARDIOGRAMA: FEY: 60%, VENTRICULO IZQUIERDO NORMAL, SIN ALTERACIONES DE CONTRACTILIDAD SIN VALVULOPATIAS.
**16/06/2023 HOLTER DE RITMO: RITMO SINUSAL FC MEDIA 56 LPM, FC MAX 98 LPM, FC MIN 43 LPM, CPV BIGEMINADAS AISLADAS DENSIDAD ARRITMICA 6.8% CPSV AISLADAS 1.5% DE DENSIDAD ARRITMICA, NO PAUSAS
**23/06/2023 PRUEBA DE ESFUERZO : NEGATIVA PARA INDUCCION DE ISQUEMIA AL 95% SIN SINTOMAS ANGINOSOS DURANTE LA PRUEBA
**13/09/2023 PERFUSION MIOCARDIACA CON INOSITRILO : SIN ALTERACIONES QUE SUGIERAN ISQUEMIA FE SISTOLICA CONSERVADA
**11/03/24 EKG: RITMO SINUSAL 55LPM
**08/08/24 HOLTER EKG: RITMO SINUSAL DURANTE TODO EL ESTUDIO
CONDUCCIÓN AURICULO VENTRICULAR NORMAL
FC MINIMA 42LPM, FC MÁXIMA 72LPM, FC PROMEDIO 68LPM
SE REGISTRA 166 EXTRASISTOLES VENTRICULARES AISLADAS, 9 BIGEMINADAS Y 5 TRIGEMINADAS, BAJA DENSIDAD ARRITMOGÉNICA
SE REGISTRA 384 EXTRASISTOLES SUPRAVENTRICULARES AISLADAS, 51 BIGEMINADAS Y 1 TRIGEMIN ADA, BAJA DENSIDAD ARRITMOGÉNICA NO SE EVIDENCIA PAUSAS SIGNIFICATIVAS

ANÁLISIS Y PLAN

DIAGNÓSTICO

I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA Tipo: PRINCIPAL

Usuario: MMOZQUERA

CLINICA LA ERMITA
900491683
CL 29D 20 A 18 PIE DE LA POPA

La Ermita

73089577

HISTORIA CLINICA No. CC 73089577 -- ANIBAL DE JESUS AMADOR SANMARTIN
Fec. Nacimiento: 01/10/1960 **Edad actual:** 64 AÑOS **Sexo:** M **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Unión Libre
Empresa: SALUD TOTAL EPSS S.A. - PGP CARDIOVASCULAR CONTRIBUTIVO
Afiliado: COTIZANTE 1
Barrio: CENTRO **Teléfono:** 3116522670 **Municipio:** CARTAGENA D.TURISTICO
Dirección: **Departamento:** BOLIVAR
Etnia: Ninguno de los Anteriores **Grupo Etnico:** Ninguno de los anteriores
Discapacidad: NINGUNA **Atención Especial:** NO APLICA
Nivel Educativo: NO DEFINIDO **Grupo Poblacional:** OTRO GRUPO POBLACIONAL
Ubicación: CONSULTA EXTERNA MEDCA - ONCO - /
Ocupación: No Aplica

ANALISIS

PACIENTE SE ENCUENTRA ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIGNOS VITALES EN METAS. BAJO SEGUIMIENTO REGULAR. PACIENTE EN TRATAMIENTO CON RYTMONORM (PROPAFENONA) CON MEJORÍA DE ARRITMIA CARDIACA, PRESENTA EXACERBACIÓN DE LOS SÍNTOMAS CON USO DE PROPAFENONA GENÉRICO Y PROPAFEN (COMERCIAL) POR LO CUAL SE HA MANTENDO INDICACIÓN DE USO DE RYTMONORM ANTE ACENTUADO RIESGO CARDIOVASCULAR Y ADECUADO CONTROL DE ARRITMIA CARDIACA. SE MANTIENE RESTO DE TRATAMIENTO POR BUENA ADHERENCIA. CITA CONTROL EN 3 MESES EVALUACION CLINICA.

CONSULTAS

Cantidad	Descripción	
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA 3 MESES	Pendiente

MARIELVIS CAROLINA RODRIGUEZ (SOAD/FEDER
Reg.
CARDIOLOGIA

Usuario: MMOZQUERA


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 73.089.577
AMADOR SANMARTIN
APELLIDOS
ANIBAL DE JESUS
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1960
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.86
ESTATURA
B+
G.S. RH
M
SEXO
15-MAY-1979 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0500108-32152852-M-0073089577-20070205
01120 07036O 02 209902184

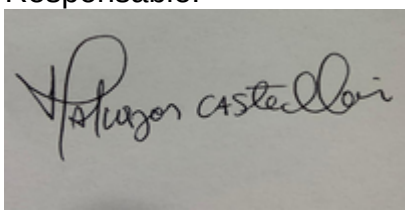
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104505
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	45441818
Nombre Persona Atendida:	EDOCILDA MARRUGO JIMENEZ
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CON COMBITET
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA EL CASO DE LA USUARIA QUIEN VIENE EN REPRESENTACION DE SU SEÑORA MADRE QUIEN Y LA USUARIA REQUIERE QUE SU EPS COSMITET LE REALICE LA ENTREGA DE SUS INSUMOS Y MEDICAMENTOS COMO SON LOS PAÑOS DESECHABLES TALLA L, QUIEN VENÍAN SIENDO ENTREGADOS DE MANERA OPORTUNA POR PARTE DE SU EPS PUERTOS DE COLOMBIA, QUE SE OBTUVO POR MEDIO DE VÍA DE TUTELA, AHORA CON EL CAMBIO A COSMITET ESTÁN DESCONOCIENDO LA TUTELA Y LO ORDENADO POR MEDIO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, Y QUIEREN QUE HAGA TUTELA NUEVAMENTE LO QUE NO ES PROCEDENTE.... SE ESCALONA EL CASO ANTE EL DR FREDDY JULIO QUIEN INDICO VIA TELEFONICA QUE LE GESTIONARA SU CASO Y LLAMARA MAÑANA 16 DE OCTUBRE A LA USUARIA DANDO RESPUESTAS DE SU CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

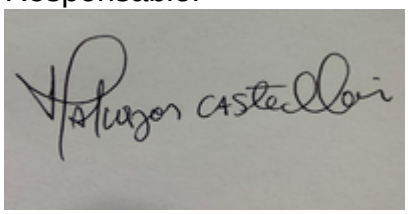
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104487
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	1126246523
Nombre Persona Atendida:	PEGGY DEL CARMEN ORTIZ PUELLO
Asunto:	NO PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASEORIA A LA USUARIA Y SE QUEDO ENREALIZAR EL TRAMITE DE TUTELA, PERO LA USUARIA MANDA LA DOCUMENTACION COMPLETA JUNTO CONLA DESCRIPCION DE LOS HECHOS PARA HACER SU TRAMIITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

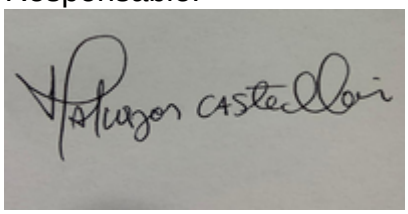
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104478
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	22617067
Nombre Persona Atendida:	YOJANNA ARDILA BERNUIS
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA SE LE BRINDA LA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA ANTE COOSALUD, PARA QUE SOLICITE ANTE LA FARMACIA LA NACIONAL QUE DEBE HACER ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA DE CARACTER URGENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

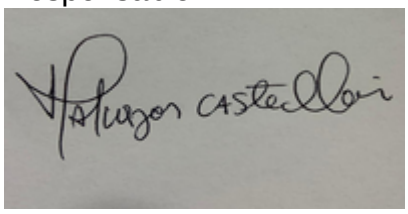
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104472
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	64516547
Nombre Persona Atendida:	DORIS PRIMERA RODRIGUEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE L FARMACIA GHG, QUIENES INDICAN QUE DEN ESPERA DE 2 DIAS PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS, SI EN EL MARGEN DE ESPERA NO LE DAN LA MEDICACION DE INMEDIATO APOYAREMOS CON LA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

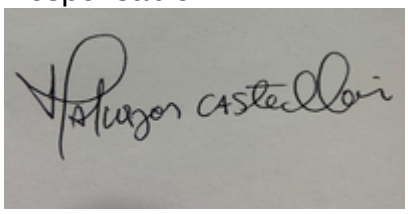
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104471
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	23237126
Nombre Persona Atendida:	BERTA MONTERO DE SAN JUAN
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA, Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE QUE DEBE HJACER ANTE SU EPS, Y SI LE VULNERAN SU DERECHO DE INMEDIATO ACTUAMOS COMO PERSONERIA DISTRITAL EN ARAS DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 15 de Octubre de 2024.

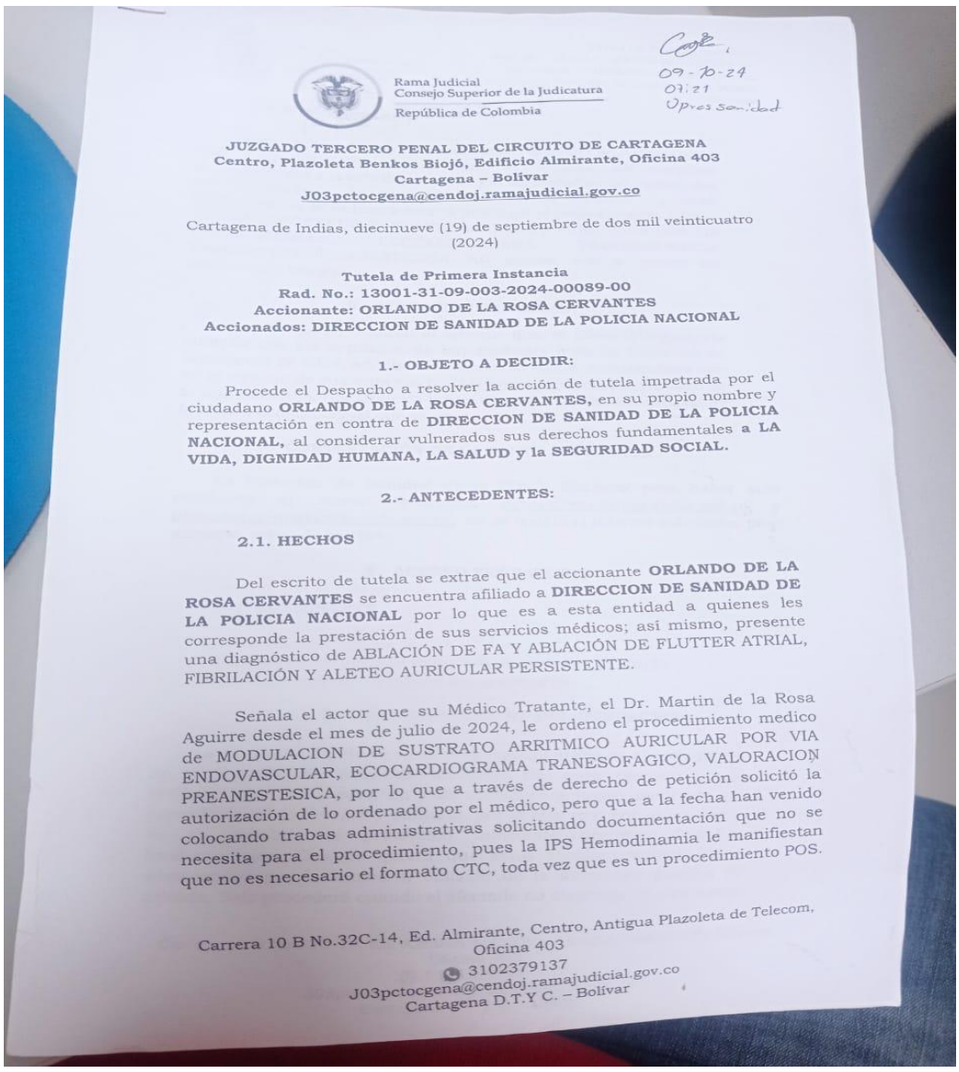
Señor
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena
Dir. Centro, Plazoleta Benkos Biojo, Edificio almirante, Oficina 403
Email- j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES.
ACCIONADO: DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 13001-31-09-003-2024-00089-00.
FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024,

ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 19 **DE SEPTIEMBRE DE 2024**, dentro de la acción referenciada contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

09-10-24
09:21
Upres sanidad

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Tutela de Primera Instancia
Rad. No.: 13001-31-09-003-2024-00089-00
Accionante: ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES
Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

1.- OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES,** en su propio nombre y representación en contra de **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales **a LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL.**

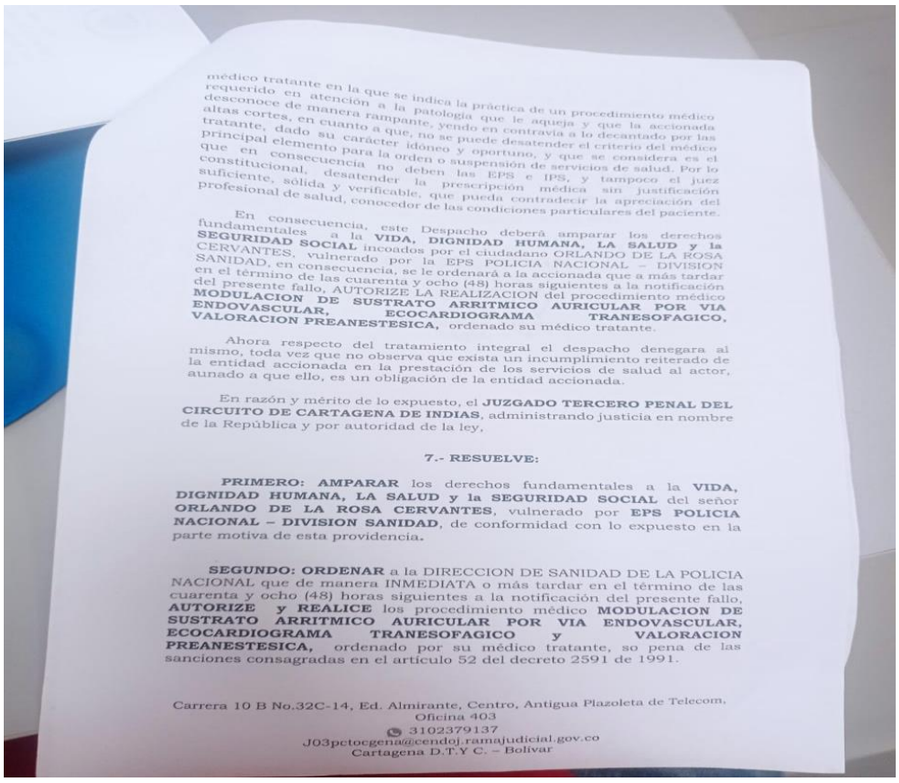
2.- ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS

Del escrito de tutela se extrae que el accionante **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES** se encuentra afiliado a **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos; así mismo, presente una diagnóstico de ABLACIÓN DE FA Y ABLACIÓN DE FLUTTER ATRIAL, FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR PERSISTENTE.

Señala el actor que su Médico Tratante, el Dr. Martin de la Rosa Aguirre desde el mes de julio de 2024, le ordeno el procedimiento medico de MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO, VALORACION PREANESTESICA, por lo que a través de derecho de petición solicitó la autorización de lo ordenado por el médico, pero que a la fecha han venido colocando trabas administrativas solicitando documentación que no se necesita para el procedimiento, pues la IPS Hemodinamia le manifiestan que no es necesario el formato CTC, toda vez que es un procedimiento POS.

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Antigua Plazoleta de Telecom, Oficina 403
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena D.T.Y C. – Bolívar



médico tratante en la que se indica la práctica de un procedimiento médico requerido en atención a la patología que le aqueja y que la accionada desconoce de manera rampante, yendo en contravía a lo decantado por las altas cortes, en cuanto a que, no se puede desatender el criterio del médico tratante, dado su carácter idóneo y oportuno, y que se considera es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. Por lo que en consecuencia no deben las EPS e IPS, y tampoco el juez constitucional, desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, solida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

En consecuencia, este Despacho deberá amparar los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL** incoados por el ciudadano ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, vulnerado por la EPS POLICIA NACIONAL – DIVISION SANIDAD, en consecuencia, se le ordenará a la accionada que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORIZE LA REALIZACION del procedimiento médico **MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO, VALORACION PREANESTESICA,** ordenado su médico tratante.

Ahora respecto del tratamiento integral el despacho denegara al mismo, toda vez que no observa que exista un incumplimiento reiterado de la entidad accionada en la prestación de los servicios de salud al actor, aunado a que ello, es un obligación de la entidad accionada.

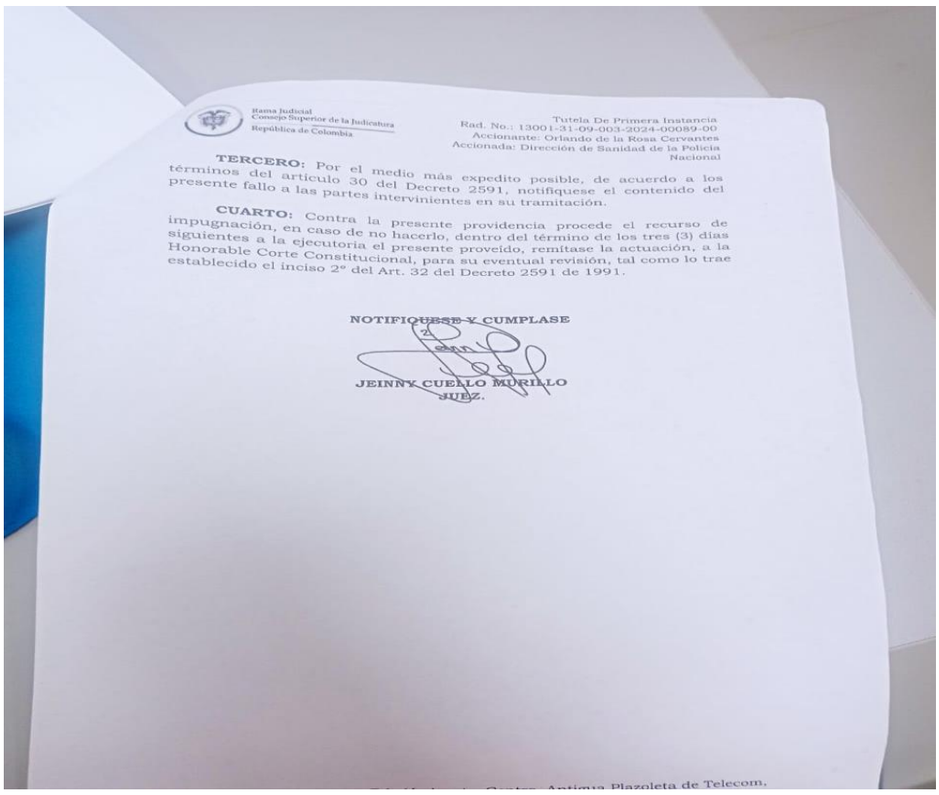
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL** del señor **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES**, vulnerado por **EPS POLICIA NACIONAL – DIVISION SANIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que de manera INMEDIATA o más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORIZE y REALICE** los procedimiento médico **MODULACION DE SUSTRATO ARRITMICO AURICULAR POR VIA ENDOVASCULAR, ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAGICO y VALORACION PREANESTESICA,** ordenado por su médico tratante, so pena de las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Carrera 10 B No.32C-14, Ed. Almirante, Centro, Antigua Plazoleta de Telecom,
Oficina 403
3102379137
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena D.T.Y C. – Bolivar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tutela De Primera Instancia
Rad. No.: 13001-31-09-003-2024-00089-00
Accionante: Orlando de la Rosa Cervantes
Accionada: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

TERCERO: Por el medio más expedito posible, de acuerdo a los términos del artículo 30 del Decreto 2591, notifíquese el contenido del presente fallo a las partes intervinientes en su tramitación.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, en caso de no hacerlo, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria el presente proveído, remítase la actuación, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo trae establecido el inciso 2° del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JEINNY CUELLO MURILLO
JUEZ.

Antigua Plazoleta de Telecom,

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que Sanitas EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela. Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por el señor **ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE**, contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha 19 DE septiembre DE 2024.
- Cedula de Ciudadanía

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A contra **LA DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio El Campestre, Mz 65, Lote 12, Cel: 312-6767432, email-ordece@gmail.com,

Accionado: **DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, en el correo electrónico **debol.upres@policia.gov.co, debol.upres-mla@policia.gov.co,**,

Atentamente.

_____

ORLANDO DE LA ROSA CERVANTES
C.C No 9.083.771 de Cartagena.

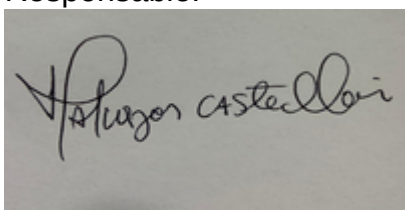
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104462
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	25890081
Nombre Persona Atendida:	LUZ AIDA MUÑOZ GONZALES
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	SOLICITAR TUTELA A SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE LE INDICO COMO ES EL TRAMITE QUE DEBE HACER PARA RECLAMAR REEMBOLSO ANTE SU EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

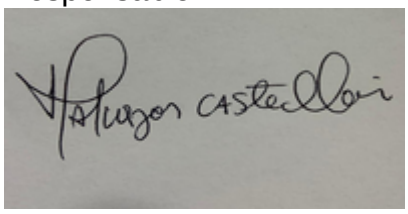
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104458
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	43417231
Nombre Persona Atendida:	GLORIA ELENA MANCO PUERTA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN ESCALONAR EL CASO ANTE LA EPS COOSALUD CON LA FINALIDAD QUE LE AGENDEN CITA QUE REQUIERE LA USUARIA PARA SU CIRUGIA DE OJOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

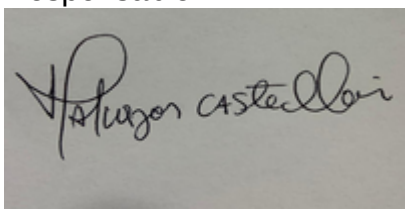
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104457
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	1052068673
Nombre Persona Atendida:	INES PAOLA MALO SANDOVAL
Asunto:	TRASLADO DE EPS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER POR NO AUTORIZACION DE TRASLADO
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA A LA PERSONETRIA EN BUSCA DE APOYO CON SU EPS MUTUAL PORQUE NO LE DAN TRASLADO PARA QUE SU HIJA SEA VALORADA CON ERSPECIALISTA DE HEMATOLOGIA, SE ESCALONA EL CVASO CON LOS ENLACES PARA QUE LE DEN GESTION

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

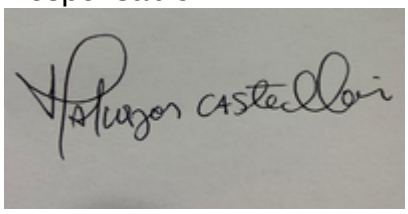
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410159103753104456
Fecha	2024-10-15
Cedula Persona Atendida:	9284103
Nombre Persona Atendida:	TOMA DANIEL GUERRERO TERAN
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA ANTE LA EPS DEL USUARIA Y SE ESCALONA EL CASO CON EL ENLACE PARA QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS AL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

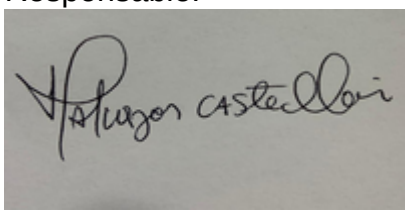
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103507
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	73089577
Nombre Persona Atendida:	ANIBAL DE JESUS AMADOR SANMARTIN
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA EL TRAMITE DE ATENCION AL UUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

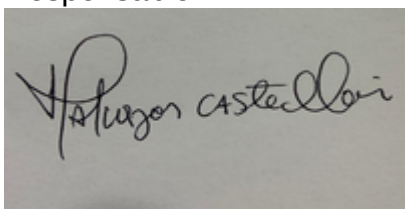
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103485
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	73097550
Nombre Persona Atendida:	RAMON ALBERTO GOMEZ ROCHA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE ESCALONA CON LA FARMACIA GHG PARA QUE LE GESTIONEN LA RESPECTIVA ENTREGA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

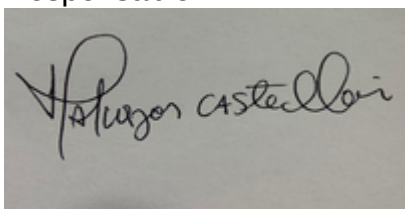
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103476
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	1047436362
Nombre Persona Atendida:	JUAN GUILLERMO POLO RAMOS
Asunto:	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS
Motivo:	SOLICITAR TRANSPORTE DE AMBULANCIA A LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA ALA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE LE INDICA EL TRAMITE ANTE EL USUARIO PARA ACCEDER A UNA ACCION DE TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

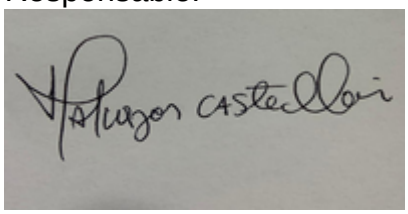
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103449
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	45761346
Nombre Persona Atendida:	LOURDES CECILIA RIO LACK
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE COOSALUD EPS PARFA QUE LE AUTORICEN LO SOLICITADO POR LA USUARIA Y SE ESCALONA EL CASO CON LA DRA MARIA EGUNEIA GARCIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

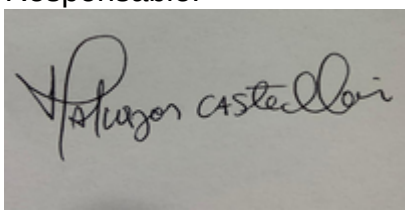
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103438
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	9285983
Nombre Persona Atendida:	JULIAN CARLOS SALCEDO BELLO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA LA ASESORIA LABORAL AL SOLICITANTE QUIEN MANIFIESTA QUE FUERON DESPEDIDOS SIN JUSTA CAUSA, PERO LOS HECHOS FUERON ACONTECIDOS EN LA CUIDAD DE MEDELLIN, A LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

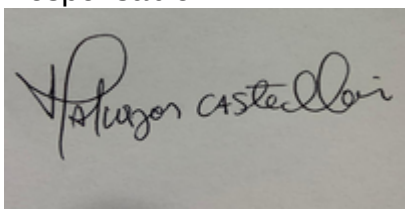
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103434
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	73125193
Nombre Persona Atendida:	PEDRO MANUEL PUELLO MARRUGO
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARION EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA CON SALUD TOTAL PARA QUE AGUILICE SU CASO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

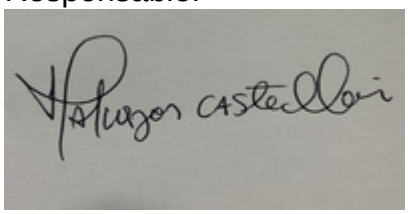
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103425
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	9073959
Nombre Persona Atendida:	DONALDO FUENTES IRIARTE
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN LA REALIZACION DE LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA EL CASO ANTE LA FARMACIA GHG PARA QUE HAGAN LA RESPECTIVA ENTREGA DE LOS SMEDICAMENTOS DEL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

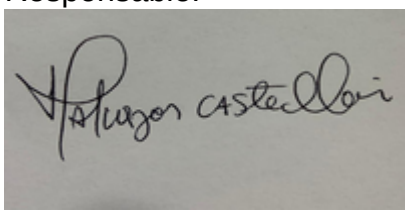
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103416
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	73140985
Nombre Persona Atendida:	EDINSON CORTES HERRERA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	RECLAMO CONTRA COOSALUD POR NEGACION DE MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SEGESTIONA ANTE SU FARMACIA GHG PARA QUE REALICE LA ENTREGA PERTINENTE DEL CASO DEL SEÑOR

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

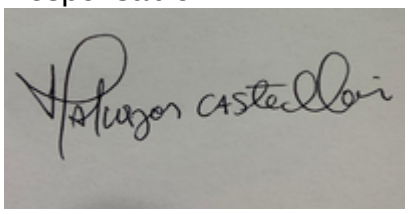
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103411
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	73131080
Nombre Persona Atendida:	ROBERTO TIJERA QUINTANA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA SOLICITUD DEL USUARIO, QUIEN DE INMEDIATO SE GESTIONA ANTE EL ENLACE DE LA NUEVA EPS PARA SU RESORTE Y GESTION

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

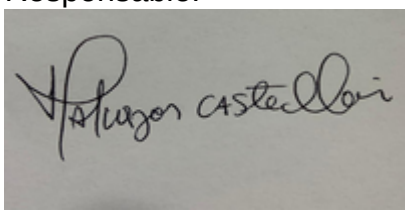
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410089103753103403
Fecha	2024-10-08
Cedula Persona Atendida:	9290494
Nombre Persona Atendida:	JUAN CARLOS CEDEÑO PUELLO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO Y SE GESTIONA CON EL ENLACE DE SU EPS PARA QUE DENTRO DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS LE REALICEN LA ENTREGA DE SUS INSUMOS Y MEDICAMENTOS A LA USUARIA.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: PAULINA PACHECO HERAZO, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.435.739, de Cartagena, Actuando en Propio Nombre.
ACCIONADO: NUEVA EPS.- FARMACIA CAFAM

PAULINA PACHECO HERAZO, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.435.739, de Cartagena, de Cartagena, Actuando en mi Propio Nombre, con Domicilio en el Barrio Las lomas, Mz G, Lote 9, Celular: 311-7840064 – Email- gcabalazi@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **YO, PAULINA PACHECO HERAZO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.435.739, de Cartagena, de Cartagena, soy afiliada a la Prestadora de Salud **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no tomo el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Conforme a mis padecimientos en salud, su señoría, llevo años en tratamiento. Dicho tratamiento, que se renueva cada mes según su evolución, incluye el medicamento ***RIMEBUTINA – SIMETICONA 120 MG 200 TABLETAS, Y ETORICOXIB 120 TABLETAS***, formulado y recetado por su médico tratante, al principio, el medicamento se le entregaba puntualmente mes a mes. Sin embargo, comenzaron a acumularse entregas pendientes, y pasaban los meses sin recibir el medicamento, de forma puntual.

CUARTO: Sin embargo su señoría, dicha situación se volvió a complicarse a cada rato y a cada mes, ya que el dispensario dejó de suministrar el medicamento durante todos estos meses, argumentando que el laboratorio lo tenía agotado y por ende la ***FARMACIA CAFAM***, también, pero cabe señalar su señoría que llevan más de 8 meses sin la entrega de los medicamentos, y si no tienen medicamentos deben de garantizar la entrega, es decir si no lo hay pues cómprenlo y administrativamente hagan sus recobros. Sin embargo, en los meses anteriores, durante las veces que voy a retirar la entrega, me informaron que el medicamento estaba agotado y quedaría pendiente. Regresé, pero aún seguían diciendo lo mismo, los meses pasaban y seguían con la misma respuesta. Cabe destacar que volví al dispensario por última vez, pero nuevamente me dijeron que estaba agotado y que el laboratorio no lo producía, cabe indicar que no me dan una solución, ya que el tratamiento era urgente y no podía suspenderse.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de **PAULINA PACHECO HERAZO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.435.739, de Cartagena, de Cartagena.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(RIMEBUTINA – SIMETICONA 120 MG 200 TABLETAS, Y ETORICOXIB 120 TABLETAS)***, ya que me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, ***siempre no los hay, o generan pendientes*** y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, ya que llevo más de 8 meses sin entrega, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*
i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*
j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*
l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para*

la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del

tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor enel Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Las lomas, Mz G, Lote 9, Celular: 311-7840064 – Email- gcabalazi@gmail.com,

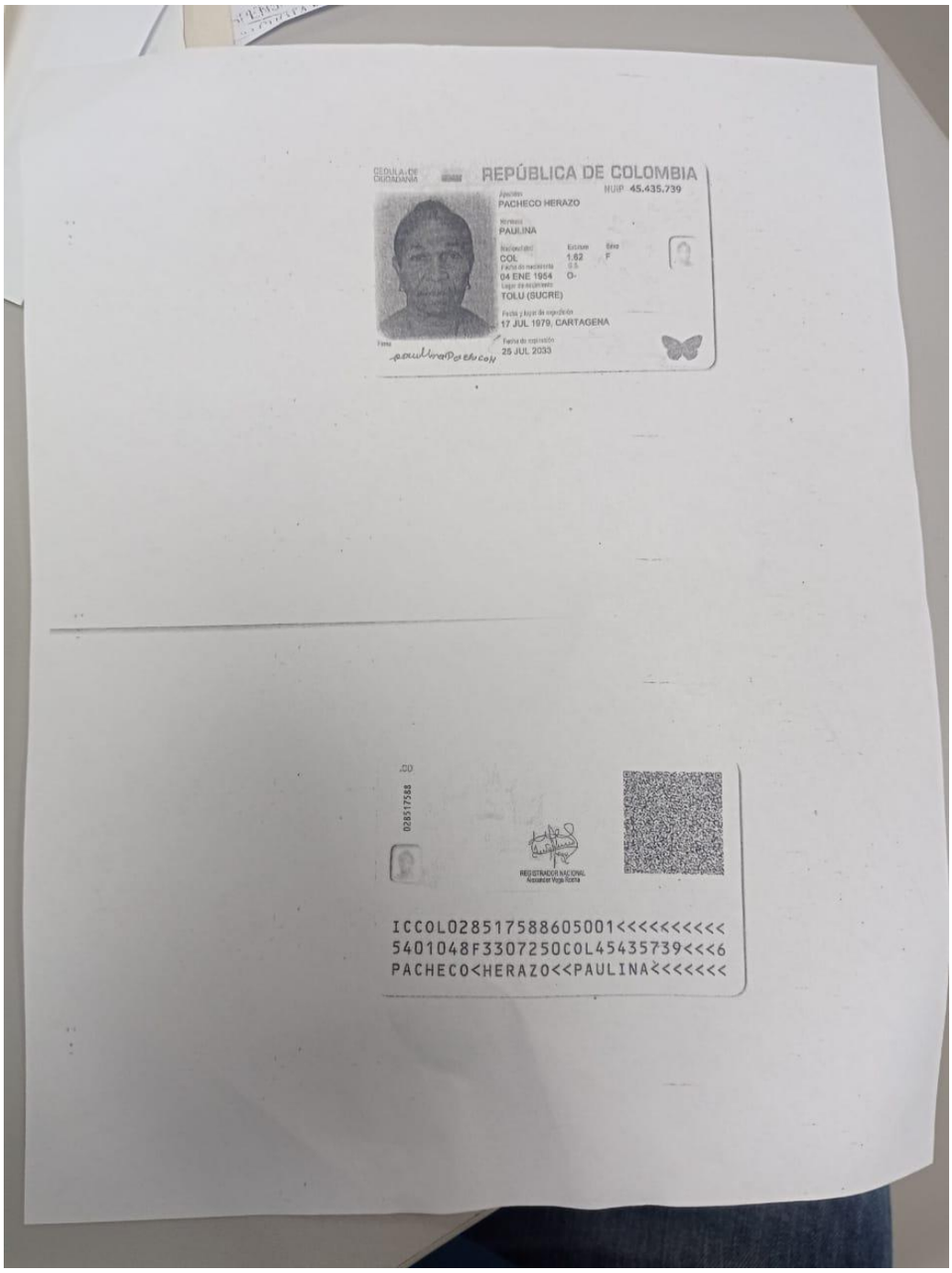
ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

PAULINA PACHECO HERAZO
C. C. N° 45.435.739 de Cartagena (Bolívar),


CEDULA DE CIUDADANIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NUIP 45.435.739
Apellidos
PACHECO HERAZO
Nombres
PAULINA
Nacionalidad
COL
Estatura
1.62
Sexo
F
Fecha de nacimiento
04 ENE 1954
Grupo sanguíneo
O-
Lugar de nacimiento
TOLU (SUCRE)
Fecha y lugar de expedición
17 JUL 1979, CARTAGENA
Firma
Fecha de expiración
25 JUL 2033
.00
0285175588
REGISTRADOR NACIONAL
ICCOLO285175886O5001<<<<<<<<<<
5401048F3307250COL45435739<<<6
PACHECO<HERAZO<<PAULINA<<<<<<<

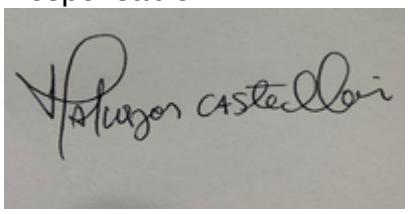
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410019103753102362
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	9077564
Nombre Persona Atendida:	JAIRO BUSTO MEDINA
Asunto:	TRASLADO DE EPS
Motivo:	ASESORIA CON LA EPS FERROCARRILES NACIONALES
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDO LA ASESORIA AL USUARIO Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A SU CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

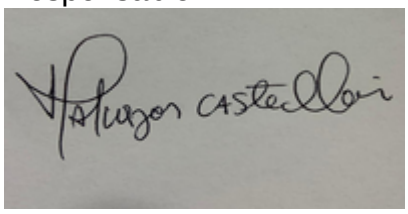
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410019103753102356
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	33143367
Nombre Persona Atendida:	MINERVA CHICA GUTIERREZ
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA CON SALUD TOTAL POR NO CUMPLIR DESACATO
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASE3SORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

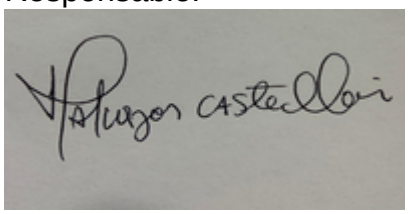
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410019103753102263
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	5634772
Nombre Persona Atendida:	FREDY RAUL MARTINEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, SE GESTIUONA SU CASO ANTE EL ENLACE DE MEDICAMENTOS GHG DE COOSALUD Y QUEDO EN DAR TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias DT y C, septiembre 27 de 2024

Señores:

Juez Civil Municipal Constitucional de Cartagena- Reparto

E. S.D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

Accionado: ARL SURA.

Accionante: MAIRA ALEJANDRA RENGIFO BADILLO

MAIRA ALEJANDRA RENGIFO BADILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, residente en esta ciudad, actuando como agente oficioso de mi esposo RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ ORELLANO, identificado con la CC N°1047217563 DE Galapa-Atlántico, mayor de edad residente en la ciudad de Cartagena de Indias DT y C, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y, 306 de 1992, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, contra la ARL SURA., su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente Acción de Tutela, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados a la salud, a la vida, vida digna, dignidad humana, a la igualdad, para que ordene a la ARL SURA dentro de un plazo prudencial perentorio lo siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL:

Tutelar de forma transitoria o definitiva y se le conceda el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, a la vida, a la vida digna, dignidad humana y a la igualdad, **mínimo vital**, para asistir a la calificación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un acompañante a mi esposo, de acuerdo con lo narrado en los

hechos, en consecuencia, ordene a la ARL SURA., suministrar transporte y viáticos a su acompañante.

HECHOS

1. Mediante fallo de tutela con radicado 13001400400620230017, de fecha 10 de febrero de 2023, el juzgado sexto penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena me concedió los gastos de transporte para mi persona como acompañante de mi esposo RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ ORELLANO quien tenía cita ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por patologías asociadas a manguito, tendinitis y depresión asociada. Dicho fallo ocurrió el día 17 de febrero de 2023- anexo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que SURA ARL demoro el tramite de cumplimiento del fallo desde el día 10 de febrero hasta el 17 del mismo mes y año yo no pude viajar por falta de autorización y consignación de esos transportes dados por tutela.

2. Que en otras palabras, el fallo de tutela salió a mi favor pero SURA por no cambiar la fecha de viaje en esa oportunidad acabo negándome la orden dada en la tutela que anexo porque no podía viajar el mismo día que salió el fallo de tutela.

3. Posteriormente se inicio nuevo tramite de recalificación se secuelas por manguito rotador, tendinitis y depresión asociada a la falta de sueño y SURA entrego dictamen en el mes de abril de 2024, el mismo fue apelado ante la junta regional y cuyo fallo fue objeto de recurso de apelación ante la junta nacional

4. El día 16 de diciembre de 2024 RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ ORELLANO tiene cita ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para efectuarle la calificación de sus enfermedades, SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, epicondilitis y depresión, el 09 de agosto de 2024, se le solicitó a la ARL SURA transporte aéreo y viáticos para RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ ORELLANO y MAIRA ALEJANDRA RENGIFO BADILLO como acompañante.

En respuesta fechada 22 de agosto del presente año, la ARL SURA respondió diciendo "esta administración está en disposición de cubrir

los gastos de traslado para el trabajador” es decir, para la acompañante los negó.

Debo señalar que la solicitud de acompañante se ha hecho por las dificultades de ambulación que padece mi esposo, porque los medicamentos psiquiátricos formulados su médico tratante, Psiquiatra CESAR SANCHEZ VERGARA, quien le ordenó DULOXETINA de 60 MG cada 12 horas y QUETAPINA de 100MG por las noches para poder dormir, POR LOS TRASTORNOS MIXTOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y TRASTORNO DE INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO QUE PADECE, por lo que debo garantizar la integridad física de mi esposo, debido a que esos medicamentos le producen somnolencia y desorientación. Téngase presente que SURA ARL solo viene negándome el acompañamiento a pesar de que el tramite es el mismo por que estamos frente a una recalificación y en el primer dictamen un juzgado me dio los transportes, fallo que quedo en firme y que sura ha incumplido.

5- que la actual recalificación es objeto de la misma solicitud de autorización de acompañamiento y gastos de hospedaje y alimentación que de paso están soportadas en la orden de un medico tratante tal y como lo exige la normatividad vigente por lo que no se entiende porque esta entidad no garantiza las prestaciones de ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sentencia T-228/20

OBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado".

Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otra parte, esta Sala se apega al criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación y viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurran las circunstancias citadas anteriormente.

De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique.

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así: "De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servi cio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere ." (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera)

En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos .

Atención prevalente para sujetos de especial protección constitucional.

En los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, la garantía de los sujetos de especial protección constitucional es reforzada y, en consecuencia, su atención médica debe gozar de diligencia e inmediatez, sin restricciones económicas ni administrativas que pongan en riesgo los elementos integrativos del derecho a la salud ya reconocidos en la jurisprudencia constitucional: accesibilidad e integralidad del servicio.

"La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica." (Ley 1751 de 2015, Artículo 11).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

ANEXOS y PRUEBAS

Anexo como pruebas las siguientes anexas a esta misma peticion en su orden.

1- historia clínica con orden de acompañamiento a junta nacional.- léase petición con fecha 23 de sept- 2024

2- autorización medica de acompañamiento de sept- 2024

3- negativa de transportes fecha 21 de sept- 2024 y orden de pago a mi esposo.

4- incapacidad 2 días autorizada.

5- pago de viáticos para mi esposo de agosto de 2024

Otras pruebas anexas de forma independiente a esta tutela.

6- copia parte resolutiva de fallo de tutela de 2023.

7-dictamen inicial de fecha 10 de febrero de 2023.

JURAMENTACION

No he interpuesto otra tutela por los mismos hechos, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el barrio el Pozón manzana 267 lote 12 de esta ciudad

Cel: 304 216 3206

Email: mairarengifob@gmail.com

SURA ARL en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Atentamente

MAYRA RENGIFO B.

CC: N°1047379469

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S

Código del Prestador: 130010256801 Nit: 900602320
Dirección: BRR AMBERES CLL 30 # 41 26
Teléfono: 605-6517440
Web: www.lamisericordiacartagena.com.co
Email: administracion@lamisericordiacartagena.com.co

Fecha de Impresión: 2024/09/02 09:33:06
Impreso por: CESAR E SANCHEZ VERGARA
HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 1047217563	Paciente:	DE LA HOZ ORELLANO RAFAEL ANTONIO		
Fecha Ingreso:	2024/09/02	Hora Ing:	09:06	Ingreso:	1300181
Fecha Atencion:	2024/09/02 09:22				
Fecha Cierre HC:					
Fecha Naci:	1986-03-08	Edad:	38 años	Sexo:	M
Nro.Historia	CC1047217563	Tipo Usuario:	Beneficiario		
Telefono:	3022177235	Estrato:	CUOTA MODERADORA RANGO A 2024	Municipio:	CARTAGENA
Dirección:	SEC MIRAMAR MZ 175 LOTE 5	Estado Civil:			
Empresa:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.				
Contrato:	84:SALUD TOTAL EPS-S S.A. CONTRIBUTIVO : PGP				
Acompañante:		Tel. Acompañante:			

DATOS HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES

OCUPACION	TELEFONO:	SEXO	IDENTIDAD DE GENERO	ORIENTACION SEXUAL
EMPLEADO	3042163206	MASCULINO	HOMBRE	HETEROSEXUAL

POBLACION DIFERENCIAL	RAZA	ETNIA	VIOLENCIA
OTROS GRUPOS POBLACIONALES	OTRO	NO	NINGUNA

MOTIVO DE CONSULTA:
CITA CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL:
PACIENTE CON ANTECEDENTES DE MEDICINA DEL DOLOR (OSTEOMUSCULAR), VISTO EN ESTA INSTITUCIÓN DESDE EL 2021, EN TRATAMIENTO POR MEDICINA DEL DOLOR. QUE REFIERE CONTINUAR CON PROBLEMAS DE MAL SUEÑO Y ANSIEDAD ANSIOSO ,DEPRESIVO, DEBIDO A SU PROCESO DOLOROSO CRÓNICO QUE LO DESESPERA Y NO LO DEJA DORMIR. LE HAN DADO LAS MEDICINAS. COMENTA QUE TIENE VALORACIÓN POR JUNTA NACIONAL EN BOGOTÁ. DEBE VIAJAR ACOMPAÑADO.

ANTECEDENTES PERSONALES:

PATOLOGICOS	ALERGICOS	QUIRURGICO	HABITOS
ORTOPEDICOS EN AMBOS BRAZOS.	NIEGA	NIEGA	NO

ANTECEDENTES FAMILIARES

ANTECEDENTES FAMILIARES:
NEGATIVO

EXAMEN FISICO:
ACUSA ENFERMEDAD CRONICA DOLOROSA

SIGNOS VITALES:

TA:	CF:	FR:	TEMP:
NO	NO	NO	NO

GLUCOMETRIA	PESO
NO	NO

EXAMEN MENTAL

CONCIENCIA:
LUCIDA,DEPRESIVO ANSIOSA

ORIENTACION:
ORIENTADA EN TODAS LAS ESFERAS

CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S

LA MISERICORDIA

Código del Prestador: 130010256801 Nit: 900602320
Dirección: BRR AMBERES CLL 30 # 41 26
Teléfono: 605-6517440
Web: www.lamisericordiacartagena.com.co
Email: administracion@lamisericordiacartagena.com.co

Fecha de Impresión: 2024/09/02 09:31:46
Impreso por: lam.sanchez
ORDENES

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 1047217563	Paciente:	DE LA HOZ ORELLANO RAFAEL ANTONIO		
Fecha Ingreso:	2024/09/02	Hora Ing:	09:06	Ingreso:	1300181
Fecha Atencion:	2024/09/02 09:22				
Fecha Cierre HC:					
Fecha Naci:	1986-03-08	Edad:	38 años	Sexo:	M
Nro.Historia	CC1047217563	Tipo Usuario:	Beneficiario		
Telefono:	3022177235	Estrato:	CUOTA MODERADORA RANGO A 2024	Municipio:	CARTAGENA
Dirección:	SEC MIRAMAR MZ 175 LOTE 5	Estado Civil:			
Empresa:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.				
Contrato:	84:SALUD TOTAL EPS-S S.A. CONTRIBUTIVO : PGP				
Acompañante:			Tel. Acompañante:		

Nº: 2533349

Unidad Funcional: **3 - CONSULTA EXTERNA**

Fecha: **2024/09/02** Hora: **00:00**

Médico: **CESAR E SANCHEZ VERGARA**

Ordenes:

RECOMENDACIÓN: DEBE VIAJAR ACOMPAÑADO.

Cesar Sanchez Vergara
Medico Psiquiatra
R.M. 630 Cartagena Bol

ATENDIDO POR
CESAR SANCHEZ VERGARA - Esp: PSIQUIATRIA - Reg Médico: 630

Copyright 2010-2011 Data Salud Todos los Derechos Reservados

21 de Septiembre de 2024

Señor (a)

RAFAEL DE LA HOZ

Ciudad

Hola, cordial saludo

En ARL SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos. Queremos informarte la respuesta a la solicitud 24090333296857.

Agradecemos su comunicación, Una vez revisado su caso con el área de medicina laboral, amablemente informamos que usted no cumple con los criterios establecidos para autorizar acompañante a cargo de ARL SURA, toda vez que los diagnósticos Trastorno mixto de ansiedad y depresión por el/los cual/cuales usted solicita autorización de acompañante no está incluido dentro de los diagnósticos estipulados como de origen laboral. Lo anterior amparado en el Decreto 1295 articulo 5 ° literal todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso a: gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios, de acuerdo al estado clínico desde medicina labora determino que **los gastos de acompañante deberá gestionarlos con recursos propios.**

Dando tramite a su solicitud, desde ARL SURA se procede a generar los gastos de traslado para la cita de Junta Nacional del 16 de Diciembre de 2024 a las 12.45 medio dia . Av. Cra 19 # 102-53 **Brr. Santa Bibiana Clínica la Sábana,** en la ciudad de Bogota, se genera gastos de traslado por valor de **$ 229.600**, este dinero ya fue pagado en el banco Bogota el 9 de septiembre de 2024.

Señor (a)

MAIRA RENGIFO

Ciudad

Hola, cordial saludo

En ARL SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos. Queremos informarte la respuesta a la solicitud 24091933421027

A continuación, te informamos que dando tramite a su solicitud, desde ARL SURA se procede a generar los gastos de traslado para la cita de Junta Nacional del 16 de diciembre de 2024 a las 12.45 p.m. Av. Cra 19 # 102-53 **Brr. Santa Bibiana Clínica la Sábana,** en la ciudad de Bogota, se genera gastos de traslado por valor de **$229.600**, este dinero se pago el 9 de septiembre de 2024 en el banco Bogotá.

El valor liquidado cubre

.

CARTAGENA -BOGOTA	Valor	
Casa- Aeropuerto CARTAGENA ida y regreso	$	90.000
Taxi amarillo del Aeropuerto de Bogota a al Junta	$	90.000
Alimentacion: Almuerzo y cena	$	49.600
TOTAL	$	229.600

Se anexa tiquete electrónico para que sea impreso por usted, debe llevarlo para que conozca los horarios de salida y los presente en el aeropuerto. Recuerde presentarse en el Aeropuerto 2 horas antes del vuelo, puede realizar su Web Check in por la página de la aerolínea antes de 24 horas del vuelo.

Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra Línea de Atención al Cliente, desde Medellín 6044444578, Bogotá 6014055911, Cali 6023808938, Pereira 606313400, Bucaramanga 6076917938, Cartagena 605 6424938, Barranquilla 6053197938 y desde el resto del país 018000 514 414 ó 018000 941 414

Este mensaje es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Cordialmente

LENGUAJE:
MUY POBRE

PENSAMIENTO:
IDEAS DE DESESPERANZA,INSEGURIDADES ,INSOMNIO, INCERTIDUMBRE POR EL FUTURO. FISICO,LABORAL Y PRESTACIONAL

SENSOPERCEPCION:
SIN ALTERACIONES APARENTES

AFECTO:
ADECUADO,DEPRESIVO ANSIOSO

PSICOMOTOR:
NORMAL

MEMORIA:
CONSERVADA

INTELIGENCIA
DE ACUERDO A SU NIVEL EDUCATIVO

JUICIO Y RACIOCINIO:
CONSERVADOS

INTROSPECCION:
POBRE

PROSPECCION:
POBRE

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:
F412 G470 F454

PLAN / TRATAMIENTO:
QUETIAPINA 300 MGR UNA 8 PM # 90 SERTRALINA 50 MG TABLETAS UNA 8 AM Y 8 PM # 180 CITA 3 MESES INCAPACIDAD 2 DIAS.

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Diagnóstico Relacionado 1:	G470 - TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS]
Diagnóstico Relacionado 2:	F454 - TRASTORNO DE DOLOR PERSISTENTE SOMATOMORFO
Diagnóstico Relacionado 3:	-

Cesar Sanchez Vergara
Medico Psiquiatra
R.M. 630 Cundinamarca

ATENDIDO POR
CESAR SANCHEZ VERGARA - Esp: PSIQUIATRIA - Reg Médico: 630

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados

RESUMEN SOLICITUD SERVICIOS

sura

BCD travel

Reserva: SVC - 5922361

Fecha de Solicitud:	08/08/2024	Empresa:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Tipo de Solicitud:	RESERVA EN LINEA	Nombre del Viajero:	DE LA HOZ ORELLANO RAFAEL ANTONIO

TIQUETES

Número Tiquete

0355830030348 - RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ ORELLANO / CTGBOG

0355830030349 - RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ ORELLANO / BOGCTG

ITINERARIOS AEREOS

Fecha	Origen	Destino	Día	Aerolínea	Sale a las	Llega a las	Vuelo	Clase	Record
DICIEMBRE 16	CARTAGENA,RAFAEL NUNEZ	BOGOTA DC,EL DORADO	Lunes	LATAM	9:46AM	11:15AM	4097	O - Economica	GIISMZ
DICIEMBRE 16	BOGOTA DC,EL DORADO	CARTAGENA,RAFAEL NUNEZ	Lunes	LATAM	6:47PM	8:18PM	4112	O - Economica	GIISMZ

Tarifa Neta	IVA	Combustible	Otros impuestos	Tarifa administrativa	Iva Administrativo	Fee Emision	Iva Fee Emision	Fee Comision	Iva Fee Comision	Total
381,000	0	107,600	43,800	24,000	0	0	0	0	0	COP 556,400.00

NOTAS IMPORTANTES

Record sistema de reservaciones SABRE: GIDJAU

Plazo de compra del tiquete: **9 AGO 12:33PM**

No olvide verificar que los datos de nombres, apellidos, fechas y rutas estén correctos.

Restricciones de la tarifa: LATAMCOLOMBIA CPELITE

Las tarifas solo se garantizan con la expedición del tiquete. Este tiquete solo se expedirá tan pronto se reciba la aprobación para la emisión.

Una vez expedido el tiquete cualquier cambio en la reserva podría generar cargos de **PENALIDAD** y/o de **DIFERENCIA DE TARIFA.**

Tenga en cuenta que las aerolíneas penalizan los cambios múltiples de un itinerario **(CHURNING)**, los cuales serán trasladados a su compañía.

En caso de no usar este tiquete, usted debe cancelar la reserva antes de la fecha de viaje o reservar un nuevo itinerario. De no hacerlo, por políticas de la aerolínea, el tiquete no tendrá validez.

Algunos beneficios de las aerolíneas, como **UPGRADES,** no aplican en tarifas promocionales.

Reporte a tiempo los tiquetes que no haya usado ingresando al sitio web .bcdtravelonline.travel

No olvide verificar las políticas de cancelación que aplica para su reserva hotelera, registradas en el voucher de servicio. El hotel podría generar cobros (NO SHOW) que serán trasladados a su compañía

APP TRIP SOURCE – Ahora podrá visualizar su itinerario y mantenerse informado a través de notificaciones en su teléfono y/o tableta usando la aplicación TRIP SOURCE, si aún no la ha descargado, encuéntrelo en su tienda de aplicaciones.

Recuerde que para formular sugerencias, felicitaciones y/o no conformidades está disponible el correo servicioalcliente@bcdtravel.com.co

Tenga en cuenta que si usted no visualiza opciones adicionales dentro de este PDF, puede ser por la configuración de la política de viajes de su compañía, porque para las fechas y horarios ingresados en el criterio de búsqueda no se encuentran más frecuencias en las diferentes aerolíneas, o porque específicamente el itinerario solicitado no cuenta con disponibilidad

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD–BCD Travel S.A.S, agencia de viajes y turismo con Registro Nacional de Turismo número 11, está sujeta al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 300 de 1996, Decreto 2438 de 2010, Ley 1558 de 2012, así como lo establecido en la ley 1480 de 2011 "Estatuto de Protección al Consumidor", de conformidad con los términos y condiciones del programa. BCD Travel, NO asume responsabilidad frente al usuario por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelo fleteado y de acuerdo con las condiciones de contrato de transporte aéreo, ni por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, acción u omisión de terceros o del viajero que pudiere ocurrir antes o durante el viaje.

La agencia de viajes y turismo BCD Travel, está comprometida con el código de conducta contra la explotación y violencia sexual infantil y en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 679 de 2001 y la Ley 1336 de 2009. ADVIERTE sobre las consecuencias legales de la explotación y abuso sexual de menores de edad. Para mayor formación acerca de nuestra cláusula de responsabilidad por favor visite https://www.bcdtravel.com/co/clausula-de-responsabilidad/

TRM – Tasa representativa del mercado 4136.27 vigente para el día: **08/08/2024**

SI REQUIERE ASISTENCIA MEDICA EN EL EXTERIOR COMUNÍQUESE A TRAVÉS DE LOS CANALES DE ATENCIÓN:
- Llamada por cobro revertido sin costo al número 57 60 1 628 36 18
- Correo electrónico: arlsura.asistencias@grupomok.com
- Whatsapp: 315 926 64 51

"Recuerde que si usted no es funcionario de Sura, consulte con su ARL el manejo de esta asistencia".

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 17/02/2023	**Motivo de calificación:** Origen	**Nº Dictamen:** 1047217563 - 4769
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	**Primera oportunidad:** SURA ARL	**Primera instancia:** Junta Regional de Bolívar
Tipo solicitante: ARL	**Nombre solicitante:** SURA ARL	**Identificación:** NIT 800256161
Teléfono:	**Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca	**Dirección:** IPS PLAZA CENTRAL CRA 65 NRO 11-50 PISO 3 LC 3-63
Correo eletrónico: asramirez@sura.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	**Identificación:** 830.026.324-5	**Dirección:** Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	**Correo electrónico:** servicioalusuario@juntanacional.com	**Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ ORELLANO	**Identificación:** CC - 1047217563 - GALAPA-ATLANTICO	**Dirección:** MZ 267 -LOTE 12 -B/ EL POZON SECTOR MIRAMAR
Ciudad: Cartagena de indias - Bolívar	**Teléfonos:** 3022177235-3042163206 - 3022177235-3042163206	**Fecha nacimiento:** 08/03/1986
Lugar: Galapa - Atlántico	**Edad:** 36 año(s) 11 mes(es)	**Genero:** Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa	**Estado civil:** Unión Libre	**Escolaridad:** Básica secundaria
Correo electrónico: mairarengifob@gmail.com	**Tipo usuario SGSS:**	**EPS:** Salud Total EPS
AFP: Porvenir S.A.	**ARL:** SURA ARL	**Compañía de seguros:** Seguros de vida Alfa

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	**Trabajo/Empleo:** OPERARIO DE RECOLECCION	**Ocupación:**
Código CIUO:	**Actividad economica:**	
Empresa: VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS-CARTAGENA	**Identificación:** NIT - null	**Dirección:** MAMONAL KM 3 CRA N° 56 -196
Ciudad: Barranquilla - Atlántico	**Teléfono:** 3168406125	**Fecha ingreso:**
Antigüedad: 10 Años		

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

EL PACIENTE LABORA COMO OPERARIO DE RECOLECCION, SE ENCUENTRA REUBICADO REALIZANDO ASEO A PARQUE

Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo

Fecha realización último análisis:

Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:

Empresa: VEOLIA SERVICl0S INDUSTRIALES DE COLOMBIA SUCÚRSAL VEOLIA ASEO CARTAGENA
Cargo: Operario de Recolección
Antigüedad en el cargo: 4 meses
Realizado por: Adriana Paola Granados Flórez

Antecedentes laborales

El trabajador refiere no haber laborado en otras empresas diferentes a las mencionadas a continuación antes de su ingreso a la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SUCURSAL VEOLIA ASEO CARTAGENA Informa el tiempo registra sin laborar se encontraba sin empleo.

EMPRESA	CARGO	FECHA	TIEMPO	FUNCIONES
Independiente	Vendedor Ambulante	N.R.	1 año	Labores propias de vendedor ambulante.
N.R.	Mesero	N.R.	1 año 6 meses	Labores propias de mesero en una venta de hamburguesas.
Seatech Ltda	Mantenimiento	N.R.	1 año 6 meses	Labores propias de mantenimiento de equipos, máquinas y herramientas de la planta de procesamiento de atún.

Cargos en la empresa

VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SUCURSAL VEOLIA ASEO CARTAGENA	Operario de Recolección	16 de septiembre de 2013 A 16 de junio de 2019	5 años 9 meses	Descripción Jornada Laboral: lunes a sábado de 6: 00 am a 2:00 pm. Contaba con 10 minutos de descanso para desayunar y con 60 minutos de descanso discontinuos (Aproximadamente 6 paradas de 10 minutos cada una). No realizaba pausas activas. Horas Extras: En ocasiones; aproximadamente 8 horas extras al mes. **Observación 1:** El trabajador y la empresa informan de acuerdo a la necesidad de la labor la jornada laboral se podía extender los días de alta correspondientes a lunes y martes. **FUNCIONES:** Ver descripción del cargo evaluado.
VE0L1A SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SUCURSAL VEOLIA ASEO CARTAGENA	Operario de Recolección Reasignado con funciones en la base de operaciones Dando Cumplimiento A Recomendaciones Médico Laborales	17 de junio de 2019 A 12 de noviembre de 2020	1 año 4 meses 26 días	Descripción Jornada Laboral: lunes a sábado de 7: 00 am a 14:00 pm. Contaba con 60 minutos de descanso para almorzar. Horas Extras: No realizaba. Pausas Activas: Cada hora 5 minutos. FUNCIONES: Actividades designadas de apoyo al área de servicios generales, limpieza de jardines, riego de plantas, despapelar de zonas duras y actividades de orden y aseo general.
VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SUCURSAL VEOLIA ASEO CARTAGENA	Operario de Recolección designado con funciones en las actividades de limpieza en el mercado de Bazurto para el lavado en la zona de pescado Dando Cumplimiento A Recomendaciones Médico Laborales	13 de noviembre de 2020 a La Actualidad	4 meses 25 días	Descripción Jornada Laboral: lunes a sábado de 6: 00 ama 14:00 pm. Horas Extras: No realiza. Periodo de descanso: 60 minutos. Pausas Activas: Cada hora 5 minutos. FUNCIONES: Actividades de aplicar agua a las zonas duras del mercado, y enjuague posterior.

Cargo de mayor permanencia

Operario (Recolección); cargo ejecutado por el trabajador desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 16 de junio de 2019; desde el 17 de junio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020 laboro como Operario de Recolección Reasignado con funciones en la base de operaciones Dando Cumplimiento A Recomendaciones Médico Laborales y desde el 13 de noviembre de 2020 A la Actualidad se encuentra laborando como Operario de Recolección designado con funciones en las actividades de limpieza en el mercado de Bazurto para el lavado en la zona de pescado Dando Cumplimiento A Recomendaciones Médico Laborales.

Descripción del proceso

El Sr. Rafael Antonio De La Hoz Orellano se desempeñó como Operario de Recolección desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 16 de junio de 2019 vinculado de forma directa por la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SUCURSAL VEOLIA ASEO CARTAGENA (Datos suministrados por la empresa).

Descripción Jornada Laboral: lunes a sábado de 6:00 am a 2:00 pm. Contaba con 10 minutos de descanso para desayunar y con 60 minutos de descanso discontinuos (Aproximadamente 6 paradas de 10 minutos cada una). No realizaba pausas activas. Horas Extras: En ocasiones; aproximadamente 8 horas extras al mes.

Observación 1:

El trabajador y la empresa informan de acuerdo a la necesidad de la labor la jornada laboral se podía extender los días de alta correspondientes a lunes y martes.

Las tareas principales del cargo implicaban:

Ejecutar marcha transportando la carretilla con la finalidad de ir recogiendo con la ayuda de sus miembros superiores las bolsas que se encontraban en la vía pública.
Depositar las bolsas en la carretilla.
Vaciar la carretilla.

Descripción de las tareas

Colocación De Elementos De Protección Personal: El trabajador procedía a hacer uso de sus elementos de protección personal asignados (Lentes, tapabocas, guantes, gorra e impermeable de ser necesario); con la ayuda de sus miembros superiores. Esta labor le tomaba aproximadamente 3 minutos en darla por cumplida.

Alistamiento de Herramienta de Trabajo: Para dar cumplimiento a esta actividad el trabajador procedía con la ayuda de sus miembros superiores a alistar la herramienta de trabajo asignada: Carretilla: 20 a 25 kg. Esta labor le tomaba aproximadamente 5 minutos en darla por cumplida.

Tiempo De Desplazamiento Desde El Sitio De Encuentro Hasta El Sitio De Inicio De Labores: El trabajador realizaba desplazamiento transportando la carretilla desde el sitio de encuentro hasta llegar al sitio de inicio de labores ejecutando marcha. El tiempo de desplazamiento era de aproximadamente 15 minutos.

Inspección De La Carretilla: Para dar cumplimiento a esta actividad el trabajador procedía a realizar la inspección de la carretilla asignada, verificaba que las llantas estuvieran en perfecto estado de funcionalidad y que la carretilla no presentara alguna anomalía. Esta labor le tomaba aproximadamente 3 minutos en darla por cumplida.

Biomecánica: Adopción bípeda con postura dinámica. Flexión de cuello de 0^{o} a 5 flexión de tronco de 0^{o} a 5^{o}. MMSS: Hombros en flexión de 0°a 60°, abducción de 0° a 40°, codos en flexión entre 0^{o} y 90°, pronación de antebrazos de 0^{o} a 80°, flexión de muñecas de 0^{o} a 40°, flexión de las articulaciones metacarpo falángicas de 0^{o} a 40°, flexión de las articulaciones interfalángicas proximales de 0^{v} a 45°, y flexión de las articulaciones interfalángicas distales de 0^{o} a 50°, flexión de las articulaciones metacarpo e interfalángicas del pulgar de 0^{o} a 35°, agarre digito palmar de manubrio de carretilla. MMII: Base de sustentación disminuida con Cadera en flexión alterna entre 10° y 30°, rodillas en flexión alterna entre 0^{o} y 10°, pies apoyados a la superficie del suelo.

Recolección Manual De Residuos: Esta actividad consistía en realizar la labor de recolección de basura ubicada en la vía pública; la cual se encontraba en bolsas; para dar cumplimiento a esta labor el trabajador debía ejecutar marcha transportando la carretilla; para ir recogiendo dichas bolsas con la ayuda de sus miembros superiores; ei peso de cada bolsa con contenido de basura los días de alta (Lunes y Martes) era aproximadamente de 6 a 7 kg y el peso de cada bolsa con contenido de basura los días de baja (Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado) era aproximadamente de 4 kg; una vez el trabajador tomaba tas bolsas con la ayuda de sus miembros superiores procedía a depositarlas en la carretilla. Se sujetaban varias bolsas bimanual mente (ambas manos).

Biomecánica: Actividad realizada en plano de trabajo desde la superficie del suelo desde donde toma las bolsas hasta 70 a 80 aproximadamente correspondientes a la altura de la carretilla a donde debe depositar las bolsas. Alcance de 20 a 70cm aproximado. Postura

bípeda dinámica, asociada a movimientos de columna: cervical en flexión de 5º y 15°, movimientos de columna dorso lumbar en flexión de 5º a 30° con inclinaciones bilaterales de 5º a 10° y rotaciones bilaterales de 0º y 20°. En miembros superiores se aprecian modos operatorios similares observándose que los hombros efectúan flexión de 15° a 90°, alternando con extensión de 5º con abducción de 15° a 60°, los codos efectúan flexión de 40° a 90°, los antebrazos se aprecian en neutro, las muñecas se encuentran en extensión de 5° a 15° con desviación cubital de 5º a 10°, las manos realizan agarre dígito palmar de bolsas asociado a fuerza. Los miembros inferiores realizan patrón de marcha normal con descarga de peso simultaneo al tomar la bolsa, se aprecia una flexión de cadera 30° a 70° y de rodillas simultanea de 30° a 60°.

Observación 1: El peso de la carretilla llena era de 60 a 90 Kg aproximadamente.

Tiempo De Desplazamiento Desde El Sitio De Ejecución De Labores Hasta Ei Sitio Asignado Para Vaciar La Carretilla: El trabajador realizaba desplazamiento transportando la carretilla llena (peso variable de 60 a 90 kg aproximadamente, desde el sitio de ejecución de labores hasta llegar al sitio asignado para vaciar la carretilla. El tiempo de desplazamiento era de aproximadamente 10 minutos.

Observación 1: Los días de alta (lunes y martes) el trabajador aproximadamente realizaba entre 25 a 30 viajes; es decir llenaba la carretilla entre 25 a 30 veces en la jornada laboral.

Observación 2: Los días de baja (miércoles, jueves, viernes y sábado) el trabajador aproximadamente realizaba entre 15 a 17 viajes; es decir llenaba la carretilla entre 15 a 17 veces en la jornada laboral.

Vaciar Carretilla: Para dar cumplimiento a esta actividad el trabajador haciendo uso de sus miembros superiores procedía a tomar ¡as bolsas con contenido de basura que se encontraban ubicadas en la carretilla para dejarlas ubicadas a un costado de la vía pública o si el vehículo compactador se encontraba en ese momento en la zona procedía tirarlas en la plataforma trasera del vehículo (Carro Compactador). Esta labor la realizaba entre 15 a 17 veces en la jornada laboral los días de baja y entre 25 a 30 veces los días de baja. Cada vez que debía realizar esta labor le tomaba aproximadamente 10 minutos darla por cumplida.

Biomecánica: Dejar Las Bolsas A Un Costado De La Vía Publica: Actividad realizada en plano de trabajo desde la altura de ubicación de las bolsas en la carretilla hasta la superficie del suelo a donde debía dejar ubicadas las bolsas llenas con contenido de basura. Postura bípeda dinámica, asociada a movimientos de columna: cervical en flexión de 5º y 15°, movimientos de columna dorso lumbar en flexión de 5° a 20° con inclinaciones bilaterales de 5º a 10° y rotaciones bilaterales de 0º y 20°. En miembros superiores se aprecian modos operatorios similares observándose que los hombros efectúan flexión de 15° a 70°, alternando con extensión de 5° con abducción de 15° a 50°, los codos efectúan flexión de 40° a 90°, prono supinación de antebrazo de 0° a 80°, flexión de las muñecas de 0º a 30’ con desviación radio cubital de 5° a 10°, flexión de la articulación metacarpo falángica de 0° a 40°, flexión de la articulación interfalángica proximal de 0° a 50°, y flexión de la articulación interfalángica distal de 0° a 40°, flexión de la articulación metacarpo e interfalángica del pulgar de 0° a 40°, agarre palmo digital y de enganche de bolsa llena asociado a fuerza. MMII: Base de sustentación disminuida con Cadera en flexión alterna entre 10’ y 40°, rodillas en flexión alterna entre 0° y 30°, pies apoyados a la superficie del suelo.

Depositar bolsas al vehículo compactador: Actividad realizada en Plano de trabajo desde la altura de ubicación de las bolsas en la carretilla desde donde toma las bolsas hasta 90 a 140 cm correspondientes a la altura de la caja compactadora (Varia de un vehículo a otro); a donde debe depositar las bolsas. Alcance de 20 a 70cm aproximado. Postura bípeda dinámica, asociada a movimientos de columna; cervical en flexión de 5º y 15°, movimientos de columna dorso lumbar en flexión de 5º a 20° con inclinaciones bilaterales de 5º a 10° y rotaciones bilaterales de 0º y 20°.En miembros superiores se aprecian modos operatorios similares observándose que los hombros efectúan flexión de 15° a 90°, alternando con extensión de 5° con abducción de 15° a 60°, los codos efectúan flexión de 40° a 90°, prono supinación de antebrazo de 0° a 80°, flexión de las muñecas de 0° a 30° con desviación radio cubital de 5° a 10°, flexión de la articulación metacarpo falángica de 0° a 40°, flexión de la articulación interfalángica proximal de 0° a 50°, y flexión de la articulación interfalángica dista! de 0° a 40°, flexión de la articulación metacarpo e interfalángica del pulgar de 0° a 40°, agarre palmo digital y de enganche de bolsa llena asociado a fuerza. MMII: Base de sustentación disminuida con Cadera en flexión alterna entre 10° y 40°, rodillas en flexión alterna entre 0’ y 30°, pies apoyados a la superficie del suelo.

Tiempo De Desplazamiento Desde El Sitio De Finalización De Labores Hasta El Sitio De Encuentro: El trabajador realizaba desplazamiento transportando la carretilla desde el sitio de finalización de labores hasta ¡legar al sitio de encuentro. Este desplazamiento le tomaba aproximadamente 15 minutos ejecutarlo.

Guardar Herramientas de Trabajo: Para dar cumplimiento a esta actividad el trabajador procedía con la ayuda de sus miembros superiores a guardar la herramienta de trabajo asignada: Carretilla; 20 a 25 kg. Esta labor le tomaba aproximadamente 5 minutos en darla por cumplida.

Retiro De Elementos De Protección Personal: El trabajador procedía a retirarse los elementos de protección personal asignados (Lentes, - tapabocas, guantes, gorra e impermeable si se encontraba utilizándolo en ese momento); con la ayuda de sus miembros superiores. Esta labor le tomaba aproximadamente 3 minutos en darla por cumplida.

Observación:

Labores No Rutinarias:

Recolección Manual Directa De Apoyo Al Vehículo Compactador: Esta actividad consistía en realizar la labor de recolección de basura ubicada en la vía pública; para dar cumplimiento a esta labor el trabajador debía ejecutar marcha detrás del vehículo (Carro Compactador); para ir recogiendo las bolsas con contenido de basura haciendo uso de sus miembros superiores; una vez el trabajador tomaba las bolsas con la ayuda de sus miembros superiores procedía a tirarlas en la plataforma trasera del vehículo (Carro Compactador). Se sujetaban varias bolsas bimanual mente (ambas manos). Esta labor la realizaba aproximadamente tres días a la semana por un espacio de 2 a 3 horas.

RESUMEN

El trabajador se encuentra laborando en la empresa desde el 16 de septiembre de 2013 hasta la actualidad contratado por la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SUCURSAL VEOLIA ASEO CARTAGENA.

El trabajador objeto de estudio el señor Rafael Antonio De La Hoz Orellano ingreso a la empresa como operario de recolección el 16 de septiembre de 2013 hasta el 16 de junio de 2019; desde el 17 de junio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020 laboro como Operario de Recolección Reasignado con funciones en la base de operaciones Dando Cumplimiento A Recomendaciones Médico Laborales y desde el 13 de noviembre de 2020 A la Actualidad se encuentra laborando como Operario de Recolección designado con funciones en las actividades de limpieza en el mercado de Bazurto para el lavado en la zona de pescado Dando Cumplimiento A Recomendaciones Médico Laborales.

El trabajador ha sufrido un accidente de trabajo: 4/9/2020: Dx. Dx S934 - esguinces y torceduras del tobillo.

El trabajador no tiene diagnóstico de EL.

En el cargo de Operario de Recolección se evidencia postura predominante bípeda ejecutando marcha, el ritmo de trabajo era impuesto por el trabajador.

Contaba con 10 minutos de descanso para desayunar y con 60 minutos de descanso discontinuos (Aproximadamente 6 paradas de 10 minutos cada una).

No realizaba pausas activas.
Realizaba horas extras en ocasiones; aproximadamente 8 horas extras al mes.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

La Administradora de Riesgos Laborales SURA calificó las patologías: síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis del bíceps bilateral como de origen enfermedad común.

La Entidad Prestadora de Salud SALUD TOTAL no estuvo de acuerdo y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar mediante dictamen No. 1047217563-1309 de fecha 25/07/2022 establece:

DIAGNÓSTICO(S):

1. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO.
2. TENDINITIS DE BÍCEPS BILATERAL.

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

"…Informa que sus funciones en la empresa son: se desempeña como recolector, donde efectúa las siguientes funciones, colectar basura de diferentes lugares de las calles y colocarlas donde el carro de servicio las receje para transportarlas al basurero, barre calles, le toca caminar largo trayectos, para realizar las funciones realizadas. Esto lo realiza durante toda su jornada laboral en diferentes barrios, caminando unos 150 metros diarios. 6 presenta dolor en hombro derecho, dificultad para los movimientos, dificultad para levantar el miembro superior derecho por encima de la horizontal. Acorde a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria por el COVID-19, la presente calificación y emisión del dictamen, se realiza basado en la comunicación, valoración no presencial, revisión del

contenido expediente y acorde a soportes de historial clínico, así como soportes relacionados con paraclínicos y evolución médica conceptos especialistas tratantes con autorización del paciente remitido.

Una vez analizado el puesto de trabajo, el cargo antigüedad, la labor realizada) las patologías y lo manifestado por el trabajador, se: concluye: para calificar Las patologías síndrome de manguito rotador derecho y tendinitis de: bíceps bilateral de origen: Enfermedad Laboral (EL), los movimientos repetitivos de hombros se encuentran presentes, hay relación de las patologías con la actividad laboral, se tienen en cuenta los años en el mismo oficio…"

Motivación de la inconformidad: … La Administradora de Riesgos Laborales SURA manifiesta su inconformidad frente al dictamen con base en:

"…Solicitamos respetuosamente a la Junta revisión de la calificación de origen de las patologías Síndrome del manguito rotatorio derecho (M751) y Tendinitis del bíceps bilateral (M752) toda vez que estamos en desacuerdo con el dictamen de origen laboral proferido por la Junta.

La Junta argumenta el origen laboral de las patologías:

"Una vez analizado el puesto de trabajo, el cargo antigüedad, la labor realizada, las patologías y lo manifestado por el trabajador, se concluye: para calificar Las patologías síndrome de manguito rotador derecho y tendinitis de bíceps bilateral de origen: Enfermedad Laboral (EL), los movimientos repetitivos de hombros se encuentran presentes, hay relación de las patologías con la actividad laboral, se tienen en cuenta los años en el mismo oficio."

Según la ARL no corresponde a enfermedad laboral por los siguientes motivos:

En el estudio del puesto de trabajo describen actividades de recolección de basura en la vía pública, con diferentes tareas que realiza de forma alternada, con tiempos de inactividad prolongados, con interrupción de ciclos, con modos operatorios diferentes entre tareas y ritmos de trabajo autorregulados, todo lo cual favorece el reposo funcional de los hombros.

Si bien durante la realización de las tareas hay requerimientos dinámicos para los miembros superiores, por la variabilidad y alternancia de tareas no se consideran patrones de movimientos repetitivos, el rango de movimientos de los hombros está dentro de ángulos de confort; en algunos momentos puntuales la flexión puede llegar a los 90°, lo que ocurre por unos pocos segundos. Frente a esto hay que tener en cuenta que el rango de movimiento varía entre un mínimo y un máximo registrado por el evaluador y no significa que el arco máximo que se encuentra en el informe es el que adopta el trabajador durante toda la ejecución de la tarea. Así las cosas, en el cargo el trabajador no se expone a factores de riesgo específicos para los hombros que, según la Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional, son trabajo con manos a nivel de los hombros más de 2 horas por día, extensión de los brazos hacia atrás más de 2 horas por día y trabajo con los brazos alejados del cuerpo más de 2 horas por día.

En conclusión, en el cargo de Operario de recolección que desempeña el trabajador, no encontramos un factor de riesgo biomecánico en intensidad suficiente que sea la causa de las patologías calificadas.

Petición

Solicitamos cordialmente a la Junta se revise el dictamen proferido y se tengan en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, modificando el origen de las patologías en controversia. De ser negada la reposición, solicitamos que el caso sea remitido a Junta Nacional de Calificación…".

Motivación de la inconformidad: … El señor Rafael Antonio De La Hoz Orellano manifiesta su inconformidad frente al dictamen con base en:

"…Rafael Antonio De La Hoz Orellano**,** persona mayor y domiciliada en esta ciudad, identificado con cc: 1047.217.563, y trabajador de la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, por medio de la presente y estando dentro del término de ejecutoria de la decisión, interpongo recursos de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen de julio 25 DE 2022 notificada EL 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se califica origen en primera instancia de las patologías síndrome del manguito rotador derecho y de tendin1tis del bíceps bilateral

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Hechos

Soy trabajador activo de la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, donde me he desempeñado como operario desde hace 9- nueve-, años y que a raíz de procedimiento de calificación de origen de patologías fui dictaminado por mi ARL sura para síndrome del manguito rotador derecho y de tendinitis del bíceps bilateral como enfermedades de origen común, pero SALUD TOTAL EPS en su derecho de contradicción alego que se trataba de orígenes de tipo profesional como efectivamente lo son.

Que La Junta Regional De Calificación De Bolívar Y Sucre, dictamino que ambas enfermedades eran de origen laboral, pero respecto a la enfermedad manguito rotador derecho tengo inconformismo porque de acuerdo a la historia clínica también he presentado secuelas o avances serios en el lado izquierdo lo que hace que se trate de bilateralidad no solo en mi parte derecha.

Que debido a dicha bilateralidad no habría porque iniciar nuevo procedimiento de calificación posterior para que solo se dictamine el lado izquierdo podiendo hacerse ahora. Se reafirma que ambas enfermedades son de origen laboral pero falta por revisar la bilateralidad del Manguito siendo igualmente de origen laboral por la prestación continua durante más de 9 años del servicio u oficio y la operación manual realizada como operario.

Peticiones

Solicito se reponga el dictamen de julio 25 de 2022 Notificado el 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se califica origen en primera instancia de las patologías síndrome del manguito rotador derecho y de tendinitis del bíceps bilateral y se revise la bilateralidad del manguito solamente ya que también se presenta en el lado izquierdo…".

Respuesta al recurso de reposición:

"…Se decide ratificar en todas sus partes el dictamen…"

Pruebas especificas

Fecha: 05/01/2019 **Nombre de la prueba:** RMN DE HOMBRO DERECHO

Resumen:

(Aportado por el paciente mediante correo electrónico) tenosinovitis crónica con pequeño desgarro intralamelar del musculo supraespinoso en su porción intra articular.

Fecha: 08/07/2019 **Nombre de la prueba:** ECOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO

Resumen:

Opinión: tendinitis de supracspinoso

Fecha: 13/09/2019 **Nombre de la prueba:** ORTOPEDIA

Resumen:

Paciente masculino de 33 años de edad con cuadro de dolor en hombro derecho condificultad pz.ra levantar objetos, pero encima de hombro motivo por el cual consulta.

Fecha: 09/07/2020 **Nombre de la prueba:** FISIATRIA

Resumen:

Dx: Tenosinovitis De Supracspinoso Derecho; Desgarro Leve De Supracspinoso Derecho

Fecha: 14/09/2020 **Nombre de la prueba:** ONCOLOGIA

Resumen:

Cuadro clínico de> l año de evolucion consistente en dolor en,hombros con predominio derecho, asociado a scnsacion de perdida de fuerza.

Fecha: 26/01/2021 **Nombre de la prueba:** ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBROS

Resumen:

Conclusión: tendinosis del tendón de la porcion larga del bíceps

Fecha: 24/04/2021 **Nombre de la prueba:** RESONANCIA DE HOMBRO DERECHO

Resumen:

Resonancia magnetica de hombro derecho que demuestra tenosinovitis crónicadel musculo supraespinosa degeneración inytralamelar de las fibras sin rotulas de ella.

Fecha: 13/06/2022 **Nombre de la prueba:** RMN DE HOMBRO DERECHO

Resumen:

(Aportado por el paciente mediante correo electrónico) Tendón del bíceps dentro de su corredera de calibre habitual, sin evidencia de liquido a su alrededor. Tendón del subescapular homogéneo sin evidencia de líquido a su alrededor, ni lesiones por este método. Tendón del supraespinoso engrosado, heterogéneo, con alteración del patrón fibrilar, visualizando área hipoecoica en su interior de 7x4 mm y liquido a nivel peritendinoso, en relación a ruptura parcial en primera instancia No se observa liquido a nivel de la bursa deltoideo-subacromial ni del labrum Articulación acromio-clavicular con superficies óseas lisas, sin evidencia de liquido.

Fecha: 07/02/2023 **Nombre de la prueba:** ECOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO

Resumen:

(Aportado por el paciente mediante correo electrónico) Opinión signos ecográficos de tendinitis del manguito rotador derecho con compromiso del supraespinoso.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: No aplica

Valoraciónes del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 15/02/2023 **Especialidad:** VALORACIÓN MEDICO PONENTE

La Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo a las disposiciones de los numerales 8 y 15 del artículo 10°; numeral 2. Del artículo 11 y literal b, del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013 ("Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"), citó a valoración al paciente el día 15 de febrero de 2023.

Buenas condiciones generales, conciente, orientado, marcha normal sin apoyo, peso 85 k, talla 1.60 m. Hombro derecho: refiere dolor sobre cara anterior de hombro, refiere dolor en la inserción superior del bíceps bilateral, con limitación de movimientos más para flexión y ABD, levanta hasta la horizontal, no edemas, no retracciones.

Fecha: 15/02/2023 **Especialidad:** VALORACIÓN FISIOTERAPEUTA

Hombre de 36 años de edad, procedente de Cartagena de Indias (Bolívar), con escolaridad secundaria, estado civil, unión libre, tiene 2 hij0s de 15 y 10 años, vive en apto propio, con histórico laboral de 13 años, 9 años en empresa VEOLIA, en los cargos de: Operario (Recolección); cargo ejecutado por el trabajador desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 16 de junio de 2019; desde el 17 de junio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020 laboro reasignado con funciones en la base de operaciones dando cumplimiento a recomendaciones médico laborales y desde el 13 de noviembre de 2020 a la actualidad se encuentra laborando con funciones en las actividades de limpieza en el mercado de Bazurto para el lavado en la zona de pescado dando cumplimiento a recomendaciones médico laborales, con diagnósticos síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis del bíceps bilateral, con inicio de sintomatología en 2019, ha recibido ttos de fisioterapia, infiltraciones, bloqueos y analgésicos, refiere dolor crónico 3/5 según escala análoga verbal en sus dos hombros que se extiende a escápulas , cuello y brazos, que aumenta con la actividad física, el frío, con el reposo, interfiere en la calidad del sueño, en la resistencia y rendimiento en las tareas laborales, la ejecución de las ABC, AVD y de las tareas domésticas, se valora fuerza en 3+/5 según escala de Daniel’s en flexores, extensores, rotadores y ABD de hombro; flexores de muñecas bilateral, movilidad articular limitada en flexión a 90°, ABD 80°, rotación interna 45°, rotación externa 30°. Está activo laboralmente, reubicado como cuidador y vigia ambiental en el Parque del barrio los Palmares.

Fundamentos de derecho:

El presente caso se enmarca en la Ley 1562 de 2012, la cual define como Enfermedad Laboral:

“Artículo 4°. Enfermedad laboral. “Es enferm-edad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales…”

Por su parte el Decreto 1477 de 2014 ha establecido la tabla de enfermedades laborales señaladas en el anexo técnico conforme a los parámetros de los Artículos 1,2,3:

Artículo 1. Tabla de enfermedades laborales. El presente decreto tiene por objeto expedir la Tabla de Enfermedades Laborales, que tendrá doble entrada: i) agentes de riesgo, para facilitar la prevención de enfermedades en las actividades laborales y, ii) grupos de enfermedades, para determinar el diagnóstico médico en los trabajadores afectados.

La tabla de enfermedades laborales se establece en el anexo técnico que hace parte integral de este decreto.

Artículo 2. De la relación de causalidad. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.
2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

* Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
* Decreto Ley 19/2012 Art. 142
* Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
* Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.
* Decreto 1352 de 2013, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.
* Ley 1562 de 2012

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

Paciente de 36 años de edad, con histórico laboral de 13 años, 9 años en empresa VEOLIA, en los cargos de: Operario (Recolección); cargo ejecutado por el trabajador desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 16 de junio de 2019; desde el 17 de junio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020 laboro reasignado con funciones en la base de operaciones dando cumplimiento a recomendaciones médico laborales y desde el 13 de noviembre de 2020 a la actualidad se encuentra laborando con funciones en las actividades de limpieza en el mercado de Bazurto para el lavado en la zona de pescado dando cumplimiento a recomendaciones médico laboral, con diagnósticos síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis del bíceps bilateral, con inicio de sintomatología en 2019.

La Administradora de Riesgos Laborales SURA calificó las patologías: síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis del bíceps bilateral como de origen enfermedad común.

La Entidad Prestadora de Salud SALUD TOTAL no estuvo de acuerdo y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar mediante dictamen No. 1047217563-1309 de fecha 25/07/2022 establece:

DIAGNÓSTICO(S):

1. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO.
2. TENDINITIS DE BÍCEPS BILATERAL.

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

Motivación de la inconformidad: La Administradora de Riesgos Laborales SURA manifiesta su inconformidad frente al dictamen el dictamen con base en: "…En conclusión, en el cargo de Operario de recolección que desempeña el trabajador, no encontramos un factor de riesgo biomecánico en intensidad suficiente que sea la causa de las patologías calificadas. Solicitamos cordialmente a la Junta se revise el dictamen proferido y se tengan en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, modificando el origen de las patologías en controversia. De ser negada la reposición, solicitamos que el caso sea remitido a la Junta Nacional de Calificación…."

Motivación de la inconformidad: El Señor Rafael Antonio de la Hoz Orellano manifiesta su inconformidad frente al dictamen el dictamen con base en: "…Solicito se reponga el dictamen DE julio 25 de 2022 notificado el 30 de septiembre DE 2022 por medio del cual se califica origen en primera instancia de las patologías SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO Y DE TENDINITIS DEL BICEPS BILATERAL y se revise la BILATERALIDAD DEL MANGUITO solamente ya que también se presenta en el lado izquierdo…."

La sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, evaluó los recursos de apelación presentados por la Administradora de Riesgos Laborales SURA, y el Señor Rafael Antonio de la Hoz Orellano, procediendo a revisar la documentación que reposa en el expediente, la historia clínica y el análisis del puesto de trabajo (APT), encontrando que se trata de un trabajador de 36 años de edad, con histórico laboral de 13 años, 9 años en empresa VEOLIA, en los cargos de: Operario (Recolección); cargo ejecutado por el trabajador desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 16 de junio de 2019; desde el 17 de junio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020 laboro reasignado con funciones en la base de operaciones dando cumplimiento a recomendaciones médico laborales y desde el 13 de noviembre de 2020 a la actualidad se encuentra laborando con funciones en las actividades de limpieza en el mercado de Bazurto para el lavado en la zona de pescado dando cumplimiento a recomendaciones médico laboral, con diagnósticos síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis del bíceps bilateral, con inicio de sintomatología en 2019, cuando trabajaba en el 1º cargo, con jornada laboral de 8 horas de lunes a sábado, en el que realizaba las siguientes tareas: Ejecutar marcha transportando la carretilla con la finalidad de ir recogiendo con la ayuda de sus miembros superiores las bolsas que se encontraban en la vía pública. - Depositar las bolsas en la carretilla. - Vaciar la carretilla, el peso de cada bolsa con contenido de basura los días de alta (Lunes y Martes) era aproximadamente de 6 a 7 kg y el peso de cada bolsa con contenido de basura los días de baja (Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado) era aproximadamente de 4 kg; una vez el trabajador tomaba las bolsas con la ayuda de sus miembros superiores procedía a depositarlas en la carretilla. Se sujetaban varias bolsas bimanualmente (ambas manos); el peso de la carretilla llena era de 60 a 90 Kg aproximadamente, el lunes y martes realizaba entre 25 a 30 viajes, c/u de 10 minutos ; miércoles, jueves, viernes y sábado realizaba de 15 a 17 viajes (Ver APT completo); tareas en las que de acuerdo a la descripción biomecánica que hacen en el APT se registran riesgos biomecánicos por posturas de hombros por fuera de los ángulos de confort, asociados a manipulación de pesos por encima de los límites permitidos en más del 30% de la jornada laboral, encontrando por lo tanto asociación entre la exposición a los riesgos de carga física y síndrome de manguito rotatorio derecho y tendinitis del bíceps bilateral, que el paciente presenta.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Análisis de Puesto de Trabajo, evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional, suficientes y necesarios para la generación de sus patologías síndrome de manguito rotatorio derecho y tendinitis del bíceps bilateral, el histórico de la exposición laboral del trabajador por más de 6 años, se califica su origen como enfermedad laboral; confirmando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En cuanto al recurso del paciente donde solicita se califique el síndrome de manguito rotatorio izquierdo, cabe aclarar que la calificación en principio deberá circunscribirse a los diagnósticos calificados en primera oportunidad únicamente. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no puede introducir nuevas patologías a la calificación siendo que somos el organismo de cierre, pues estaríamos quitándole la oportunidad a todos los interesados (paciente, empresa, EPS, ARL, etc) en ejercer su actividad de defensa, de dar su posición exponiendo sus argumentos, presentando sus recursos etc. Por lo anteriormente explicado, cualquier otra patología adicional que presente (diferentes a las aquí calificadas) deberá solicitar que se le califique por la primera oportunidad de conformidad con el debido proceso.

En virtud de lo expuesto se decide **CONFIRMAR** el dictamen No. 1047217563-1309 de fecha 25/07/2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, con el siguiente resultado:

DIAGNÓSTICO(S):

1. **SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO.**
2. **TENDINITIS DE BÍCEPS BILATERAL.**

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

Se somete a votación de la sala no presentándose objeción alguna por parte de los integrantes, en consecuencia, se aprueba la decisión por unanimidad.

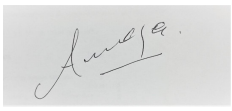
7. Concepto final del dictamen

Origen: Enfermedad **Riesgo:** Laboral

Diagnósticos y origen

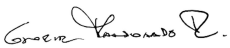
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Derecho		Enfermedad laboral
M752	Tendinitis de bíceps	Bilateral		Enfermedad laboral

8. Grupo calificador



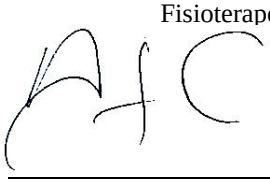
Firmado digitalmente por MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO

Manuel Humberto Amaya Moyano
Médico ponente
Médico



Firmado digitalmente por GLORIA MARIA MALDONADO RAMIREZ

Gloria Maria Maldonado Ramirez
Fisioterapeuta



Firmado digitalmente por ADRIANA DEL PILAR ENRIQUEZ CASTILLO

Adriana del Pilar Enriquez Castillo
Médico
014121

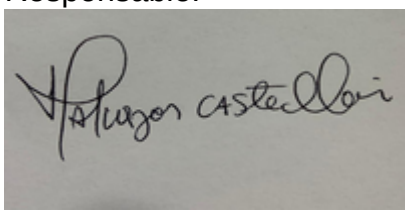
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410019103753102235
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	39090288
Nombre Persona Atendida:	DENIS CALVO HOYOS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ABERIGUAR TUTELA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA CON LA FINALIDAD SE LE DIERA INFORMACION A CERCA DE UNA TUTELA QUE SE LE HABIA PRESENTADO, A LO QUE SE ESCALO EL TEMA CON EL DR DANIEL PACHECO, P.U Y SE ATENDIO FAVORABLEMENTE A LA USUARIA.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

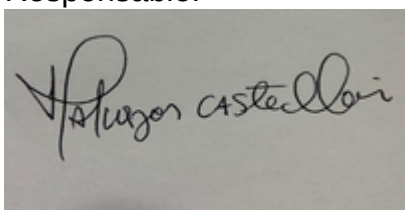
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410019103753102224
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	1007960950
Nombre Persona Atendida:	KARELLIS CANAVAL GONZALEZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR ALA USUARIA ATENCION EN SEDE, SE HYACE ELO TRAMITE Y LE INDICARON QUE SE CAERCARA EL SABADO A LAS 9 EN BII9CENTENARIO Y PREGUNTARA POR LA JEGE KARINA QUE IBA DE PARTE DE LA ESE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 01 de Octubre de 2024

72 Horas - Urgente

SEÑORES:
SALUD TOTAL EPS
DIR. Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía, de la Cuidad de Cartagena, Bolívar,
email- notificacionesjud@saludtotal.com.co,
CIUDAD

ASUNTO: REQUERIMIENTOS DE PERSONERÍA DISTRITAL.

REFERENCIA: CLAUDIA COGOLLO NAVARRO.

Cordial saludo.

Mediante la plataforma digital de la Personería Distrital de Cartagena, la señora **CLAUDIA COGOLLO NAVARRO**, quien realiza escrito de petición con la finalidad que su prestadora de salud, SALUD TOTAL EPS, le realice "***URGENTE*** derecho de petición a salud total por aumento desproporcionado en el copago." quien dentro de su solicitud remite con copia ante este ministerio Publico para que dentro de los tramites propios que realiza en acompañamiento a los ciudadanos que requieren de los servicios gratuitos de la Personeria distrital de Cartagena, lo cual se solicita gestión y resorte con este tema, por parte de su prestadora de salud.

Respetuosamente instamos a las entidades a su cargo aunar esfuerzos en procura de la Respuestas formales del caso en comento presentado por el ciudadano **CLAUDIA COGOLLO NAVARRO**, de Cartagena, de tal modo que se viabilice la cabal prestación y pronta respuestas al usuario, por lo que Agradecemos brindar la cobertura integral deprecada en favor del usuario, comunicándose al contacto telefónico del usuario: 318-7724778 email- claudiacogollo07@gmail.com,

Igualmente se agradece informar de la evolución del caso a esta Agencia del Ministerio Público a los correos electrónicos:
dhumanos@personeriacartagena.gov.co;
dhumanos3@personericartagena.gov.co;
dhpersoneriacartagena@gmail.com

Atentamente,

VISTO BUENO:
DANIEL PACHECO CEBALLOS
P.U. PERSONERÍA DISTRITAL

PROYECTO: H.A,C ASESOR EXTERNO

derecho de peticion a salud total por aumento desproporcionado en el copago.

De Claudia Cogollo Navarro <claudiacogollo07@gmail.com>
Destinatario <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, <info@personeriacartagena.gov.co>, <correo@minsalud.gov.co>
Fecha 2024-09-17 01:45 PM

peticion a salud total.docx (~18 KB) WhatsApp Image 2024-09-17 at 5.48.56 AM.jpeg (~109 KB)
WhatsApp Image 2024-09-17 at 5.48.56 AM (1).jpeg (~109 KB) WhatsApp Image 2024-09-17 at 5.48.56 AM (4).jpeg (~103 KB)

WhatsApp Image 2024-09-17 at 5.48.56 AM.jpeg ~109 KB



WhatsApp Image 2024-09-17 at 5.48.56 AM (1).jpeg ~109 KB



WhatsApp Image 2024-09-17 at 5.48.56 AM (4).jpeg ~103 KB



Cartagena de indias, septiembre 17 de 2024.

Señores.

SALUD TOTAL.

E. S. D.

Referencia: Derecho de petición.

Objeto: Defensa del derecho a la salud como servicio social.

Artículo 23 de la constitución política. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

HECHOS.

En condición de contratista del municipio de clemencia, Bolívar, contratos con una duración de cuatro meses, caso del actual, cuya terminación fue el pasado 11 de septiembre de 2024, he venido afiliada a los servicios de salud total, con mucha preocupación y asombro, me sorprende el aumento desproporcionado por encima de los de inflación que para agosto de 2024, se calcula en un 6, 12%.He pasado de cancelar un copago de cuatro mil quinientos pesos ($4.500) a dieciocho mil pesos $(18.000), lo cual corresponde a un aumento de mas de trescientos (300%).

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y

control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

La Constitución Política de 1991 determinó los antecedentes fundamentales del actual Sistema General de Seguridad Social en Salud, como parte del Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993. En el texto constitucional se estableció como responsabilidad del Estado colombiano la prestación del servicio público de salud (Artículo 49 C.P.) sin delimitar, ni desarrollar sin embargo todos los aspectos referidos a éste. En la norma constitucional tan sólo se enunciaron los principios bajo los cuales se debe prestar el servicio, estos principios son los de universalidad, solidaridad y eficiencia.

Solicito sea revisado este caso.

Si bien es cierto que el contrato tiene un salario de dos millones setecientos mil pesos, luego de los descuentos de ley, que en $2.538.000, cada cuatro meses con intervalos.

DESEO SABER.

1. Que criterios tuvo en cuenta salud total para autorizar un aumento de mas del 300% en un copago.
2. Cuando lograran comprender las empresas prestadoras que la salud ante la nueva reforma dejara de ser un negocio, para convertirse en un servicio esencial y fundamental.

Con suma cortesía,

CLAUDIA COGOLLO NAVARRO.

Claudiacogollo07@gmail.com

Villas de la candelaria tranv. 54-99-106 urbanización nte sion, bloque c apto 406.

VIRREY SOLIS I.P.S.

FORMULA MEDICA

Pagina

Fecha y Hora: 20 Ago 2024 14:02

INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento: Cedula de Ciudadania	**Documento: 45756895**
Nombre: CLAUDIA COGOLLO NAVARRO	Fecha de Nacimiento: 07 Sep 1975
Dirección: BRR 13 DE JUNIO K RA 31 D N 64	Teléfono: 3135578813
Departamento: (13) BOLIVAR	Municipio: (001) Cartagena
Teléfono Celular: 3135578813	Email: CLAUDIACOGOLLO07@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DE LA REMISION	
Tipo: Llamar a solicitar Direccionamiento (DP)	Régimen: Contributivo - CAPITADO - Capitación
Motivo:	**Fecha Vencimiento: 19 Sep 2024**
Diagnóstico: E78.5 - B97.7 - N60.0	DP Anterior: 32367-2440113521
Ubicación del Paciente: Consulta Externa	Origen del servicio: Enfermedad General

DETALLE DE SERVICIOS/MEDICAMENTOS/DISPOSITIVOS MEDICOS

CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
1990	30	(treinta) MEDICAMENTOS - (CMD 15)-ATORVASTATINA TABLETA 20 MG 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), via Oral -USO: NOCHE -

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo de Recaudo: Cuota Moderadora	**Valor: 18200**

INFORMACIÓN DEL PRESCRIPTOR

Nombre: Yina Paola Julio Caraballo	Especialidad: MEDICINA GENERAL
Cedula: 1143377172	Registro Medico: 1143377172

OBSERVACIONES

COPIA USUARIO - NO VALIDO PARA RECLAMAR MEDICAMENTOS

Yina Paola Julio Caraballo REGISTRO. 1143377172

VIRREY SOLIS IPS

FORMULA MEDICA

Fecha y Hora: 06 Ago 2024 16:09

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadania
Nombre: CLAUDIA COGOLLO NAVARRO
Dirección: BRR 13 DE JUNIO K RA 31 D N 64
Departamento: (13) BOLIVAR
Teléfono Celular: 3135578813

Documento: 45756895
Fecha de Nacimiento: 07 Sep 1975
Teléfono: 3135578813
Municipio: (001) Cartagena
Email: CLAUDIACOGOLLO07@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DE LA REMISION

Tipo: Llamar a solicitar Direccionamiento (DP)
Motivo:
Diagnóstico: M75.5 - Z12.4
Ubicación del Paciente: Consulta Externa

Régimen: Contributivo - POS - Evento
Fecha Vencimiento: 05 Sep 2024
DP Anterior: 32367-2437798101
Origen del servicio: Enfermedad General

DETALLE DE SERVICIOS/MEDICAMENTOS/DISPOSITIVOS MEDICOS

CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
2095	30	(treinta) MEDICAMENTOS - (CMD 10)-METOCARBAMOL+IBUPROFENO TABLETA RECUBIERTA 500+200 MG 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 10 Día(s), vía Oral -
3411	1	(uno) MEDICAMENTOS - DICLOFENACO GEL 1 %/50 G 1 Aplicacion(es) cada 8 Hora(s) por 10 Día(s), vía Topica(externa) -

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo de Recaudo: Cuota Moderadora — **Valor: 4500**

INFORMACION DEL PRESCRIPTOR

Nombre: Givanna Del Carmen Morales Peña
Cedula: 1143407152

Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro Medico: 1143407152

OBSERVACIONES

COPIA USUARIO - NO VALIDO PARA RECLAMAR MEDICAMENTOS

na Del Carmen Morales Peña REGISTRO. 1143407152

VIRREY SOLIS IPS

FORMULA MEDICA

Fecha y Hora: 06 Ago 2024 16:09

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadania
Nombre: CLAUDIA COGOLLO NAVARRO
Dirección: BRR 13 DE JUNIO K RA 31 D N 64
Departamento: (13) BOLIVAR
Teléfono Celular: 3135578813

Documento: 45756895
Fecha de Nacimiento: 07 Sep 1975
Teléfono: 3135578813
Municipio: (001) Cartagena
Email: CLAUDIACOGOLLO07@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DE LA REMISION

Tipo: Llamar a solicitar Direccionamiento (DP)
Motivo:
Diagnóstico: M75.5 - Z12.4
Ubicación del Paciente: Consulta Externa

Régimen: Contributivo - POS - Evento
Fecha Vencimiento: 05 Sep 2024
DP Anterior: 32367-2437798101
Origen del servicio: Enfermedad General

DETALLE DE SERVICIOS/MEDICAMENTOS/DISPOSITIVOS MEDICOS

CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
2095	30	(treinta) MEDICAMENTOS - (CMD 10)-METOCARBAMOL+IBUPROFENO TABLETA RECUBIERTA 500+200 MG 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 10 Día(s), vía Oral -
3411	1	(uno) MEDICAMENTOS - DICLOFENACO GEL 1 %/50 G 1 Aplicacion(es) cada 8 Hora(s) por 10 Día(s), vía Topica(externa) -

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo de Recaudo: Cuota Moderadora — **Valor: 4500**

INFORMACION DEL PRESCRIPTOR

Nombre: Givanna Del Carmen Morales Peña
Cedula: 1143407152

Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro Medico: 1143407152

OBSERVACIONES

COPIA USUARIO - NO VALIDO PARA RECLAMAR MEDICAMENTOS

na Del Carmen Morales Peña REGISTRO. 1143407152

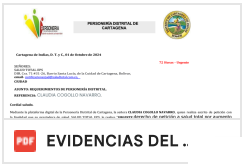
Gmail in:sent

SOLICITUD DE RSPUESTAS A USUARIO

Control de Tutelas Cartagena de Indias <tutelasdesalud2024@gmail.com>
para cdlcartagena

Mediante la plataforma digital de la Personería Distrital de Cartagena, la señora **CLAUDIA COGOLLO NAVARRO**, quien realiza escrito de petición con la finalidad que su prestadora de salud, SALUD TOTAL EPS, le
su solicitud remite con copia ante este ministerio Publico para que dentro de los tramites propios que realiza en acompañamiento a los ciudadanos que re
tema, por parte de su prestadora de salud.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder Reenviar

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA FERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.661.684, de Cartagena, Actuando en Representación de mi Padre señor **CARLOS FERNANDEZ BRU.**
ACCIONADO: COOSALUD EPS.

MARIA FERNANDA FERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.661.684, de Cartagena, Actuando en Representación de mi Padre señor **CARLOS FERNANDEZ BRU**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.094.910 de Cartagena, con Domicilio en el Barrio Olaya Herrera, Sector Nuevo Paraíso, Calle ucopin, # b32B-350, Celular: 321-7032164 – 300-5140147 – Email- mafergo010614@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi Padre señor **CARLOS FERNANDEZ BRU**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.094.910 de Cartagena, es afiliado a la Prestadora de Salud **COOSALUD EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de Salud **COOSALUD EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Padre, padece problemas de próstata y lleva dos años en tratamiento. Dicho tratamiento, que se renueva cada seis meses según su evolución, incluye el medicamento Tamsulon Duo 0,5/0,4 mg x 30 cápsulas duras, formulado y recetado por su médico tratante, el urólogo Manuel Marrugo Grice.
Al principio, el medicamento se le entregaba puntualmente mes a mes. Sin embargo, con el dispensario anterior, Evedisa, comenzaron a acumularse entregas pendientes, y pasaban los meses sin recibir el medicamento. A finales de 2023, Coosalud cambió de dispensario, asociándose con GHG Global Health Group S.A.S. Esperaba que esta situación mejorara, y, de hecho, a inicios de 2024, las entregas volvieron a realizarse de forma puntual.

CUARTO: Sin embargo, en marzo de 2024, la situación volvió a complicarse. El dispensario dejó de suministrar el medicamento durante dos meses, argumentando que el laboratorio lo tenía agotado. Mi padre, quien necesita tomar el medicamento diariamente por 30 días, se vio obligado a comprarlo, lo cual es bastante costoso. Cada vez que tenía una cita con su médico, este le prolongaba la prescripción de Tamsulon Duo 0,5/0,4 mg por otros seis meses. En abril volví nuevamente para recoger el medicamento, que me entregaban puntualmente. Sin embargo, en junio, durante la tercera entrega, me informaron que el medicamento estaba agotado y quedaría pendiente. Regresé la cuarta semana de junio, pero aún seguían diciendo lo mismo, que debía acudir al médico para que dividiera la fórmula. Los meses pasaban y seguían con la misma respuesta. Cabe destacar que era muy difícil conseguir una nueva cita con el médico, ya que debido a la alta demanda, sus agendas estaban saturadas y las citas se daban cada dos meses, ya fuera por la disponibilidad del médico o lo recomendado en el historial clínico. Con la esperanza de que el medicamento hubiera llegado, volví al dispensario por última vez, pero nuevamente me dijeron que estaba agotado y que el laboratorio no lo producía. Me dieron una carta para que fuera al médico a solicitar la división de los medicamentos. Cansada de esta situación, al día siguiente fui a la sede principal de Coosalud en busca de una solución, ya que el tratamiento era urgente y no podía suspenderse.

QUINTO: En Coosalud, la persona encargada me repitió lo mismo: el medicamento estaba agotado y el laboratorio no lo estaba produciendo. Me entregaron otra carta para que acudiera al médico y solicitara la división de la fórmula. Al día siguiente me dirigí a LITOTRICIA S.A. en busca del médico. Expuse la situación al personal asistente y les expliqué que entendía que era necesario agendar una cita, pero pedí su ayuda porque mi padre no estaba recibiendo el medicamento, lo que lo perjudicaba gravemente. Afortunadamente, el personal fue muy amable y logró hacerme un espacio para hablar con el médico, quien me escuchó antes de emitir una nueva fórmula. Al hablar con el médico, le expliqué toda la situación. Él me respondió que lo ideal era que los medicamentos no estuvieran divididos, ya que el paciente se vería afectado, pues necesitaba tomar el tratamiento en una sola cápsula. Le expliqué que entendía, pero que ya había agotado todas las opciones y que la entidad insistía en que el medicamento estaba agotado. El médico me aseguró que el medicamento estaba disponible y que, si no fuera así, no lo habría prescrito. Me explicó que el problema residía en que no querían hacer un nuevo contrato. No obstante, me hizo una nueva fórmula con los medicamentos divididos.

SEXTO: Al día siguiente, presenté la nueva fórmula en la entidad, pero solo me entregaron uno de los dos medicamentos: Tamsulosina 0.4 mg (180 cápsulas), y dejaron pendiente Dutasterida 0.5 mg (180 cápsulas), los cuales deben tomarse juntos. Me molestó mucho la situación, ya que me hicieron dividir la fórmula con la promesa de que así se entregarían los medicamentos, pero al ir a buscarlos, solo tenían uno. La respuesta que me dieron fue que no sabían cuándo tendrían el otro, lo que complicó aún más la situación, pues los medicamentos deben ser tomados juntos diariamente, y mi padre aún no ha podido continuar con su tratamiento debido a la falta del medicamento.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de mi Padre señor **CARLOS FERNANDEZ BRU**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.094.910 de Cartagena.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **COOSALUD EPS**, y la **FARMACIA GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, medicamentos ***(TAMSULON DUO 0,5MG/ 0,4 MG X 30 CAP DURAS O DUTASTERIDA 0.5 MG/ 1U – SODLIDO – ORAL)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COOSALUD EPS**, y la **FARMACIA GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS COOSALUD**, ***siempre no los hay, o generan pendientes*** y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la*

salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas

moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Olaya Herrera, Sector Nuevo Paraíso, Calle ucopin, # b32B- 350, Celular: 321-7032164 – 300-5140147 – Email- mafergo010614@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada COOSALUD EPS, puede ser notificada en el Barrio Bocagrande, Cra. 2 #11-81 Torre ***COOSALUD EPS,*** Local piso 1, email- notificacioncoosaludeps@**coosalud**.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
MARIA FERNANDA FERNANDEZ GOMEZ
C. C. N° 1.007.661.684 de Cartagena (Bolívar),

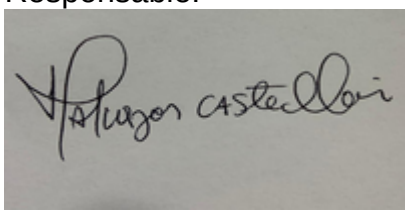
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24100191037531021 77
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	45451744
Nombre Persona Atendida:	ROSAIDA AHUMADA LICONA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CON LA CLINICA DEL BOSQUE POR NO ENTREGAN INSUMO NI OEDEN DE CIRUJIA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE QUE DEBE REALIZAR

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

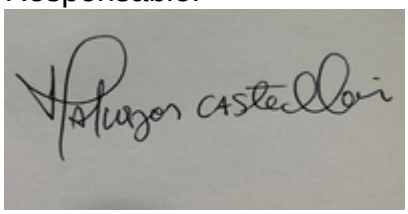
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410019103753102174
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	45458397
Nombre Persona Atendida:	LENIS BALLESTERO PUPO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON FAMISANAR POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE HACE LA GESTION ANTE EL ENLACE DE FAMISANAR Y LA DROGUERIA CAFM 4 VIENTOS CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE NECESITA LA USUARIA.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

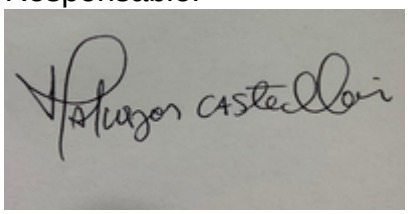
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410019103753102167
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	73148633
Nombre Persona Atendida:	DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN REALIZARA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONAAANTE SU EPS Y LA FARMACIA GHG PARA QUE LE HAGAN LA ANTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERE EL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 01 de Octubre de 2024.

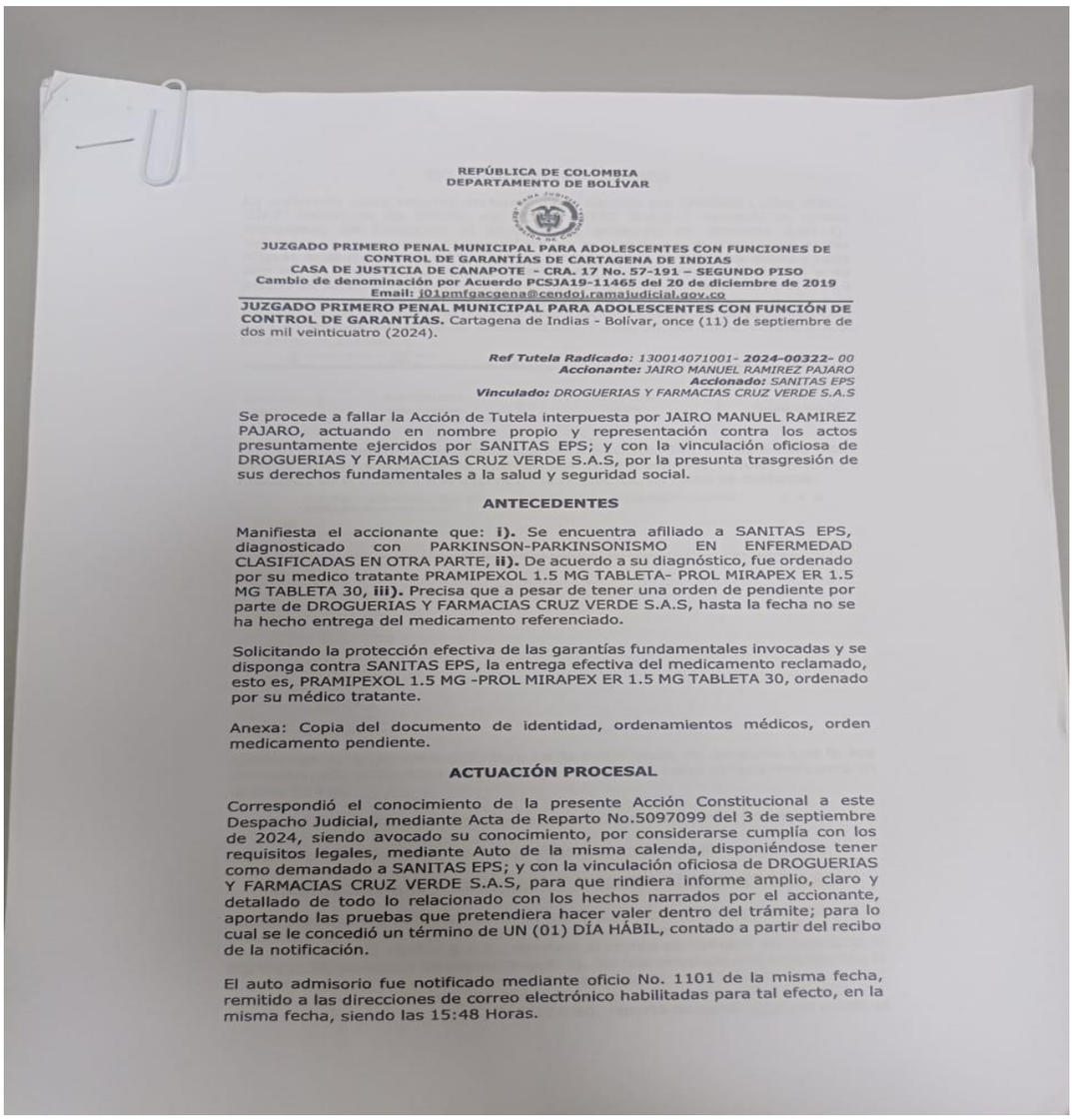
Señor
Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes de Cartagena con Funciones de Control de Garantías.
Dir. Centro, Plazoleta Benkos Biojo, Nuevo Complejo Judicial del Sistema Penal Acusatorio, piso 2
j01pmfgacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO MANUEL RAMIREZ PAJARO.
ACCIONADO: SANITAS EPS.
VINCULADO: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
RADICACION: 130014071001-2024-00322-00

JAIRO MANUEL RAMIREZ PAJARO, actuando en Propio Nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela de 11 de septiembre de 2024, dentro de la acción de Tutela de la referenciada contra **SANITAS EPS,** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia de 11 de Septiembre de 2024, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE - CRA. 17 No. 57-191 – SEGUNDO PISO
Cambio de denominación por Acuerdo PCSJA19-11465 del 20 de diciembre de 2019
Email: j01pmfgacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Cartagena de Indias - Bolivar, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref Tutela Radicado: *130014071001-* ***2024-00322-*** *00*
Accionante: *JAIRO MANUEL RAMIREZ PAJARO*
Accionado: *SANITAS EPS*
Vinculado: *DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S*

Se procede a fallar la Acción de Tutela interpuesta por JAIRO MANUEL RAMIREZ PAJARO, actuando en nombre propio y representación contra los actos presuntamente ejercidos por SANITAS EPS; y con la vinculación oficiosa de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que: **i).** Se encuentra afiliado a SANITAS EPS, diagnosticado con PARKINSON-PARKINSONISMO EN ENFERMEDAD CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, **ii).** De acuerdo a su diagnóstico, fue ordenado por su medico tratante PRAMIPEXOL 1.5 MG TABLETA- PROL MIRAPEX ER 1.5 MG TABLETA 30, **iii).** Precisa que a pesar de tener una orden de pendiente por parte de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, hasta la fecha no se ha hecho entrega del medicamento referenciado.

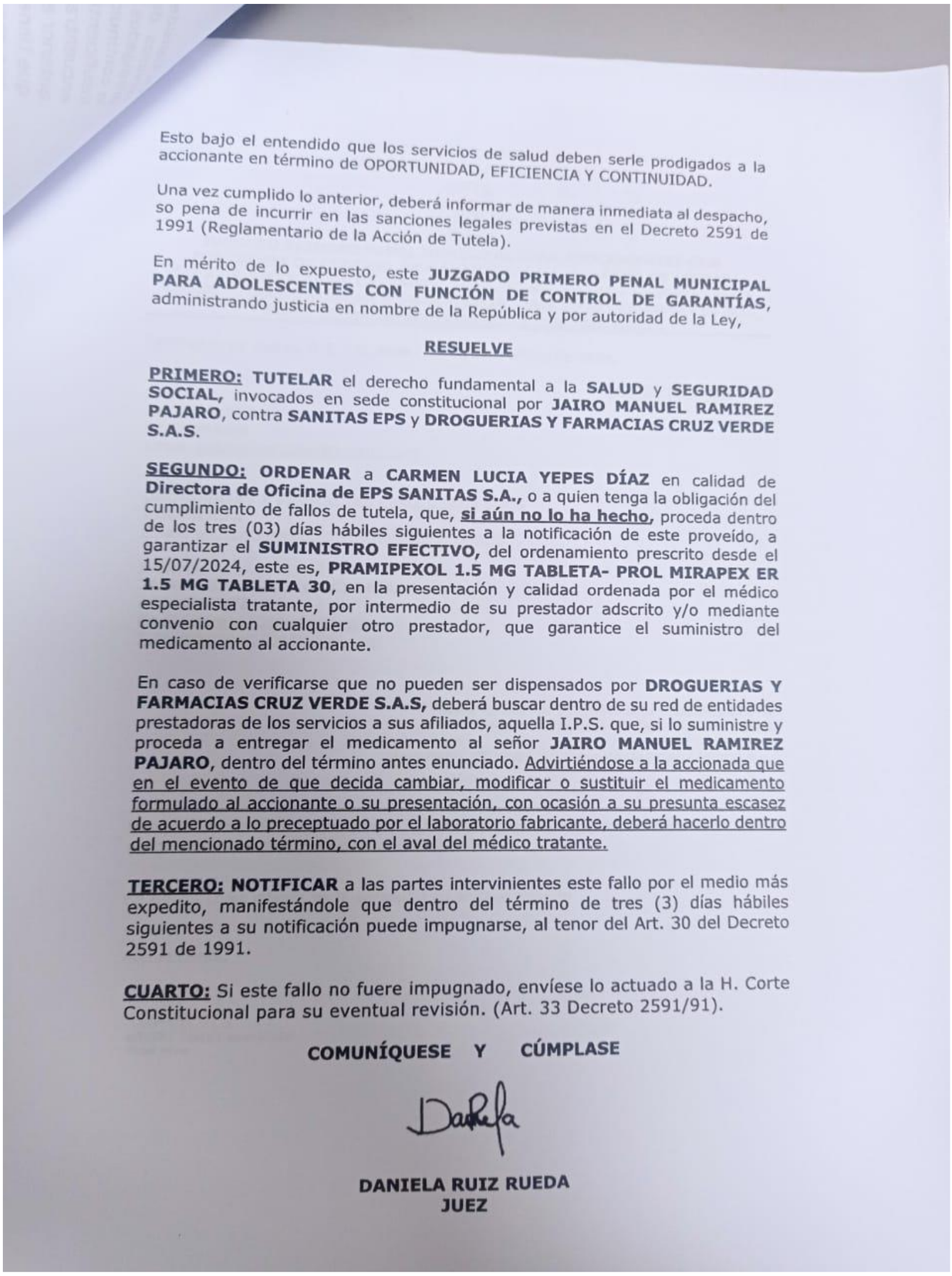
Solicitando la protección efectiva de las garantías fundamentales invocadas y se disponga contra SANITAS EPS, la entrega efectiva del medicamento reclamado, esto es, PRAMIPEXOL 1.5 MG -PROL MIRAPEX ER 1.5 MG TABLETA 30, ordenado por su médico tratante.

Anexa: Copia del documento de identidad, ordenamientos médicos, orden medicamento pendiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió el conocimiento de la presente Acción Constitucional a este Despacho Judicial, mediante Acta de Reparto No.5097099 del 3 de septiembre de 2024, siendo avocado su conocimiento, por considerarse cumplía con los requisitos legales, mediante Auto de la misma calenda, disponiéndose tener como demandado a SANITAS EPS; y con la vinculación oficiosa de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, para que rindiera informe amplio, claro y detallado de todo lo relacionado con los hechos narrados por el accionante, aportando las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite; para lo cual se le concedió un término de UN (01) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibo de la notificación.

El auto admisorio fue notificado mediante oficio No. 1101 de la misma fecha, remitido a las direcciones de correo electrónico habilitadas para tal efecto, en la misma fecha, siendo las 15:48 Horas.



Esto bajo el entendido que los servicios de salud deben serle prodigados a la accionante en término de OPORTUNIDAD, EFICIENCIA Y CONTINUIDAD.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informar de manera inmediata al despacho, so pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el Decreto 2591 de 1991 (Reglamentario de la Acción de Tutela).

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL,** invocados en sede constitucional por **JAIRO MANUEL RAMIREZ PAJARO**, contra **SANITAS EPS** y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARMEN LUCIA YEPES DÍAZ** en calidad de **Directora de Oficina de EPS SANITAS S.A.,** o a quien tenga la obligación del cumplimiento de fallos de tutela, que, **si aún no lo ha hecho,** proceda dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, a garantizar el **SUMINISTRO EFECTIVO,** del ordenamiento prescrito desde el 15/07/2024, este es, **PRAMIPEXOL 1.5 MG TABLETA- PROL MIRAPEX ER 1.5 MG TABLETA 30**, en la presentación y calidad ordenada por el médico especialista tratante, por intermedio de su prestador adscrito y/o mediante convenio con cualquier otro prestador, que garantice el suministro del medicamento al accionante.

En caso de verificarse que no pueden ser dispensados por **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S,** deberá buscar dentro de su red de entidades prestadoras de los servicios a sus afiliados, aquella I.P.S. que, si lo suministre y proceda a entregar el medicamento al señor **JAIRO MANUEL RAMIREZ PAJARO**, dentro del término antes enunciado. Advirtiéndose a la accionada que en el evento de que decida cambiar, modificar o sustituir el medicamento formulado al accionante o su presentación, con ocasión a su presunta escasez de acuerdo a lo preceptuado por el laboratorio fabricante, deberá hacerlo dentro del mencionado término, con el aval del médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes intervinientes este fallo por el medio más expedito, manifestándole que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación puede impugnarse, al tenor del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 33 Decreto 2591/91).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA RUIZ RUEDA
JUEZ

Su señoría ***ES DE SEÑALAR QUE LA EPS SANITAS, ESTA OMITIENDO EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO***, Considero que la actuación que está tomando la parte accionada la SANITAS EPS, es vulneradora de todo derecho fundamental contra de mía.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que Sanitas EPS, ha hecho caso omiso a los dos fallos de tutela proferidos a favor de mi menor hija, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la EPS SANITAS,** y/o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A LA EPS SANITAS, Autorice de manera inmediata el suministro el transporte de ida y vuelta desde nuestra vivienda hasta la FUNDACION CISSADE PARA LA REHABILITACION INTEGRAL IPS, conforme lo establece el ***NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio el Prado, Transversal 35, # 36-81, Cel- 315-7279820, email- jmrp1010@hotmail.com,

Accionado: en el correo electrónico notificajudiciales@keralty.com,

Atentamente.

_____

JAIRO MANUEL RAMIREZ PAJARO
C.C No 9.085.185 de Cartagena (BOLIVAR)

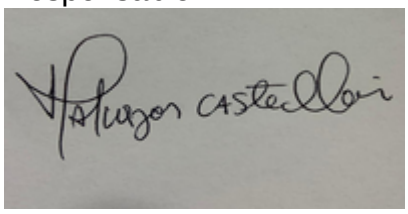
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24100191037531021 37
Fecha	2024-10-01
Cedula Persona Atendida:	45441956
Nombre Persona Atendida:	ANA VIAÑA ORTIZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	SOLICITAR TUTELA A LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE INDICAN LOS TRAMITES PARA INSTAURAR UNA ACCION DE TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753